

Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

"POR MI RAZA HABLARA MI ESPIRITU"

El Personal Docente en la Educación Particular y la Teoría Integral

TESIS

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

VICENTE MALDONADO HARO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

“ESTA TESIS FUE REALIZADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, BAJO LA DIRECCION DEL DOCTOR EN DERECHO ALBERTO TRUEBA URBINA, Y EL ASESORAMIENTO DEL LIC. OCTAVIO CRUZ BERISTAIN.

Respetuosamente a mi padre:

NAZARIO MALDONADO RODRIGUEZ,

*quien con su férrea disciplina y voluntad supo,
con su ejemplo y sabios consejos conducir a sus
hijos por el camino de la superación y el progreso.*

A la memoria de mi madre:

CLARA HARO MORALES DE MALDONADO.

*que al igual que mi padre, siempre luchó con
abnegación y cariño para que todos sus hijos alcan-
záramos la meta de nuestro destino y que mucho
me hubiera agradado que presenciara este momen-
to tan importante de mi vida y no siendo así, que
éste sea un tributo a su sacrificio, ternura y desvelo*

A mi esposa:

*ELIA XOCHIPILTECATL MENESES
DE MALDONADO,*

compañera inseparable de mi existencia que con amor y abnegación ha sabido compartir los momentos amargos y dulces de nuestra superación intelectual y cultural.

A mis hijos:

LIVIA GUADALUPE, VICENTE Y ASael,
quienes con su inocencia y alegría contribuyeron para hacer posible la culminación de mi carrera profesional.

A mis hermanos:

**ANA MARIA, MARIA LUISA, CECILIA
y ABEL.**

quienes desde nuestra orfandad nos unimos solidaria mente a mi padre en la búsqueda de nuestra superación intelectual y cultural, principal anhelo de nuestra madre y cuyo cumplimiento nos conduce a honrar su memoria.

A mis parientes:

Tomasa Morales de Haro, Narciso, Felipe Maldonado Rodríguez, Juvencio, Luz, Guadalupe, Gregoria y Reyes Haro Morales,

quienes de una o otra forma contribuyeron a mi superación profesional.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	15
CAPITULO PRIMERO	
NATURALEZA JURIDICA DE LA EDUCACION PARTICULAR	19
I.—La Educación	21
II.—Aspecto Histórico-Jurídico de la Educación	22
III.—Aspecto Jurídico de la Educación Particular	34
A) El Estado Educador	34
B) La Descentralización por Colaboración y las Escuelas Particulares	36
C) La Autorización del Poder Público, en Materia Educación Particular	39
IV.—Aspecto Financiero de la Educación Particular	40
CAPITULO SEGUNDO	
ORGANIZACION LEGAL DE LA EDUCACION PARTICULAR	43
I.—Fracción IV del Artículo Tercero Constitucional	45
II.—Las empresas de educación particular y las personas físicas y morales	48
III.—Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Mercantil	53
A) Conveniencia del Régimen Mercantil	55
B) Inconveniencia del Régimen Mercantil	55

IV.—Las Empresas Educativas Particulares bajo el Régimen Civil	55
V.—Otras Formas de Organización Legal de las Empresas Educativas Particulares	56

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR	59
I.—La Libertad de trabajo y sus limitaciones	62
A) Limitaciones a la Libertad de Trabajo	63
B) Seguridades Constitucionales a la Libertad de Trabajo	71
II.—El Personal Docente Obrero de la Educación Particular	73
A) La prestación de servicios profesionales, con el carácter de asalariado, dentro del cual se ha considerado al personal docente, de servicio administrativo de la Educación Particular	74
B) El contrato de prestación de servicios	75
C) El contrato de trabajo	79
D) Características propias de los contratos de Trabajo	81

CAPITULO CUARTO

RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES	93
I.—El Trabajador Docente como sujeto del Contrato Individual de Trabajo	95
II.—Partes en la Relación de Trabajo	96
A) El Trabajador y su clasificación	96
B) El Patrón y su clasificación	99
C) Elementos de la Relación de Trabajo	100
D) Oglibatoriedad del Contrato de Trabajo	101
E) Contenido del Contrato de Trabajo	102
F) Formas comunes de Contratos Individuales de Trabajo	102

	Pág.
III.—Relaciones Colectivas de Trabajo del Personal Docente de la Educación Particular	104
A) Características fundamentales de Contrato Colectivo de Trabajo	107
B) Contenido legal del Contrato Colectivo de Trabajo .	108
C) Requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo	110
D) Cláusula de Exclusión	110
E) Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo	112
F) Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo	113
G) De la Terminación del Contrato Colectivo de Trabajo	114
H) Las Asociaciones Profesionales (Sindicatos)	115

CAPITULO QUINTO

PROYECCION PROPIA DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR	121
I.—Proyección del Artículo 123 Constitucional en las relaciones obrero patronales de la Educación Particular ...	123
II.—Como entendemos la Teoría Integral del Derecho del Trabajo y de la Pervisión Social	133
III.—Fundamentación de la Teoría Integral	137
A) Su carácter protector, defensivo y reivindicador ..	137
B) Proyección de la Teoría Integral	138
C) Su aplicabilidad en la Docencia	139
IV.—Prestaciones sociales del Personal Docente	140

CAPITULO UNICO

CONCLUSIONES GENERALES	143
BIBLIOGRAFIA	151

INTRODUCCION

El mundo de lo sensible ha permitido al ser humano, el desarrollo de sus facultades mentales e intelectuales y cognitivas, a través del fenómeno de la Educación, la cual conforme al Artículo 3o. Constitucional, se imparte tanto por el Estado a través de la Federación, los Estados, los Municipios, los Organismos Descentralizados del Poder Público y por los particulares, que en su conjunto integran las dos formas educativas a través de las cuales se ejerce el Derecho a la Educación y de la Edificación; denominadas Educación Pública a cargo del Estado y Educación Particular a cargo de los Particulares.

Desde luego he enderezado mi investigación en torno a la Educación Particular, a la cual he considerado como objeto de comercio explotado por las Escuelas, Colegios e Institutos en que se imparte la misma y en donde el personal docente constituye un sector laboralista que vive bajo una situación económica precaria y una incertidumbre dudosa respecto de su relación-Contractual, en la prestación de sus servicios profesionales.

La Educación Particular, por no ser gratuita, como la Educación Pública a cargo del Estado. Requiere de una inversión elevada, dadas las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica de la Educación Pública en su Capítulo VI relativo a la Educación que impartan los particulares, o bien que funcionen con autorización o libremente. Inversión que la Iniciativa Privada aporta junto con el Estado, los particulares y organizaciones comerciales e industriales, a efecto de hacer posible su establecimiento y funcionamiento correspondiente.

La Organización Legal de la Educación Particular, conforme a

nuestra legislación Civil y Mercantil, constituye la base y estructura de la explotación de la Educación con ánimo lucrativo o sin el. El cual es determinante de las prestaciones sociales del Personal Docente asalariado, el cual vive como lo hemos señalado anteriormente en una situación económicamente precaria y carente en el mayor de los casos de las prestaciones sociales a que tienen derecho conforme a las disposiciones que rigen en materia de Trabajo y demás disposiciones laborales.

He preferido, como igualmente lo he señalado; a considerar a las Instituciones Educativas Particulares como empresas comerciales destinadas a la explotación de la Educación Particular cuyos trabajadores en sus relaciones contractuales de trabajo se han visto ante las hipótesis de que la misma entrañe una relación de naturaleza civil y no laboral, en sus controversias suscitadas entre éstos y las instituciones en donde laboran y en donde con tanta frecuencia interponen la incompetencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, misma que se resuelve a su favor gracias a las Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior, es resultado de la falta de una Legislación clara de la Educación Particular y de una Legislación Laboral Especial que en definitiva incorpore a este sector obrero docente de la Educación Particular, dentro del Derecho del Trabajo, como se ha hecho con los trabajadores comprendidos en el Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

La Asociación Profesional de los Trabajadores de la Educación Particular se encuentra en vía de desarrollo, pues son escasas las que existen no sólo por falta de interés de los mismos trabajadores docentes de la Educación Particular, sino por que en gran parte las Autoridades del Trabajo y de la Previsión Social, aún siguen considerando la prestación de sus servicios bajo el régimen civil por una parte y por la otra; porque en este renglón se ha asentado la indolencia de los líderes, de las autoridades y de los empresarios que en última instancia sobornan la aplicación de la justicia laboral.

Me he acogido igualmente para mi investigación de la valiosa Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social del distinguido jurista Dr. Alberto Trueba Urbina, porque gracias a ella.

su autor ha logrado descubrir en gran parte el verdadero contenido del Artículo 123 Constitucional que abriga el conjunto de normas protectoras, defensivas y reivindicatorias de todo aquél que presta un servicio personal intelectual, material o físico a otra persona mediante una remuneración y dentro de cuya hipótesis se encuentra el Personal Docente asatariado de la Educación Particular.

Jurista a quien desde luego a través de mi modesto trabajo de investigación hago patente mi reconocimiento. Toda vez, que sólo mediante su profunda investigación se ha logrado la comprensión clara y precisa de las normas laborales que benefician a las clases trabajadoras de todos los países que igualmente que el nuestro luchan por una mejor legislación del trabajo.

La metodología empleada, se encamina a delimitar la naturaleza de ambas relaciones de trabajo de índole civil y laboral, para así dejar en cierta forma clara la naturaleza del Personal Docente de la Educación Particular en cuanto a sus relaciones contractuales, que desde luego podrá ser superada totalmente en el futuro por otras investigaciones que al respecto se realicen dentro del campo del Derecho del Trabajo.

Para finalizar, quiero dejar asentado que la razón que me indujo a tomar como objetivo de tesis, al "PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR Y LA TEORIA INTEGRAL" fue en gran parte porque he formado durante muchos años parte del mismo en mi carácter de profesor y de defensor del mismo sector. Así como por mi gran pasión por el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y que igualmente quisiera; que se tomara como un acto de honor esta investigación a la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y al Instituto de Estudios Superiores del Estado de Tlaxcala por haber sido su fundador junto con mi Generación de Preparatorianos de 1959-1960. A las que debo mi haber cultural y profesional.

CAPITULO PRIMERO

“NATURALEZA JURIDICA DE LA EDUCACION PARTICULAR”

I.—LA EDUCACION

Dn. Manuel Soto y Gama, Manuel Buenrostro y José María Laguarda constituyentes de 1857, al fundamentar el Artículo Tercero relativo a la Educación y que por su importancia se juzgó que debería figurar desde entonces dentro del capítulo de las Garantías Constitucionales, bajo tal numeral; expresaron: El hombre se aproxima a Dios por la inteligencia en virtud de que a través de ella percibe, juzga y discurre. Hecho que desde luego lo hace superior a todas las obras de la creación; por ella a dominado a los animales, ha arrancado y multiplicado los frutos de la tierra, ha sorprendido los secretos de la naturaleza, así como; las tribus nómadas han fundado ciudades poderosas y del estado salvaje se han hecho ciudadanos. El don de la inteligencia es un valor intrínseco del ser humano al cual se le presenta como un mundo sensible en donde él mismo ha desarrollado sus facultades intelectuales y cognocitivas a través del proceso educativo que se inicia con la Educación Primitiva la cual se transforma en educación reflexiva hasta llegar a convertirse en la educación que conocemos denominada intencionada.

La Educación primitiva apareció de manera natural y espontánea, como un fenómeno mediante el cual el hombre logró apropiarse y adaptarse al estilo de vida de la comunidad en que se fue desarrollando. No así, la Educación Reflexiva que surgió como actos e instituciones en los que se desarrolla la cultura y la vida social, política, económica y religiosa de los diversos núcleos de población del antiguo y nuevo continente, secundada por la Educación Intencionada que se realiza a voluntad del Poder Público por conducto de personas es-

pecializadas, en lugares propios y conforme a principios y propósitos religiosos, políticos, etc.

II.—ASPECTO HISTORICO-JURIDICO DE LA EDUCACION

Las culturas salidas de Chicomoztoc, denominadas siete tribus nahuatlacas, según el Códex de Ramírez, mantuvieron la educación a cargo del Estado a través de tres instituciones denominadas: Calmacac y Telpochealli destinadas para la enseñanza religiosa y militar para nobles y plebeyos, culturas eminentemente guerreras, salvo la Maya que se convirtió en pacífica y constructora con una institución educativa más llamada Ad Hoc para la enseñanza de las artes, danzas, actividades manuales y para el cultivo de la tierra.

La educación de las Culturas Prehispánicas se caracterizó, por su rigorismo, pese a mantener el clasismo racial en virtud de que los siervos y esclavos no se les consideró con derecho a ser educados, pues se les encomendó las actividades más bajas y el cultivo de la tierra.

Los descubrimientos e inventos de nuestros indígenas, enriquecieron la cultura de occidente, aún cuando el conquistador destruyera todo vestigio cultural, para implantar su nueva cultura. La educación durante la colonia; fue realizada por los misioneros, quienes se preocuparon por conocer sus costumbres, educación impartida en instituciones establecidas en los barrios y en los templos así como en cada calpulli, lenguas, ritos, religiones, sentimientos patrios, invenciones, descubrimientos, organización política, económica y social, sumamente avanzadas para esa época como la Azteca y la Tlaxcalteca quienes dominaron la mayor parte del territorio nacional como imperios o como repúblicas.

Destacaron fundamentalmente los misioneros que fundaron escuelas por todo el país, como Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Juan de Zumárraga, todos ellos franciscanos, y Bernardino de Sahagún, Toribio de Benavente "Motolinia", Alonso de la Veracruz, ilustres varones cuyos nombres ayer y hoy, ha reventado el pueblo de México.

Misioneros que se encargaron de incorporar a través de las diversas instituciones educativas que fundaron en todo el país, a la cultura de occidente, la riqueza cultural de América.

Destaca entre las instituciones educativas la creación de la Real y Pontificia Universidad de México, junto con la de San Marcos en Lima Perú que fueron las primeras fundadas en tierras de América, en base al principio de que el Estado tiene como una de sus funciones a la educación que desde luego no era conocido ni en España ni en los demás países europeos integrantes de la cultura de occidente.

Datando la Real y Pontificia Universidad de México fundada el 25 de enero de 1553, (1) hasta crearse en 1910 la Universidad Nacional Autónoma de México que logró su autonomía en 1929.

Bajo este principio la Constitución española de Cádiz de 1812 que entró en vigor el 30 de septiembre del citado año establece en su capítulo IX relativo a la Instrucción Pública, su capítulo único el problema de la enseñanza, en sus artículos del 366 al 371 y que en síntesis prescribían: I.—El Establecimiento de las Escuelas de primeras letras. II.—Que en las mismas se enseñara la religión católica y las obligaciones civiles. III.—La creación de Universidades y centros superiores. IV.—La unificación del plan general de enseñanza. V.—La creación de la Dirección General de estudios, encargada de la inspección de la enseñanza. VI.—La facultad de las Cortes para legislar sobre la Instrucción Pública y la libre impresión de escritos.

La Instrucción Pública que imparte el Estado durante los tres siglos de coloniaje no se vería afectado por la Constitución de 1824 la cual confirió facultades al Congreso General en materia educativa. (Art. 50).

(1) El siglo XIX marca el censo de la Real y Pontificia Universidad, realizada la Independencia, la Universidad no parecía satisfacer los anhelos del pueblo ni el criterio de sus gobernantes, no obstante los intentos de adaptación realizados por algunos de sus más ilustres miembros, sufre su primera clausura en el año de 1833 por disposición de Don Valentín Gómez Farfás, para ser reinstalada con modificaciones estatutarias al siguiente año por Santa Anna. En Decreto del 4 de diciembre de 1857 del Presidente Comonfort hace que vuelvan a cerrarse sus puertas, para que se abrieran al siguiente año por disposición del General Félix Zuloaga. Lo anterior se convirtió en objeto de combate entre liberales y conservadores, sin embargo por Decreto de Maximiliano en el mes de noviembre de 1865 fue definitivamente clausurada.

La Libertad de enseñanza fue proclamada por el Presidente Provisional Dn. Valentín Gómez Farías, por Decreto del 23 de octubre de 1833, (en ausencia de Antonio López de Santa Anna) así como la supresión de la Real y Pontificia Universidad de México, la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, la secularización de la enseñanza y la creación de diversas instituciones docentes superiores.

Entre las Instituciones docentes creadas a raíz de la clausura de la Real y Pontificia Universidad de México, encontramos de estudios preparatorios, humanidades, ciencia físicas, matemáticas, medicina, jurisprudencia, eclesiásticas todas comprendidas por el Decreto de 23 de octubre de 1833.

“Art. 23.—En los establecimientos públicos de que trata esta ley, se sujetará precisamente la enseñanza a los reglamentos que se dieren.

“Art. 24.—Fuera de ellos, la enseñanza de toda clase de artes y ciencias es libre en el Distrito y Territorios”.

“Art. 25.—En uso de esta libertad, puede toda persona, a quien las leyes no se lo prohiban, abrir una escuela del ramo que qui-iere, dando aviso precisamente a la autoridad local y sujetándose, en la enseñanza de doctrinas, en los puntos de policía y en el orden moral de la educación, a los reglamentos generales que se dieren sobre la materia”.(2)

Aprovechando las ideas de Dn. Valentín Gómez Farías, el Constituyente de 1857 elevó el aspecto educativo a garantía constitucional en su artículo tercero que desde entonces figuraría hasta nuestros días en el Artículo Tercero y cuyo texto se transcribe:

(2) Bando del día 26 del mismo mes y año, transcrito por Germán Cisneros Farías en su obra, “El Artículo Tercero Constitucional”, página 21 de Editorial Trillas, México, 1970.

“Art. 3.—La enseñanza es libre. La ley determinará que profesiones necesitan título para su ejercicio y con que requisitos se deben expedir los mismos”. (3)

La libertad de enseñanza fundada en principios basados según el Constituyente Manuel Soto y Gama, Lafragua y Buenrostro de que el hombre se aproxima a Dios por la inteligencia en virtud de haber sido hecho a su imagen y semejanza, el hombre percibe, juzga y discurre por la inteligencia lo cual lo hace superior a todas las obras de la creación, dominando a los animales, arranca y multiplica los frutos de la tierra y sorprende los secretos de la naturaleza, en consecuencia; la libertad de enseñanza es una garantía para el desarrollo de ese don precioso llamado inteligencia y para: I.—La superación intelectual del hombre. II.—La superación y protección de los derechos del educando, educador y padres de familia. III.—La civilización de los pueblos y evolución de los mismos, así como del establecimiento de escuelas e instituciones educativas públicas y privadas a través de las cuales se haga llegar a todos los pueblos la cultura nacional.

A partir de este momento la educación pública salió del monopolio de la iglesia católica para convertirse en una educación popular y laica en donde todos los mexicanos tiene garantizado el acceso a la cultura garantizado por la obligación que tiene la comunidad representada por el Estado. (4)

La educación libre, logra la apertura y el ejercicio del derecho que tienen los particulares de impartir educación de todos los tipos y grados del sistema Educativo Nacional sin distinción de credo, raza o nacionalidad, siempre que éste se ejercite conforme a las leyes de la materia.

La educación pública quedó a cargo del propio Estado laico, por

(3) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente, el día cinco de febrero de 1857, suenda de su facsímil de los documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas, Edición del Senado de la República Mexicana, México, D. F., 1966. Página 48.

(4) Francisco Zarco, “Historia del Congreso Constituyente”, (1856-1857). Tomo II, página 128.

lo cual las religiones, partidos, organismos públicos y privados, asociaciones y sociedades civiles o mercantiles lucharon por el monopolio educativo intencionado y con fines definidos y claros.

El Constituyente de 1917, a instancias de Dn. Venustiano Carranza recibe el día 1o. de diciembre el proyecto general sobre la nueva constitución, en donde establece: I.—La libertad de enseñanza. II.—El laicismo de las escuelas oficiales. III.—La enseñanza gratuita de la educación pública a cargo del Estado. Cuyo estudio pasó a la primera comisión integrada por el general Francisco J. Múgica, Enrique Colunga, Luis G. Monzón, Alberto Román y Enrique Recio, quienes después de haber leído detenidamente el proyecto del Artículo Tercero, rindieron su dictamen el 7 de diciembre del citado año en los siguientes términos: I.—Se mantiene la libertad de enseñanza y el laicismo de la educación primaria pública y particular. II.—La educación gratuita a cargo del Estado y comercializada a cargo de los particulares. III.—La educación general comercializada. IV.—La prohibición de establecer, dirigir o impartir clases en las escuelas primarias a: Las corporaciones religiosas, ministros de los cultos y a las personas pertenecientes a alguna asociación semejante. V.—La vigilancia del Gobierno en las escuelas particulares que impartan educación primaria y. VI.—La obligatoriedad de la enseñanza primaria.

Si bien es cierto que no se dijo textualmente que la educación primaria media y superior fuera comercializada, pero el solo hecho de que no la estableciera como gratuita, entraña la inversión de los particulares con miras a la ganancia o utilidad que la explotación de la misma les reportaría, toda vez que el Estado la impartiría gratuita en razón de que la misma la paga el pueblo o la comunidad a través de sus impuestos.

Y por primera vez se establecen las limitaciones al Derecho de los particulares a impartir educación, en el campo de la educación primaria no así en los demás tipos y grados en donde el libre ejercicio del derecho a impartir educación se mantenía bajo el principio de libertad de enseñanza.

Estas ideas transcritas del Constituyente que reformaba el texto del artículo tercero del proyecto de reforma, fueron consideradas por

la Comisión encargada de discutir el mismo y que quedó a cargo de los constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Ramón, Alfonso Gravioto, Celestino Pérez, Félix F. Palavicini entre otros quienes rindieron su dictamen el día 16 de diciembre con las modificaciones y que regiría hasta la primera reforma de 1934 realizada a instancias del Partido Nacional Revolucionario.

“Art. 3.—La enseñanza es libre; pero será laica la que se de en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior, que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto, podrá establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria”.

La Educación Primaria quedó restringida no así la educación media y superior en donde como hemos dicho seguiría existiendo la libertad de enseñanza para todos los mexicanos que la impartieran individualmente como personas físicas o asociadas como personas morales.

Durante la celebración de la segunda asamblea y convención nacional ordinaria del Partido Nacional Revolucionario, se planteó la reforma del Artículo Tercero Constitucional, en los siguientes términos: Corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, la función social de impartir, con el carácter de servicio público, la educación en todos sus tipos y grados.

La educación que imparta el Estado será socialista, excluirá toda enseñanza religiosa y proporcionará una cultura basada en la verdad científica, que forme el concepto de solidaridad necesaria para la socialización progresiva de los medios de producción económica.

Los particulares podrán impartir educación en todos sus grados, la educación primaria, secundaria y la normal, requieren previa y

expresa autorización del poder público; será científica socialista, con los mismos planes, programas, métodos, orientaciones y tendencias que adopte la educación oficial correspondiente, y estará a cargo de personas que en concepto del Estado, tengan suficiente capacidad profesional, reconocida moralidad e ideología acorde con este artículo.

Los miembros de las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades anónimas que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas y las sociedades o asociaciones ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en la educación de que se trata. Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo y grado que se imparta a obreros y a campesinos.

El Estado fijará las condiciones que, en cada caso, deban reunir los planteles particulares a que se refiere el párrafo inmediato anterior, para que puedan autorizar su funcionamiento.

El Estado revocará discrecionalmente, en todo tiempo, las autorizaciones que otorgue en los términos de este artículo, o cuando se viole cualquiera de las normas legales; contra la revocación no procede recurso o juicio alguno.

La educación primaria será obligatoria, y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la Educación en toda la República, expedirá la Ley Reglamentaria destinada a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las aportaciones y sanciones aplicables a los funcionarios públicos que no cumplan y no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquéllos que las infrinjan.

La reforma plantea ventajas y desventajas que se puede afirmar la transformación de la educación a no ser porque ella contiene situaciones confrontativas con la naturaleza propia de la educación, ya que se luchó por salir del monopolio educativo de la iglesia católica para entrar al monopolio del Estado, al cual se le obliga a

adoptar no la democracia sino la ideología totalitaria en donde las libertades se pierden.

Que se defina una de las funciones propias del Estado y el carácter de la misma, era fundamental. Pero que se obligue al Estado a profesar y establecer la educación socialista y de que la impartan exclusivamente los que sean seguidores de esa ideología, es antinatural y contradictoria con los fines propios de la educación y los derechos consagrados por las constituciones como garantías individuales del hombre.

El citado proyecto fue modificado, en virtud de que carecía de los fines propios de la educación o del proceso educativo denominado pedagogía en la cual la escuela se organiza de manera que quede claro en la mente de los alumnos la realidad de la vida y del medio que les rodea y que ni el socialismo como sistema les permite alcanzar en razón de que el mismo sistema prohíbe la libertad de pensamiento y suprime las garantías individuales del hombre y que desde luego no fue el pensamiento de nuestros reformadores quienes deseaban un escuela en donde floreciera la verdad sin la menor cortapiza, pero que no teniendo definido todavía el socialismo nacional hubo que delinearlo como quedó en la reforma planteada y que por su importancia se transcribe:

“Artículo Tercero, la educación que imparta el Estado será socialista y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado —Federación, Estados, Municipios— impartirá educación primaria, secundaria, o normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso, con las siguientes normas:

1.—Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estará a cargo

de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto.

En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales ni podrán apoyarlas económicamente.

II.—La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponden en todo caso al Estado.

III.—No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público.

IV.—El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo la autorización concedida. Contra la revocación no procede recurso alguno.

V.—Estas mismas normas regirán la educación de cualquiera de los tipos y grados que se imparta a obreros y a campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá; gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente y en cualquiera de los tiempos, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

La reforma del Artículo Tercero Constitucional de 1946, proyectada por Dn. Manuel Avila Camacho omitió la educación socialista, el concepto racional y exacto del universo, la supervisión del Estado en cuanto: a) La preparación profesional, b) Conveniente moralidad, c). Ideología aceptable de las personas que impartan educación en los planteles particulares.

Agregando: El desarrollo armónico de las facultades del ser humano y un criterio científico en la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, las fanatismos y los prejuicios. Así como; un sistema democrático para vivir y un criterio nacional en la educación sin hostilidades ni exclusivismos con el objeto de lograr la contribución y convivencia humana, y finalmente la gratuidad absoluta de toda la educación que imparta el Estado en general.

Tal como conocemos en la actualidad el texto del artículo tercero constitucional, así mismo durante el periodo presidencial del mismo Dn. Manuel Avila Camacho, fue expedida la Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los Artículos 3o. 31 fracción I; 73, fracciones X y XXV y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 31 de diciembre de 1941 y publicada en el Diario Oficial de 23 de enero de 1942, en cuyo capítulo VI se trata de la educación pública que impartan los particulares en sus artículos del 37 al 47.

En el Artículo 45 nos dice que las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria, o normal, o a la especial de cualquier otro tipo o grado para obreros y campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley y el artículo 46 establece que las universidades e institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República, en sus casos, quedarán sujetos para la validez de sus estudios que en ellos se hagan, a la ley especial que señala el artículo 2o. de la ley que comentamos, (ley especial para la enseñanza de tipo universitario) y por la que se de-

terminen las condiciones para reconocer la validez de los estudios universitarios realizados en planteles particulares. (5)

Dicha ley establece en el capítulo II y artículo 6o. relativo a las facultades y deberes del Estado en materia educativa en sus fracciones IV, la de otorgar y retirar, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, distintos a los especificados en la fracción anterior, Fracción V, la vigilancia que impartan los particulares en los tipos y grados sobre los que el Estado ejerce su monopolio educativo contenida en la fracción II del artículo tercero constitucional y en la Fracción VI, el estímulo y ayuda que el Estado otorga a los particulares que en forma legal impartan educación del exclusivo monopolio del Estado.

La Ley Federal de Educación publicada en el Diario Oficial de 29 de noviembre de 1973, establece igualmente la reglamentación de la Educación particular que se imparta con validez oficial por encontrarse reconocida o autorizados los planteles en donde se imparta e indica quien es el organismo encargado de otorgar autorización a los particulares para que impartan educación de la esfera propia del Estado (La Secretaría de Educación Pública) y el derecho de los particulares a impartir educación de cualquier tipo o grado o modalidad (artículo 32), así como la obligatoriedad de los particulares de citar en sus documentos que expidan el número de acuerdo por el que se les otorgó dicho reconocimiento o si carecen del mismo, Artículos 41 y 42.

La citada ley entre otras disposiciones igualmente establece los requisitos para ejercer la docencia, así como el carácter de las inversiones que en materia educativa realicen los particulares o sea de convertirse las mismas en interés social. (6) Y la gratuidad de la educación que imparta el Estado más no los particulares, la cual como es de comprender es de carácter oneroso, en razón de que dado

(5) Julio Rubio Vellagrán, "Agenda del Maestro" de Editorial Porrúa, S. A. México, 1972, página 39 y 40. Y Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, segunda edición Ediciones Andrade, S. A. México, 1969, páginas 138 y 139.

(6) Documentos sobre la Ley Federal de Educación, publicado por la Secretaría de Educación Pública, México, 1974, páginas de la 67 a la 76.

el monto de la inversión que se necesita para establecer una escuela es elevado en virtud de que debe reunir los requisitos contenidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica de Educación Pública y cuya fracción V, se reproduce:

Fracción V del Art. 39.—Dotar a los planteles de las siguientes condiciones materiales:

- a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo de enseñanza que se imparta.
- b) Espacio propia para juegos, deporte o ejercicios físicos.
- c) Bibliotecas con suficientes volúmenes técnicos, científicos y literarios, que sean necesarios para elevar el nivel de consulta del personal docente y del alumnado, apropiados al tipo de enseñanza que impartan.
- d) Gabinetes, laboratorios, talleres, salas de convivencia, y campos de cultura y de cultivo que sean necesarios para la impartición de la enseñanza al cual dediquen sus actividades.
- e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y en número suficiente a la capacidad estudiantil.

Estos requisitos que en su mayoría son cumplidos por las personas físicas o morales que establecen mediante la inversión necesaria las empresas comerciales educativas particulares.

La autoridad pública, al exigir el cumplimiento de estos requisitos a los particulares, permite que los educandos encuentren en estas empresas comerciales educativas el pleno desarrollo de su personalidad humana, en virtud de que tanto la institución emplea mejor personal docente como los padres exigir a sus hijos el mejor aprovechamiento. Que muchas de las veces en las instituciones oficiales se nulifica por la gratuidad de la misma, con lo que se crea el alto índice de alumnos fósiles que deambulan eternamente por las instituciones educativas sin que logren alcanzar el desarrollo de su personalidad humana y se conviertan en una carga para la economía del Estado y de las familias.

La empresa comercial educativa particular, puede constituirse por una persona física o como persona moral, según su organización legal que se adopte, con excepción de la escuela primaria particular en donde conforme a la Fracción IV del Artículo Tercero constitucional, así como la secundaria, normal y la destinada para obreros y campesinos, las cuales no pueden constituirse por personas morales organizadas como sociedades por acciones por lo que se prescinde de la sociedad anónima y camandita por acciones.

La inversión de capital dentro del comercio y de la industria el interés o la ganancia que puede producir a efecto de acrecentar el capital que permita beneficiar tanto a los inversionistas como a sus trabajadores en nuestro caso, a los educandos y al educador integrante del personal docente, que en la mayoría de los casos; es el obrero mal pagado, mal comprendido y mal remunerado, como lo afirma D' Amicis, pese a ser el encargado de consumir la misión más delicada y transcendental de la materia prima que es el educando. Y por lo tanto convierte al educador u obrero de la empresa comercial educativa en el encargado de dirigir a las generaciones por los derroteros de la verdad que el mundo de lo sensible nos presenta. (7)

III.—ASPECTO JURIDICO DE LA EDUCACION PARTICULAR

La Educación intencionada que originariamente se encontraba en el hechicero y posteriormente monopolizada por el clero y los particulares, por ser un derecho natural que en tales circunstancias afectaba el desarrollo y conservación de la sociedad, fue restringido y monopolizado por el Estado en virtud de considerarlo como uno de sus fines propios.

A) EN ESTADO EDUCADOR

Es el ente social encargado del fin educativo, según los tratadista del Estado al cual lo dividen en: Aspecto Material, Aspecto For-

(7) Diario de los Debates, 1917, Edición del Congreso de la Unión, México, 1922, Tomo 1, página 434. Constituyente Profesor Luis G. Monzón.

mal integrado este último por el fin común al cual se le considera como punto fundamental de la educación y el punto central de las finalidades del Estado.

El fin común, parte integrante de uno de los aspectos del Estado, es de naturaleza pública y de carácter temporal, así el Fin Cultural o Educativo se encuentra dentro de los fines del Estado, al cual el Estado le atribuye dos objetivos: a) El progreso y b) El perfeccionamiento del hombre. Objetivos útiles para la consecución de las altas metas sociales que el hombre agrupado en sociedad persigue.

Consecuentemente, siendo el fin cultural o educativo uno de los fines del Estado y parte integrante de la estructura del mismo, en opinión German Heller, G. Jellinek, Hans Kelsen y Jean Dabin (8) es de naturaleza pública y de carácter temporal elevado al rango de servicio público que se encuentra dentro del campo de la organización administrativa del Estado, el cual, conforme al artículo 3o. constitucional la imparte a través de la Federación, Estados, Municipios, así como por sus organismos descentralizados y los particulares (artículo 1o. de la Ley Federal de Educación) y las demás instituciones o establecimientos que en cualquier forma dependan de los Estados, Federación o Municipios, en sus actividades al servicio de la educación, (Fracción 1a. del Artículo 1o. de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o., 31, fracción I; 73, fracciones X y XXV; y 123, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Como Servicio Público, la educación pública se encuentra en manos del propio Estado y la educación particular en manos de los particulares quienes la imparten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de sus estudios, así como de manera libre en los términos de las Fracciones II del Artículo 3o. constitucional 45, 46 y 47 del Capítulo VI de la Nueva Ley Orgánica de la Educación Pública y 42 de la Ley Federal de Educación. Pero que al referirse a la Autorización del Poder Público para impartir educación de la reservada en forma exclusiva al predominio del Estado

(8) Teoría General del Estado de G. Jellinek, Teoría del Estado de Kelsen Hans y Doctrina General del Estado de Dabin Jean, páginas 214, 116 y 44, respectivamente.

sobre los que ejerce un monopolio bien organizado en razón de que atributos, obligaciones y facultades son distribuidos por él mismo. A través de la cual, el Estado otorga y delega ciertas facultades y les delega y fija obligaciones a los particulares para que impartan educación de su esfera, convierte a la educación particular en un fenómeno jurídico llamado Descentralización por Colaboración, que convierte a las Escuelas e Instituciones particulares en organismos Descentralizados por Colaboración, rango que igualmente se le da, a la educación particular contenida en los Artículos 35, 46 y 47 de la Nueva Ley Orgánica de Educación Pública, toda vez, que la educación particular libre no comparte jurídicamente la integración de organismos descentralizados por colaboración, la cual definitivamente constituye la empresa comercial la cual le interesa al estado desde el punto de vista meramente fiscal (9)

La fracción VIII del Artículo 3o. Constitucional establece que el Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias destinadas a distribuir la "Función Social Educativa" entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese Servicio Público, etc. y el Artículo 3o. de la Ley Federal de Educación, igualmente reconoce que la educación que impartan el Estado, sus organismos Descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un Servicio Público, es conveniente exponer la Descentralización según el criterio de los teorizantes de la Administración Pública, para encontrar si es fundado el criterio de quienes consideran a la educación particular contenida en los Artículos 45, 46 y 47 de legios con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, son organismos descentralizados por colaboración.

B) LA DESCENTRALIZACION POR COLABORACION Y LAS ESCUELAS PARTICULARES

El artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de la fracción I del Artículo 23, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Fe-

(9) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", páginas 205 y 212.

deral y Reforma y Adiciona el capítulo sexto sobre servicios Públicos, de la misma; establece lo que se entiende por: Servicio Público o sea el ejercicio de toda función o actividad que tenga por objeto la satisfacción de una necesidad pública, o de interés social, servicio público que podrá ser prestado por la propia administración pública o debe concesionarse a un Organismo Descentralizado de la propia administración pública o por la administración pública en colaboración de los particulares, en consecuencia siendo la educación un servicio público que lo presta el Estado a través de los Organismos Descentralizados o de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de sus estudios, conforme al precepto anterior, encuadra la posibilidad de que los colegios, las escuelas o institutos particulares constituyan organismos descentralizados por colaboración.

Serra Rojas, considera que la Descentralización es el régimen administrativo de un ente público que parcialmente administra asuntos específicos, con determinada autonomía o independencia y sin dejar de formar parte del Estado, el cual no prescinde de su poder político y regulador y de la tutela administrativa. (10) Gabino Fraga considera que al fiar la realización de algunas actividades administrativas a órganos que guardan con la Administración central solo una relación que no es de jerarquía, nos encontramos frente a la figura de la Descentralización. (11) Jorge Olivera Toro considera que además de ser un principio de organización la Descentralización, es una forma de reparto de competencias públicas, integrándose en consecuencia; una persona de derecho público, con recursos propios, y a la cual se le ha delegado poderes de decisión, pero sin desligarse de la orientación gubernamental, así el servicio público de la educación, por ser un derecho natural lo restringue en cuanto a su libre ejercicio cuando alcanza a afectar la conservación de la sociedad o a estorbar su desarrollo a efecto de no dejar al arbitrio o capricho de instituciones diferentes al Estado, los objetivos generales de la Educación.

Por otra parte, Marcel Waline (12) considera que la Descen-

(10) Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", página 532.

(11) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", página 344.

(12) Marcel Waline, "Traité de Droit Administratif", página 196.

tralización constituye un proceso de organización, que tiene como finalidad disminuir los efectos derivados de que un solo organismo lleve todas las funciones administrativas que le corresponden al Estado. Santi Romano en la enciclopedia Jurídica Italiana en cuanto a la descentralización afirma que: El Estado no es supremo responsable de la realización del bien común, y por tanto, quien asuma directamente la satisfacción del interés público; también éste debe ser realizado en consecuencia por organismos públicos, semi-públicos e inclusive por particulares.

Conforme al pensamiento anterior podemos considerar a la educación como: un bien común de interés público tanto a cargo del Estado como de los organismos descentralizados y de los particulares, tal es el espíritu de nuestro artículo 3o. constitucional.

León Dugout, consideraba las siguientes formas de descentralización: Por región, por patrimonio, funcionarista y por concesión, última que queda a la explotación de un particular, (13) Gabino Fraga, establece tres modalidades por región, por servicio y por colaboración, (14) Andrés Serra Rojas y Miguel Acosta Romero, sólo aceptan la Descentralización por región y por servicio, (15) ya que la descentralización por colaboración, no es una actividad que propiamente desarrollen los órganos del Estado sino una actividad que desarrollan los particulares. Es decir, que la descentralización por colaboración, es una colaboración con el estado de los particulares, bien a través de organismos privados de utilidad pública sin intervención del Estado.

Las características de los organismos descentralizados son: I.—Personalidad Jurídica Propia. II.—Patrimonio económico particular. III.—El empleo directo del personal necesario y IV.—El control o vigilancia del Estado. Características que desde luego se dan dentro de la educación particular, en razón de que las mismas tienen personalidad propia, patrimonio económico propio, contratación libre de su personal, subsistiendo únicamente el control o vigilancia por parte del Estado.

(13) León Daguít, "Manual de Droit Constitutionnel", 1923, páginas 77 y 99.

(14) Gabino Fraga, "Derecho Administrativo", páginas 205 y 212.

(15) Andrés Serra Rojas, "Derecho Administrativo", Tercera Edición, página 500.

Los Organismos Descentralizados, se encuentran establecidos en casi la totalidad de los países, bajo diversas formas, pero siempre con las mismas finalidades y características expuestas.

La fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución ha servido igualmente de amparo a los legisladores para crear organismos descentralizados en materia educativa, con la característica exclusiva de mantener el control y vigilancia por parte del Estado, hecho que se da igualmente en la educación incorporada o autorizada respecto de la enseñanza de la exclusividad del Estado y en la educación media y superior sujetas a control de las instituciones educativas superiores a cargo del Estado.

Nuestro Constituyente de 1917, no conocía esta forma jurídica de la Administración Pública, o al menos no la mencionó, y consecuentemente es difícil ubicarla constitucionalmente, ya que su posible base constitucional radique en la Fracción XXXI del Artículo 123 decretado el 21 de octubre de 1960 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre del mismo año, del cual desprendemos la existencia de los organismos descentralizados por el Gobierno Federal.

Sin embargo; la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y empresas de participación estatal, en su Artículo I establece en su fracción IV, que las instituciones docentes y culturales se exceptúan del control y vigilancia del Ejecutivo Federal.

C) LA AUTORIZACION DEL PODER PUBLICO EN EL CAMPO DE LA EDUCACION PARTICULAR

La autorización es un acto meramente administrativo, en razón de que la educación es un servicio público y éstos se encuentran a cargo de la administración pública, por una parte y por la otra, en virtud de que no nace de la pretensión de un derecho o del ejercicio de una acción judicial, sino que es la reconocida aceptación de un derecho de los particulares que necesita llenar determinados requisitos administrativos para que se pueda conceder su ejercicio. Los particulares desde luego no disputan un derecho, sino sólo el reconocimiento y uso del mismo y la Administración Pública se concreta a exigirles

ciertos requisitos ya establecidos para autorizar o admitir el ejercicio de ese derecho a impartir clases o educación.

La característica del Acto Administrativo, estos pueden ser revocados o negados sin contravenir el Artículo 14 y 16 Constitucional, por ello es que contra la revocación o negación de la autorización considerada como acto administrativo no procede acción o recurso alguno, (Artículos 16, 39 y 41 de la Ley Orgánica de Educación Pública).

IV.—ASPECTO FINANCIERO DE LA EDUCACION PARTICULAR

La Fracción VIII del Artículo Tercero Constitucional se refiere al financiamiento de la Educación Pública y las Fracciones II, III y IV del mismo precepto constitucional del financiamiento de la educación particular, en ambas los sistemas financieros han sufrido importantes transformaciones; desde el rudimentario sistema de pagar modestas cantidades a quienes se dedican a la enseñanza, hasta los complejos sistemas actuales de recolectar y distribuir ingentes sumas de dinero, a través de la asignación, organización y control jerárquico de las responsabilidades de su administración pública o privada.

La necesidad de financiar la educación particular, dentro de nuestra sociedad, se identifica por las propias necesidades de no ser gratuita conforme a la ley y porque la educación es un instrumento encaminado para satisfacer ciertas necesidades que se transforman en el propio fin de la educación en general llamado desarrollo integral de la personalidad humana.

En general, la cantidad de dinero que se gasta tanto en la educación a cargo del Estado como a cargo de los particulares, está condicionada por la forma de percibirse la educación, como satisfactor de alcanzar por medio de ella, el desarrollo de la personalidad humana.

En el Campo de la Educación Particular, la aportan los particulares a través de diversos medios y de diversas personas, bien sean organizadas como personas físicas o como personas morales dentro del régimen civil o mercantil, por los educandos como interesados de los beneficios educacionales, por los gobiernos que establecen fon-

dos a nivel nacional e internacional o de la iniciativa privada y de organismos comerciales e industriales que contribuyen en el campo de la educación sin ánimo de lucro.

El pago de matrículas, colegiatura y demás derechos de la enseñanza integran junto con las donaciones legados en dinero y en especie, la provisión de alojamientos y alimentos, la construcción de edificios y dotación de libros, forman parte de los medios de financiamiento en virtud de que la misma no cuenta como la educación a cargo del Estado de los impuestos de los contribuyentes y demás financiamientos de origen fiscal y hacendarios.

En el campo de la Educación Particular, ha venido privando el pago de la educación por contrato de mano de obra, con resultados sumamente satisfactorios, en virtud de que se paga conforme a los resultados obtenidos por los educandos y en que desde luego dentro de un procedimiento de arbitramiento que se sigue en caso de desacuerdo conforme a las disposiciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales y que desde luego no comprende a la docencia sino a las partes contratantes empresa educativa y educando. Sistema que está produciendo enormes progresos en el campo educativo en países como Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, Japón, Canadá y otras naciones como México.

El sostenimiento de la Educación Particular que se realiza a través de las diversas partidas que exige el sistema educativo financiero al tipo o grado que se imparta. Pero desde luego el financiamiento constituye una área en proceso de formación y de cambio ya que no existen reglas uniformes y definidas por dos razones fundamentales, a saber: I.—La expansión poblacional educacional de nuestros tiempos, y II.—La falta de una legislación propia de la Educación Particular. Porque hoy en día, la educación ha alcanzado a todos los estratos sociales y en consecuencia ha ido más allá de los núcleos selectos de la aristocracia.

La educación en general ha tenido un incremento progresivo de mayor responsabilidad del Estado, por el crecimiento demográfico de la población escolar que cada día demanda mayor oportunidad educacional, ya que no se puede negar la ayuda que en materia educativa brindan al Estado los particulares que en ejercicio del derecho que tienen de impartir educación, la imparten de manera libre o con

autorización del Estado, en opinión del Subdirector de Escuelas Particulares Incorporadas, dependientes de la Dirección de Escuelas Particulares de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública Ingeniero José Antonio Martínez Zurita. (16)

Crecimiento demográfico, ante el cual el Estado se encuentra imposibilitado para destinar la totalidad de sus ingresos fiscales en virtud de tener otras responsabilidades de su administración pública perfectamente bien definidas, pese a que el Estado invierte el mayor presupuesto a la educación en general. (17)

El costo de alumno de primaria en el campo de la educación particular fluctúa entre \$65,145.41 anuales según el Centro de Estudios Educativos, A.C., hasta el año anterior y que hoy ante el elevado costo de la vida se encontrará en otra proporción mayoritaria. Desde luego sin entrar en el costo de la educación media y superior.

(16) Revista de Revistas de Excelsior, "Los Mercaderes de la Educación", página 16, Edición No. 160 de fecha 25 de junio de 1976.

(17) De 1935 a 1972 se elevó el presupuesto destinado a la educación del 10% al 25%, o sea que paga el pueblo el 1% de la Educación pública por familia.

CAPITULO SEGUNDO

"ORGANIZACION LEGAL DE LA EDUCACION PARTICULAR"

I.—FRACCION IV DEL ARTICULO TERCERO CONSTITUCIONAL

Texto de la Frac. IV del Artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“... las sociedades por acciones que, exclusiva o preponderantemente, realicen actividades educativas, ... no intervendrán en forma alguna en los planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”.

En la Frac. IV del Art. 3o. de la Constitución, se prohíbe a las sociedades por acciones intervenir en forma alguna en planteles donde se imparta la Educación Primaria, Secundaria, Normal y la destinada a obreros y campesinos. Es decir; que se prescinde de la sociedad anónima y de la sociedad comandita por acciones pertenecientes a las sociedades mercantiles que se encuentran reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles. Lo que nos permite comprender que aunque la enseñanza particular no persigue por lo general fines lucrativos, esta se organiza tanto por personas físicas como por personas morales a través de las llamadas sociedades o asociaciones tanto del Régimen Civil como por el Régimen Mercantil.

Desde luego es de comprenderse que la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional exclusivamente limita a intervenir a las sociedades por acciones en el campo educacional reservado en forma exclusiva a su esfera propia de los tipos citados de la educación en donde ejerce un monopolio bien organizado en razón de que; atributos, obligaciones y facultades son distribuidos por él mismo. Y en donde si pueden intervenir las sociedades personalistas y las de capital que no se

encuentra representado por acciones, desde el punto de vista de la personalidad que asume frente a terceros y el de la posibilidad de transmitir las aportaciones de la sociedad.

Consecuentemente, desde el punto de vista de la responsabilidad (fuera del caso en que se prefiera constituir una sociedad personalista para aprovechar las posibilidades de crédito personal de los asociados), es preferible adoptar la forma de una sociedad de Responsabilidad Limitada, ya que así la obligación estará limitada al pago de las aportaciones sociales.

Y desde el punto de vista de la posibilidad de transmitir las aportaciones sociales, es aconsejable la Sociedad de Responsabilidad Limitada, pues en ella se impide la incorporación a la sociedad de personas extrañas.

Así la fracción IV del artículo 3o. constitucional, establece al no prohibirlo; que las demás sociedades y asociaciones tanto de régimen civil como del mercantil intervengan en la organización legal de las instituciones educativas particulares dedicadas a la enseñanza de todos los tipos y grados establecidos por el sistema nacional educativo, salvo el caso en que sí establece la limitación antes citada.

Dado que en la fracción IV del Artículo 3o. Constitucional se contiene la organización legal de la educación particular, estudiaremos tanto las sociedades y asociaciones del Régimen Civil y Mercantil y así proporcionar una orientación a cerca de las diversas maneras de organizar legalmente a la escuela privada dedicada a impartir educación de los diversos tipos, grados y modalidades junto con sus principales características establecidas por la legislación mexicana.

Desde luego atendiendo a los aspectos inmediatos de la organización de las instituciones educativas particulares consideradas tanto como personas físicas y como personas morales. Y ya que se trata tanto de las personas físicas como de las personas morales, se atenderá a lo preceptuado por el Artículo 3o. del Código de Comercio y cuyo texto transcribimos:

“Se reputan en derecho comerciantes:

I.—Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria.

II.—Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

III.—Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio”.

Las Escuelas constituidas por una persona física y las constituidas como personas morales dedicadas a la explotación de la educación, son personas con capacidad legal para ejercer el comercio (la educación) que pueden establecer por su cuenta una empresa comercial. En consecuencia, considerando a la escuela privada como empresa comercial, cualquier particular con capacidad legal para ello podrá establecer un plantel educativo. El cual desde otro punto de vista considerado en el Artículo 39 Frac. V de la Ley Orgánica de la Educación Pública, reglamentaria de los artículos 3o. 31o., Fracción I; 73o. Fracciones X y XXV; y 123o. Fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cuyo texto reproducimos:

“Dotar a los respectivos planteles de la siguientes condiciones materiales:

- a) Edificio amplio e higiénico, adecuado para el tipo o grados de enseñanza que impartan.
- b) Espacio propio para juegos, deportes o ejercicios físicos.
- c) Bibliotecas con suficiente provisión de volúmenes científicos y literarios, apropiados al tipo o grados de enseñanza que impartan.
- d) Gabinetes, laboratorios, talleres y campos de cultivo, necesarios para la impartición del tipo de enseñanza al cual dediquen sus actividades.
- e) Instalaciones sanitarias unisexuales adecuadas y suficientes”.

“Art. 45o. las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanzas diferentes a la primaria, secundaria o nor-

mal, o la especial de cualquier tipo o grado para obreros y para campesinos. En consecuencia, podrán formular sus planes de estudio, programas y métodos de enseñanza; sin embargo, para que se reconozca validez oficial a sus estudios, será necesario que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 27 de esta ley”.

“Art. 46.—Las Universidades e Institutos particulares de tipo universitario que funcionen en la República Mexicana, en sus casos, quedarán sujetos para la validez especial que señala el artículo segundo de este ordenamiento que se invoca”.

“Frac. II del Artículo 3o. Constitucional que establece:

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. . . .”

Se exige consecuentemente conforme a la legislación invocada que el monto de la inversión para establecer una institución o empresa educativa sea elevado, que sólo se puede encontrar en las personas físicas o morales organizadas indistintamente dentro del régimen civil o mercantil bajo sociedades o asociaciones, por una parte y por la otra; tanto las instituciones como los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir educación públicamente, es decir que los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados del plan educativo nacional, es decir que en ejercicio del derecho de la educación contenido como una garantía constitucional todos los mexicanos podrán impartir educación siempre y cuando tengan capacidad legal para ello ya sea organizado como persona física o como persona moral, conforme a las leyes que rigen las sociedades del régimen civil o mercantil.

II.—LAS EMPRESAS DE LA EDUCACION PARTICULAR Y LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES

Entendiendo como persona a toda entidad física o moral capaz de derechos y de obligaciones, es decir a todo ente susceptible de ser sujeto, activo o pasivo, de un derecho.

Igualmente entendemos la capacidad, como la condición jurídica de una persona por virtud de la cual puede ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y realizar actos jurídicos en general, es decir; la aptitud o idoneidad que se requiere para ejercer una profesión, oficio, empleo o cargo público etcétera. (1) Dicha capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte.

Desde luego que existen las incapacidades establecidas por la ley o sean las restricciones a la personalidad jurídica y cuyos incapaces podrán ejercer sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes. (Art. 22 del Código Civil).

Las personas morales, son entes que no siendo personas de existencia física, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones por disposición de las leyes de derecho público o privado. Tales como las sociedades civiles o mercantiles, sindicatos o asociaciones profesionales, cooperativas o mutualistas y las distintas con fines científicos, educativos y artísticos, etc. (fracciones de la I a la VI del Artículo 25 del Código Civil).

Las personas morales pueden ejercitar todos sus derechos y obligaciones encaminadas a la realización de su objetivo institutivo y éstas se rigen por sus leyes correspondientes, su escritura constitutiva y sus estatutos. (Artículos 26 y 28 del Código Civil).

Las escuelas constituidas por una persona física, es aquella que se encuentra organizada exclusivamente por una persona física que aporta la totalidad de la inversión contenida por la fracción V del Art. 39 de la Ley Orgánica de Educación Pública y la cual se considera como una empresa comercial educativa.

Las escuelas constituidas como personas morales, son aquellas que se encuentran organizadas como sociedades o asociaciones reguladas por leyes civiles o mercantiles, cuyo objeto constitutivo, es la explotación de la educación de todos los tipos, grados y modalidades de nuestro sistema educativo nacional. Mediante la aportación de sus capitales necesarios para la inversión de la empresa educativa.

(1) Eduardo Pallares, "Diccionario de Derecho Procesal", "Editorial Porrúa, S. A., 1976, 9o. Edición, página 134.

Las personas morales constituidas como sociedades o asociaciones educativas que no persiguen lucro alguno, son las reglamentadas por el Código Civil, aun cuando sí pueden tener una finalidad común de carácter preponderantemente económico, sin que éste, constituya una especulación comercial. A esto, agrega el doctor Roberto Mantilla Molina, que puede haber fines mercantiles que no constituyan especulación, como es la escuela particular que aunque tiene carácter preponderantemente económico y fines mercantiles, por no perseguir fines lucrativos, no constituye especulación comercial por lo general.

La empresa educativa, como se señaló, puede organizarse a través de las sociedades mercantiles reglamentadas por la Ley General de Sociedades Mercantiles, que reconoce a las expresamente contenidas en el Artículo 1o. y cuyo texto se reproduce:

“Artículo 1o.—Esta ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

I.—La sociedad en nombre colectivo.

II.—La sociedad en comandita simple.

III.—La sociedad de responsabilidad limitada

IV.—La Sociedad Anónima.

V.—La Sociedad en Comandita por Acciones

VI.—La Sociedad Cooperativa.

Estas sociedades son sociedades por: acciones, personalistas y de capital, mismas que conforme a la fracción IV del artículo 3o. constitucional, no podrán intervenir en la educación reservada a la esfera del Estado, las sociedades por acciones, pero si las personalistas y las de capital, como se ha expuesto anteriormente.

Igualmente puede organizarse la empresa educativa, por sociedades y asociaciones del régimen civil, que no tienen una finalidad de especulación comercial, aunque sí el carácter preponderantemente económico.

El Código Civil en su segunda parte relativa a las diversas espe-

cies de contratos, título decimoprimer de las asociaciones y de las sociedades, establece en sus artículos 2670 y 2688 lo que debemos entender por sociedades y por asociaciones:

“Art. 2670.—Cuando varios individuos conviniere en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituye una asociación”.

“Art. 2688.—Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial”.

Sociedades y asociaciones civiles, que no entrañan la especulación comercial, como las sociedades mercantiles. Son las más aconsejables toda vez que la educación particular por lo general no persigue fines lucrativos.

Como se podrá comprender, la educación particular, por ser un objeto o cosa comercial lícita y un derecho social de la educación por el cual todos los particulares en ejercicio del mismo pueden impartir educación de todos los grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, aún la reservada a la esfera propia del Estado, o través de la incorporación o libremente para los efectos de la validez de los estudios realizados exclusivamente y que desde luego ello no significa que necesariamente todos los estudios de las instituciones particulares sean reconocidos, tal es el caso de la educación impartida en las escuelas comercial, técnicas y bancarias, las cuales ante la gran demanda de técnicos especializados en materia comercial, registro de datos, mercadotecnia, publicidad, etc., y en otras áreas de las actividades hogareñas que cada día demandan mayor número de artesanos. Se han multiplicado las instituciones educativas libres, de las cuales la Subdirección de Escuelas Particulares Incorporadas, dependiente de la Dirección General de Educación Tecnológica Industrial de la Secretaría de Educación Pública no tiene el mayor interés en conocer ni vigilar, ya que no existe un siste-

ma especial de vigilancia que obligue a sus propietarios a incorporarla, máxime que representa tantos problemas a los especuladores de la educación seguir los trámites necesarios por lo que les es preferible declararlo como comercio a través del pago de sus impuestos fiscales correspondientes. (2)

La demanda educativa del país, es desde todos los puntos de vista mayor, en razón del crecimiento poblacional. Y el Estado se encuentra imposibilitado a cumplir con uno de sus fines propios, esto, desde luego ha motivado que: No sólo los nacionales ejerzan el derecho de la educación sino que el mismo se extiende a los extranjeros, acorde a los términos del artículo 8o. Frac. II de la Ley General de Población, inciso d) que habla de los profesionales extranjeros eminentes en su especialidad sujeta a criterio de la Secretaría de Gobernación previa opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Sin embargo la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, establece en su primera parte del artículo 15, "Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones tecnicientíficas que son objeto de esta ley", agrega en el artículo 16o. que: "Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos... conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión" y el artículo 8o. fracción I, ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

El Estado, con el objeto de hacer llegar la educación a todos los estratos sociales, permite a través de la legislación que tanto nacionales como extranjeros constituyan empresas educativas de todos los tipos, grados y modalidades, con reconocimiento de validez oficial de sus estudios o sin ella, bastando que así lo señalen en su documentación respectiva (Arts. 104, 10, de la L. O. de la E. P. y 41 al 42 de la Ley Federal de Educación).

(2) Ingeniero José Antonio Martínez Zurita, director de escuelas particulares incorporadas, publicación de Revista de Revistas, de Excelsior, No. 100 de de 25 de junio de 1975, páginas 15 a la 17. Licenciado Francisco González Díaz Lombardo, de su obra "Derecho Social de la Seguridad Social Integral", publicado por la Universidad Nacional Autónoma de México, Edición 1973.

III.—LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES BAJO EL REGIMEN MERCANTIL.

Son casi desconocidas las empresas educativas organizadas bajo este régimen, pese a que la inversión para constituir las es elevadísimo (fracción V del 39 de la Ley Orgánica de la Educación), las posiblemente existentes aparecen como sociedades o asociaciones civiles.

La innegable realidad, es que la educación de las empresas particulares es carísima como se desprende de las informaciones periódicas en donde aparecen los requisitos económicos exigidos, factores que por una parte son benéficos en función de: I.—Que cuenta con mejor personal académico, y II.—Que haya un mejor aprovechamiento escolar. Factores que permiten la formación de personal altamente calificado, que es aprovechado por el propio Estado en su administración y por las empresas y comercios tanto nacionales como extranjeras.

Lo anterior, no es factor para que sea cara la educación particular, sin embargo así lo permite el Estado, al no legislar en este campo y a contrario sensus, podemos desde luego señalar que: la educación del Estado no es mala, pero que por ser gratuita, se presta a ser desperdiciada en perjuicio de los educandos y del propio país que en última instancia la sostienen. Ante las presiones que ejercen terceros interesados en los diversos movimientos tanto estudiantiles como del profesorado y demás personal que labora en los mismos.

Sin embargo: Señalaremos las características de las sociedades del régimen mercantil, bajo el cual se organizan las empresas de educación particular:

a) La Sociedad en Nombre Colectivo.—Es la que existe bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios

salvo en el caso en que no figuren los de todos los socios, se añadirá la de "Compañía", y en la que todos los socios responden de manera subsidiaria (porque únicamente responden de la suma que quede insoluta después de haber agotado los recursos de la sociedad), ilimitada (porque su obligación no se reduce a una suma previamente determinada, sino que abarca el total de las obligaciones exigibles, cualquiera que ésta sea) y solidariamente (porque los acreedores pueden exigir de cualquiera de los socios, el pago de la cantidad pendiente, sin que ésta se divida entre los socios en proporción a su interés dentro de la sociedad, ya que todos los socios son responsables ante los acreedores, del total del adeudo) de las obligaciones sociales.

b) Es la que existe bajo una denominación social y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

c) La Sociedad de Responsabilidad Limitada.—Que existe bajo una razón social o denominación social, que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley.

d) La Sociedad en Comandita Simple.—Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

e) La Sociedad en Comandita por Acciones.—Se diferencia de la anterior sólo en que las aportaciones de los socios comanditarios se representen por acciones.

Estas sociedades, desde el punto de la responsabilidad de los socios pueden clasificarse en: I) Personalistas (sociedad en nombre colectivo). II) De capital (sociedad de responsabilidad limitada y sociedad anónima). III) Mixtas (sociedad en comandita simple y por acciones), (Cuadro I).

Por otra parte la responsabilidad de los socios en estas formas de sociedades es distinta a saber: a) En las sociedades personalistas se extiende a todo el patrimonio de los socios de manera ilimitada,

SOCIEDADES MERCANTILES

SOCIEDADES MERC.

	<i>Denominación o Razón Social</i>	<i>Riesgo y Responsabilidad de los Socios.</i>	<i>Capital y Número de Socios</i>	<i>Autoridad y Vigilancia</i>
SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO	Nombre de los Socios y Cía. (o Sucesores).	Responden: solidaria subsidiaria e ilimitadamente ante terceros.		Uno o más administradores y un interventor.
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Nombre de los socios o una denominación y S. de R. L.	Responden hasta el monto de sus aportaciones.	No más de 25 socios. Capital no menor de \$5,000.00. No pueden reunirse por susc. pública.	Uno o más administradores y un Consejo Vigilancia. Un por cada \$100.00.
SOCIEDAD ANÓNIMA	Una denominación y S. A.	Responden hasta el monto de sus aportaciones.	Mínimo de 5 socios. Capital no menor de \$25,000.00, todo suscrito.	Un Consejo de Administración y un varios Comisarios: voto por Acción.
SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE	Nombre de los Socios Comanditados y Cía. S. en C.	Los socios Comanditados responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente. Los Socios Comanditarios hasta el monto de sus aportaciones. Los Socios Industriales participan el 50% de las utilidades, y no reportan pérdidas.		Los socios Comanditarios no pueden ser: Los comanditarios nombran interventor.
SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES	Nombre de los Socios Comanditados y Cía. y S. en C. por A.	Igual que en la Comandita Simple.		

CUADRO I.

ANTILES

<i>División del Capital y Admisión de Socios</i>	
Soinis- nter-	No pueden entrar nuevos socios sin el consentimiento de todos.
stra- o de voto	En partes sociales de \$100.00 o múltiples no negociables.
Sdmi- o o Un	En acciones por igual valor. Transferibles.
dita- cadm. ios ntor.	En partes de interés.
	En acciones. Las de los comanditados deben ser nominativas. No pueden cederse sin el consentimiento de los comanditados y 2/3 partes comanditarios.

CUADRO I.

solidaria y subsidiaria. b) Las de capital, sólo se limita al pago de sus obligaciones sociales. c) Las mixtas, se admite la presencia de socios que responden de las obligaciones sociales de manera subsidiaria, solidaria e ilimitada como en las sociedades personalistas.

La más funcional de todas las sociedades, es la sociedad anónima, porque en ella se pueden admitir nuevos socios, emitiendo nuevas acciones o transfiriendo las existentes. Hecho que no se da en las otras sociedades que requieren del consentimiento determinado de los socios que autoricen y aprueben la transmisibilidad de los títulos.

A) CONVENIENCIA DEL REGIMEN MERCANTIL.

Dado que la Fracc. IV del Art. 3o. Constitucional, prohíbe a las sociedades por acciones intervenir en el campo de la educación reservada a su esfera propia. Se prescinde de la sociedad anónima y la sociedad comandita por acciones, en razón de la flexibilidad para transmitir los títulos, integrante del patrimonio de la sociedad por lo que para la organización legal de las empresas educativas particulares es más recomendable las sociedades personalistas y las de capital.

B) INCONVENIENCIA DEL REGIMEN MERCANTIL.

La educación, cualquiera que sea su forma y quienes la impartan es un servicio público que deberá extenderse a todos los mexicanos, sin distinción de raza, color, nacionalidad y credo religioso, en consecuencia la prevención contenida en la fracción IV del artículo tercero constitucional es fundada pues las sociedades por acciones ponen en peligro el establecimiento y funcionamiento de las empresas educativas particulares y consecuentemente el servicio público de la educación.

IV.—LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES BAJO EL REGIMEN CIVIL

El servicio público de la educación en el campo de la educación

particular generalmente no persigue fines lucrativos, por lo que el régimen civil que carece de especulación comercial, aun cuando no de preponderancia económica es el más recomendable.

La asociación civil, se organiza cuando varios individuos convienen en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico. Las sociedades civiles que integran las empresas comerciales de educación particular, realizan el fin común del servicio público de la educación, mediante un contrato escrito y sus estatutos registrados en el Registro Público de la Propiedad que las hace producir efectos contra terceros.

La sociedad civil igualmente se constituye de manera contractual, cuyos socios se obligan mutuamente a combinar sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico sin especulación comercial (cuadro II).

V.—OTRAS FORMAS DE ORGANIZACION LEGAL DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES.

No solamente bajo el régimen civil y mercantil se pueden organizar a las empresas educativas de los diferentes grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, pues encontramos dentro de nuestra legislación a las llamadas escuelas primarias (artículo 123) y las descentralizadas destinadas a la educación superior.

a) "ESCUELAS PRIMARIAS, ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL".

Estas instituciones educativas las reglamenta la Ley Orgánica de la Educación Pública, misma que expone:

"FRAC. XII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.— En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores... ESCUELAS... y demás servicios necesarios a la comunidad...".

ORGANISMOS CIVILES

Asociación Civil

Características del fin que persiguen:	Lícito y sin carácter preponderantemente económico.	Lícito y económico ción con
Requisitos formales del contrato:	Debe constar por escrito y puede ser privado.	Puede si algún inmuebl
Requisitos formales de los estatutos:	Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.	Inscripc de la Pi
Autoridad suprema:	Asamblea General de Asociados.	Asamble
Administración:	Director o directores que pueden ser nombrados por la Asamblea.	Uno o v su defec caso los mayoría
Derecho de los asociados o socios:	Intervención en las actividades de la asociación. Gozar de un voto en las Asambleas Generales. Vigilar que las coutas se dediquen a los fines propuestos. Acceso a los libros de contabilidad.	Acceso :
Calidad de los asociados o socios:	Es intransferible el carácter de asociado. Sólo pueden ser excluidos por las causas fijadas en los estatutos.	No puec consenti los dem ta en lo Sólo pu do unán
Responsabilidad de los socios:		Ilimitad dores, li vo conv

Sociedad Civil

preponderantemente econó-
sin que constituya especula-
nercial.

constar en escrito privado
el socio no transfiere bienes
ajenos.

inscripción en el Registro Público
de la propiedad.

Asamblea General de Socios.

varios administradores y, en
caso contrario, todos los socios. En este
caso los asuntos se resuelven por
mayoría de votos.

CUADRO II.

de los libros de contabilidad.

no pueden ceder sus derechos sin el
consentimiento previo y unánime de
los demás socios o por causa previs-
ta en los estatutos.

no pueden ser excluidos por acuer-
do de los demás socios.

no puede ser para los socios administra-
da para los demás, sal-
vo en contrario.

Esta garantía social contenida en el artículo 123 Constitucional por la que los hijos de los trabajadores gozan del derecho a la educación a cargo de los patrones, siempre que las empresas o comercios se encuentren ubicados a más de tres kilómetros de la población más cercana y que tengan un número mayor de veinte niños (Art. 67 de la Ley Orgánica de Educación Pública).

Queda a cargo de los patrones proporcionar desde el edificio hasta los sueldos del personal docente en los términos del artículo 67 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, así como el mobiliario y equipo adecuado al tipo de enseñanza, el material, útiles escolares y libros de texto, biblioteca para el servicio del personal docente y el alumnado, aportar las cantidades correspondientes para la remuneración del personal docente y administrativo ya que la Secretaría de Educación Pública paga con cargo a los patrones los sueldos, los cuales no podrán ser menores de los que paga la Federación.

Finalmente las escuelas sin fines lucrativos, establecidas bajo el régimen civil por diversas instituciones y organismos descentralizados y empresas de participación estatal y las sociedades, patronatos y organizaciones filantrópicas destinadas a la educación no lucrativa.

CAPITULO TERCERO

“NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR”

NATURALEZA JURIDICA DE LA RELACION CONTRACTUAL DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION PARTICULAR

Los contratos de prestación de servicios, dentro de nuestra legislación ha sufrido diversas modalidades, aun cuando originariamente formaron parte del Derecho Civil, tal como aparece en el Código Civil que fue promulgado en el año de 1928, mismo que por acuerdo del ejecutivo entró a regir hasta el 1o. de octubre del año de 1932, y mismo que preveía las reglas por las cuales se deberían regir, desde luego sin reglamentarlos debidamente, porque reconoció que deberían ser materia de la Ley Reglamentaria del Artículo 123 Constitucional, denominada Ley Federal del Trabajo de 1931.

Nuestra legislación civil, prefirió codificar y reglamentar exclusivamente los contratos de prestación de servicios profesionales de los profesionistas no asalariados, los que laboran mediante honorarios que reciben de sus clientes, tal como aparece en el libro IV segunda parte y título X del Código Civil.

Las diversas características propias de cada uno de estos contratos de prestación de servicios tanto dentro del Derecho del Trabajo como dentro del Derecho Civil, son diferentes en razón de su fisonomía propia de las relaciones que se estipulan en cada uno de los citados contratos y que desde luego representan parte de las libertades consagradas en los artículos 4o. y 5o. constitucionales o sea la libertad de trabajo o dedicación de la actividad lícita que mejor acomode a cada ser humano.

La docencia es una actividad, realizada por profesionistas asalariados, que desde luego realizan una actividad lícita, en las empresas educativas organizadas bajo el régimen de sociedades o aso-

citaciones civiles o mercantiles, destinadas a la explotación de un servicio público denominado educación o enseñanza.

Desde luego, la docencia no entraña función comercial, sino una fuerza intelectual y manual de trabajo asalariada, no remunerada con honorarios sino con un salario quincenal o mensual y en donde el trabajo lo desarrolla en la propia empresa educativa y con las mismas herramientas y materia de trabajo que es el alumnado que paga a la institución educativa su educación.

Sin embargo, pese a estar debidamente delimitada la esfera de cada contrato, en la actualidad frecuentemente se confunden la naturaleza de estos contratos y no es raro que en las controversias suscitadas entre una institución educativa particular y su personal, aún se pretenda decir que su contrato de trabajo es de naturaleza civil y no de trabajo, interponiendo frecuentemente la incompetencia de los tribunales del trabajo para conocer de las mismas.

Sin embargo nuestra investigación será delimitar debidamente ambas esferas a partir de la libertad del trabajo y sus limitaciones consagradas en los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, de los cuales floreció el derecho del trabajo y el derecho social del trabajo y las garantías sociales de la clase trabajadora mexicana.

LA LIBERTAD DE TRABAJO Y SUS LIMITACIONES

"ART. 4o. Constitucional establece:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícito. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofende los derechos de la sociedad.

Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que

deban llenarse para obtenerlo y las Autoridades que han de expedirlo”.

“ART. 5o. Constitucional establece:

Nadie podrá obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial; el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 123. . .”

La libertad de trabajo consagrada en el Artículo 4o. Constitucional, es una de las garantías que más contribuyen a la realización de la felicidad humana, ya que al dársele al hombre la facultad de elegir la actividad a que se dedicará, traerá esto como consecuencia un ser libre y con deseos de superarse en las labores que realice.

Es por esto por lo que la “LIBERTAD DE TRABAJO” concebida como la facultad que tiene el individuo de elegir la ocupación que más le convenga para conseguir sus fines vitales, es el conducto indispensable sine cuanon, para el logro de su felicidad o bienestar. (1)

Sin embargo, las garantías individuales establecidas por la Constitución: por tener un fin propio que es la de proteger al hombre, y un fin de salvaguardar a la colectividad limita a estas libertades como a las demás contenidas en el capítulo de las garantías individuales de nuestra Carta Magna, por lo que no es absoluta esta libertad consagrada en los Artículos 4o. 5o. constitucionales.

A) LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE TRABAJO

La ilicitud de un acto o de un hecho, es una circunstancia que implica contravención a las buenas costumbres o a las normas de Orden Público, (2) y en consecuencia la primera limitación a la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo es que los mismos carezcan de licitud, por ende cualquiera de las actividades que

(1) Ignacio Burgon, “LAS GARANTIAS INDIVIDUALES”, 3o. Edición México, 1961, páginas 327 y 328.

(2) *Ibid.*, página 328.

sean ilícitas, quedan desprotegidas de la garantía individual contenida en los Artículos 4o. y 5o. de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el contexto, de los citados artículos 4o. y 5o. constitucionales se limita la libertad de profesión, comercio, industria o trabajo, tal como quedó asentado en el párrafo primero de esta página, a saber; sólo podrá vedarse por determinación judicial la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo, cuando se ataquen los derechos de terceros pudiendo realizar otra ocupación de carácter eminentemente lícito e incluso la misma que se vedó, siempre y cuando no es la causa ni se le causa perjuicio a otro, no produce la vulneración de los derechos de cualquier otra persona.

3o.—Sólo podrá vedarse por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofenda los derechos de la sociedad; la autoridad administrativa está facultada para restringir el ejercicio de la libertad de trabajo, pero es necesario que la autoridad gubernativa, para limitar la garantía que tratamos, se apoye en una norma jurídica que autorice dicha limitación, en los casos previstos por la norma jurídica, en vista siempre de imposible vulneración a los derechos de la sociedad.

4o.—El Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece otra limitación, al declarar:

“Párrafo sexto.—Para ejercer en los Estados Unidos Mexicanos el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento”.

Lo que nos permite entender que la constitución equipara el ejercicio del sacerdocio de cualquier culto al desempeño de cualquier profesión. Limitación que se extiende no sólo para los extranjeros sino también para los mexicanos naturalizados para ejercer el ministerio de cualquier culto.

5o.—La fracción IV del Artículo Tercero Constitucional, establece que:

“LAS CORPORACIONES RELIGIOSAS, LOS MINISTROS DE CULTOS... que, exclusiva o predominantemente, rea-

licen actividades educativas... no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación pirmaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos”.

Limitación a la libertad del trabajo, en función exclusiva de la educación reservada a su esfera propia del Estado, no a los demás grados, tipos y modalidades del sistema educativo nacional, en donde él puede intervenir como profesionistas, profesores, maestros, educadores, técnicos, laboratoristas empresarios privados, corporaciones religiosas y los ministros de los cultos.

En el párrafo segundo del propio artículo 5o. constitucional se encuentra contenida otra limitación a la libertad de trabajo:

“... En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de los jurados. Así como el desempeño de los cargos consejiles y los de elección popular, directa o indirecta, las funciones electorales y censales, tendrán carácter obligatorio y gratuito, los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de ley y con las excepciones que ésta señale”.

Restricción a la libertad de trabajo en que el sujeto debe prestar los citados servicios aun en contra de su voluntad, no lo puede rechazar u optar por dichos trabajos y máxime los de interés social al cual es ajeno en su individualidad pero no como miembro de la colectividad de la cual forma parte circunstancial o directamente.

6o.—La Ley determinará en cada Estado, cuales son las profesiones que necesitan título para su ejercicio y las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlos.

7o.—El artículo 123 constitucional limita la libertad de trabajo a la mujer menor de deciséis años y a los menores de catorce años por una parte y por la otra a que los mismos sean sujetos de trabajo en establecimientos comerciales.

8o.—Aún cuando el Artículo 3o. de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo establece:

“...No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivos de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social”.

Precepto que consagra el principio general, por el cual se equipara al trabajador extranjero al trabajador nacional, con sus correlativas excepciones, ya que sabemos que en igualdad de condiciones, se concede el trabajo al nacional con preferencia al extranjero a efecto de evitar y propiciar una inmigración excesiva de trabajadores extranjeros que desplacen y desalojen a los trabajadores nacionales.

Por ello, se limita la libertad de trabajo a los extranjeros que vienen a prestar sus servicios a nuestro país y que poseen calidad migratoria adecuada para desempeñar las labores que pretenda realizar. Pero así como hay trabajadores extranjeros migratorios, existen trabajadores inmigrantes denominados visitantes o asilados políticos, que podrán trabajar como empleados de confianza, técnicos o bien para ejercer una profesión, estos pueden ser contratados por cualquier empresa, puesto que poseen la libertad de trabajar con quien quieran.

El trabajador extranjero al venir a trabajar a nuestra patria, necesita ser contratado por una empresa nacional, quien antes de contactarlo, debe exigirle su documentación migratoria, con objeto de que éste acredite su legal estancia en el país y su capacidad para prestar el servicio deseado.

Por otra parte la empresa debe solicitar la intervención del trabajador extranjero, cuando llegado el momento, de pedir su cambio de calidad migratoria ante la Secretaría de Gobernación, mediante la exhibición de una constancia que compruebe que el trabajador extranjero continúa prestando sus servicios en dicha empresa.

Por eso en caso de que la empresa contrate a un trabajador extranjero para que preste sus servicios, sin asegurarse de que tiene sus papeles en regla, se le sancionará y si el trabajador extranjero no reúne las características que la ley señala y se le contrata, la empresa estará obligada al pago de todas las prestaciones a que haya lugar.

9o.—El Artículo 7o. de la Ley Federal del Trabajo, establece otra limitación a la libertad de trabajo al señalar:

“... los trabajadores deberán ser mexicanos, salvo que no los haya en una especialidad determinada, en cuyo caso el patrón podrá emplear temporalmente a trabajadores extranjeros, en una proporción que no exceda del diez por ciento de los de la especialidad...”

Precepto laboral que establece que toda empresa debe de tener o emplear un 90% de trabajadores mexicanos y solo un diez por ciento de trabajadores extranjeros, y mismos a quienes impone una obligación, contenida en el mismo precepto que venimos comentando:

“... El patrón y los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de capacitar a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trata...”

El mismo precepto establece otra limitación a la libertad profesional, al establecer:

“... Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos...”

Desde luego que esta limitación se hace, como medio de protección a los trabajadores nacionales, ya que sino se restringe el número de trabajadores en primer lugar de origen extranjero, se pondría en peligro la estabilidad económica, no sólo de innumerables familias mexicanas, sino también del país.

En el último párrafo como se ha señalado, se han exceptuado de esta regla a los trabajadores extranjeros que realizan actividades del personal de confianza como: directores, administradores, o gerentes generales, siendo esta una de las categorías migratorias por las que el extranjero puede internarse en el país, para ocupar estos puestos, pues es bien sabido que generalmente los extranjeros que poseen empresas llaman a parientes, también extranjeros para que se hagan cargo de estos puestos, con lo cual evitan que un mexicano ocupe dicho cargo, por lo que considero fundadamente que debería de suprimirse ese párrafo, ya que es contradictorio con los intereses de los trabajadores mexicanos.

10.—Los conceptos de: “circunstancias excepcionales” y “emi-

nente en su especialidad”, no nos lo explica la Ley General de Población, ambos conceptos habrán de ser calificados en forma discrecional por la Secretaría de Gobernación, la cual oír la opinión de la Secretaría de Educación Pública.

Conceptos establecidos anteriormente por la limitación establecida en la Ley Reglamentaria del Artículo 4o. y 5o. constitucionales:

“Artículo 15o.—Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales, (estos últimos cuando existían) las profesiones técnico o científicas que son objeto de esta ley”.

“Artículo 16o.—Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificaciones en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito Federal, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas”.

“Artículo 18.—Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que poseen título de cualquiera de las profesiones que comprenda esta ley, sólo podrán:

I.—Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que acusen indiscutible y señalada incompetencia en concepto de la Dirección General de Profesiones.

II.—Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar y laboratorios o institutos de carácter esencialmente científico.

III.—Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

“Artículo 19o.—El ejercicio de las actividades que limitativamente conceda el artículo anterior a los extranjeros mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

Limitación al ejercicio de las profesiones anunciadas, para no desbancar a los mexicanos ya que sino se hiciera esto, el país correría el peligro de caer en manos de extranjeros en el aspecto educativo, siendo ésta competencia del Estado. Además se determina por una de estas disposiciones una temporalidad respecto de la autorización concedida para el ejercicio de la profesión; es innegable que el país se beneficie enormemente con la enseñanza de aquellos extranjeros destacados en su profesión o también cuando imparten cátedras acerca de materias sobre las cuales existe un déficit de conocimientos por nuestros nacionales.

II.—Otra limitación que se establece a los extranjeros se encuentra contenida en la fracción II del artículo 372 de la Ley Federal del Trabajo:

“No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.—Los trabajadores menores de dieciséis años y,

II.—Los extranjeros.

Disposición que tiene por objeto, el no permitir que los extranjeros se apoderen de la dirección de los sindicatos. Medida prohibitiva sobre la presencia de los extranjeros como directores de los sindicatos.

12.—Otra limitación a la libertad de profesiones, se encuentra contenida en el Artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. Constitucionales, el cual establece:

“Artículo 2o.—Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Profesor de educación preescolar, primaria y secundaria”.

“Artículo 3o.—Igualmente, se exigirá el título para ejercer estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales, u oficialmente reconocidas como carreras completas”.

“Artículo 5o.—Para el ejercicio de una o varias profesiones o especialidades, se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones debiendo comprobarse previamente: 1.—Haber obtenido el título relativo a una profesión en los términos de esta ley, 2.—Comprobar en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate”.

Consecuentemente, por regla general para el ejercicio del magisterio dentro de las ramas de la enseñanza del sistema educativo nacional, se requiere la exhibición del título profesional correspondiente y que podemos entender como una limitación al ejercicio profesional, sin embargo: El artículo 30 de la ley que venimos comentando establece una excepción a esta regla general.

“Artículo 3o.—La Dirección General de Profesiones podrá expedir autorización a los pasantes de las diversas profesiones para ejercer la práctica respectiva por un término no mayor de tres años”.

“... En casos especiales podrá el interezado obtener permiso de la Secretaría de Educación Pública para prorrogar la autorización, por el tiempo que fije dicho funcionario”.

“Artículo 3o.—Transitorio, cuando no existiere el número de profesionistas adecuado a las necesidades sociales por tratarse de una profesión nueva o no estar comprendida en los planes de estudio, o no existir el número de profesionistas adecuado para satisfacer las necesidades sociales, la Dirección General de Profesiones, oyendo el parecer del colegio de profesionistas respectivo, podrá autorizar temporalmente el ejercicio de una profesión a personas no tituladas, entre tanto se organizan los planteles correspondientes o se estimula la formación de técnicos mexicanos”.

En materia educativa se garantiza la libertad de las instituciones y de los particulares a impartir públicamente enseñanza di-

ferente a la reservada a la esfera del propio Estado o la especial para obreros y campesinos, en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Educación Pública, el cual establece:

“Artículo 45.—Las instituciones privadas y los particulares no necesitan autorización del Estado para impartir públicamente enseñanza diferente a la primaria, secundaria o normal o a la especial de cualquier tipo o grado para obreros y campesinos. . .”

B) SEGURIDADES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE TRABAJO

Entendemos por seguridades constitucionales de la libertad de trabajo las contenidas en los artículos 4o. y 5o. de nuestra Carta Magna o sean las prevenciones en relación al trabajo humano y el producto de estos denominado sueldo o salario. (3)

El Artículo 4o. Constitucional establece:

“Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Esta medida de seguridad establece la declaración general de que el producto del trabajo no puede ser objeto de privación y ninguna autoridad estatal, debe despojar a un individuo de su salario.

Pero como toda regla general, tiene su excepción consistente en que el único acto privativo del producto del trabajo humano, sea una resolución judicial. Exepción que se encuentra restringida a que exclusivamente se trate de deudas alimenticias por responsabilidad proveniente de delitos (Artículo 544, fracción XIII del Código de Procedimientos Cíviles) y artículo que establece:

“Fracción XIII del Artículo 544.—Quedan exceptuados de embargo: Los sueldos y el salario de los trabajadores, en

(3) Ignacio Burgoa, “Las Garantías Individuales”, 3a. Edición, México, 1961, página 348.

los términos que la Ley Federal del Trabajo establece, siempre que no se trate de deudas alimenticias o responsabilidad proveniente del delito". (4)

El artículo 5o. en su primer párrafo establece:

"Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Lo anterior, prescribe todo trabajo gratuito, en razón de que por el trabajo realizado se debe otorgar una remuneración que esté de acuerdo y en proporción con el servicio prestado y así mismo se debe tener el consentimiento del trabajador prohibiéndose el trabajo forzado, principio que establece igualmente sus excepciones en los siguientes casos: I.—El servicio impuesto como pena. II.—El servicio público de las armas. III.—Los de los jurados. IV.—El de los cargos consejiles y los de elección popular, así como los de índole social.

El párrafo tercero del Artículo 5o. Constitucional, en su primera parte dice:

"El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso".

El párrafo cuarto del artículo 5o. constitucional, por otra parte determina que:

"Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pade su proscripción o destierro o en que renuncie temporal

(4) Jorge Oltregón Heredia, "Código de Procedimientos Civiles", comentado y concordado con jurisprudencia ejecutorias, tesis y doctrina. Editorial Porrúa, S. A., primera edición México, 1973, página 350.

o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio”.

Esta limitación obedece a la protección de la persona humana en cuanto a la autonomía de su voluntad, en bien de la libertad de trabajo, ya que otra parte del citado precepto; establece que todo contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste, a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.

Porque la relación jurídica establecida entre los miembros de dos clases económicamente distintas, se encuentra establecida en los dos párrafos del precepto constitucional al que hemos venido refiriéndonos, es decir entre patrón y obreros y en virtud de esta relación se crean los medios o medidas de protección del trabajador u obrero.

Justificando consecuentemente la existencia de la normatividad jurídica en materia de trabajo, establecida en el código del trabajo.

Expuesta la libertad de trabajo y sus limitaciones, así como las seguridades constitucionales, que nuestra Carta Magna a establecido para la libertad de trabajo. Continuaremos con definir la naturaleza del personal docente que labora en el campo de la Educación Particular conforme al contenido de la Frac. IV del Artículo Tercero Constitucional y la Ley Federal del Trabajo y demás leyes reglamentarias.

II.—EL PERSONAL DOCENTE OBRERO DE LA EDUCACION PARTICULAR

Como hemos expuesto anteriormente, la Fracción IV del Artículo Tercero Constitucional define el carácter comercial de la Educación Particular al referirse a la limitación que tienen las Sociedades Mercantiles a intervenir en el campo de la Educación Monopolizada por

el Estado por ser de exclusiva esfera y que mediante el derecho que tienen los particulares de explotar aún estos tipos y grados educativos ya sea con autorización o sin élla del Estado en cuanto al reconocimiento de validez oficial de sus estudios realizados en ellos, que interpretado a contrario census el contenido de la fracción IV del Artículo Tercero Constitucional, pueden intervenir indistintamente tanto las sociedades como las asociaciones del Régimen Civil o Mercantil en el campo de la Educación particular y que desde este punto consideramos a las instituciones educativas destinadas a la educación particular como empresas comerciales en cuyas relaciones contractuales de empresa y sus trabajadores tanto docentes como del servicio técnico y administrativo que no tenga el carácter de confianza o sujeto a prestaciones no asalariadas.

A) LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES CON EL CARACTER DE ASALARIADO, DENTRO DEL CUAL SE HA CONSIDERADO AL PERSONAL DOCENTE, DE SERVICIO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION PARTICULAR

Nuestra legislación aún no es clara en cuanto a la naturaleza de las relaciones contractuales de los trabajadores y profesionales que laboran como personal docente de la Educación Particular, pese a que como hemos afirmado interpretando a contrario sensus la fracción IV del Artículo Tercero Constitucional, constitucionalmente se considera a las Instituciones Educativas Particulares como empresas comerciales que si bien no explotan lucrativamente al servicio público de la educación, si les permite organizarlas con carácter predominantemente económico y que en muchos sino que es la mayoría de los casos la explosión económica del servicio de la Educación.

Los caracteres de la prestación de servicios contractuales de los trabajadores de la Educación Particular, nos dice la Jurisprudencia del más alto tribunal de la Nación, encuadran concretamente dentro del campo de la legislación del trabajo y no dentro del campo de la legislación civil como es el caso de los trabajadores profesionales no asalariados. Por otra parte los tribunales del trabajo en apego a la jurisprudencia se ocupan de legislar y aplicar la legislación en las relaciones contractuales establecidas entre empresa de la educación

como sus trabajadores. Por ello nos referimos al contrato de trabajo o de prestación de servicios de los trabajadores de la educación particular.

B) EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS

Bajo ese nombre y título, se engloban dentro del Capítulo X, de la parte segunda del libro IV del Código Civil, que para nuestro caso nos basta el Capítulo II referente a la prestación de servicios profesionales. Dentro del cual atendiendo a sus antecedentes se le conoció con la denominación de "Contrato de Prestación" al igual que en la legislación española, italiana y francesa, sin embargo la Comisión Redactora del Código Civil de 1870 consideró no llamarlos contratos de arrendamiento porque su contenido atenta contra la dignidad humana y los denominó: "DE PRESTACION DE SERVICIOS".

La citada comisión redactora, comprendió claramente que; el trabajo del hombre no es una mercancía y mucho menos se alquila como lo considera el arrendamiento. La dignidad del hombre y el trabajo del hombre requieren de una denominación diferente, por lo que los denominó "Contratos de Prestación de Servicios", porque en última instancia aclaraba la Comisión Redactora, este contrato se asimila más al contrato de mandato que al de arrendamiento, porque si se quiere el trabajo de mandato es más intelectual y se apega más a la realidad del contrato que comentamos.

Por lo que siendo una diferencia de grado, los contratos de prestación de servicios, los reglamentó como un capítulo dentro del contrato de mandato.

Esto desde luego ha sido un mérito del legislador mexicano, el haber cambiado la denominación de estos contratos llamándolos de prestación de servicios.

Dentro del curso de Contratos, el distinguido jurista Francisco Lozano Noriega miembro de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., los definió como:

“Es un contrato por virtud del cual una de las partes, llamada profesionalista, mediante una remuneración que toma el nombre de honorario, se obliga a desempeñar en beneficio de la otra, a la que podríamos llamar cliente, ciertos trabajos que requieren una preparación técnica, y en ocasiones, un título profesional para su ejercicio”.

Dentro de la legislación civil, se encuentra regulado por los artículos 2606 y 2615, sin embargo este contrato de prestación de servicios profesionales ha tomado una importancia extraordinaria a partir de la expedición de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, porque se plantea la problemática del profesionalista que trabaja en calidad de asalariado en razón de que presta ya no un trabajo autónomo e independiente como lo requiere la legislación civil, sino un trabajo subordinado, que regula la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales o sea dentro de la esfera del derecho del trabajo.

Nuestro Código Civil, no define el contrato de prestación de servicios profesionales, sino exclusivamente señala sus efectos apoyado en los artículos 2607, que se refiere a los honorarios que debe cobrar el profesionalista y el 2608 que habla de la capacidad y por último en el contenido mismo del contrato.

Este contrato de prestación de servicios profesionales, es bilateral o sinalagmático, porque se producen obligaciones recíprocas para las partes a saber:

A) Para el profesionalista, la obligación de prestar los servicios y desempeñar los trabajos encomendados.

B) Para el cliente, la obligación de pagar por los servicios prestados, remuneración que toma el nombre de honorarios regidos por los aranceles respectivos o por convenio personal entre las partes estipulado en el contrato litis.

Es un contrato honoroso, porque del contrato derivan: Provechos y gravámenes recíprocos:

A) Para el profesionalista, el provecho es la remuneración y el gravámen es el trabajo que está obligado a prestar.

B) Para el cliente, el provecho es la utilidad que le presta el profesionista con su trabajo y el gravámen es el pago que debe hacer por los servicios prestados.

Es un contrato consensual, porque la ley no exige ninguna formalidad; el contrato vale, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

Es un contrato principal, porque tiene vida independiente, no requiere de ninguna obligación, de ningún contrato prexistente para que pueda existir y consecuentemente es un contrato de fisonomía propia.

Es un contrato *Inuiste Personae*, porque desempeña un papel importante la identidad misma de las partes que celebran el contrato, principal, la del profesionista, por los conocimientos, por su capacidad técnica, por su solvencia, su actividad, etc., cualidades que el cliente ha tomado en cuenta para encomendarle la ejecución de determinados trabajos o servicios, dentro de su especialidad, dentro de su profesión.

Los requisitos de existencia son: Objeto o sean los hechos, Hechos posible y lícito y el consentimiento como otro de los requisitos de existencia. (Artículos 1827 al 1830 del C.C.)

Requisitos de validez son: La capacidad, consentimiento exento de vicios, objeto, motivo o fin lícito.

La capacidad y que en este contrato es doble a saber: la del profesionista y la del cliente.

La capacidad para el profesionista, su calidad especial garantizada por el título poseído que lo capacita para el desempeño de su profesión (artículos 1798 del C.C. y 2608). La propia Ley Reglamentaria de los Artículos 4o. y 5o. constitucionales establece que el que sin tener título desempeñe una profesión, se hace responsable, acreedor de la sanción establecida por el Código Penal en su artículo 250 y que además de esta sanción la privación de los honorarios.

Para el cliente que no contrae una obligación de tipo especial, porque no se obliga a transmitir el dominio de una cosa sino del pago de la cantidad convenida.

En este contrato se establecen obligaciones para cada una de las partes a saber:

Para el profesionista son los siguientes:

I.—Prestar el servicio o trabajo en la rama profesional para la cual tiene título (artículo 2606 y 2615 del C.C.) por lo que el profesionista deberá poner en juego todos sus conocimientos, su actividad, todo su talento, al desempeño leal del trabajo que se le ha encomendado.

II.—Desempeñar el trabajo personalmente de lo contrario avisar personalmente a la persona que lo ocupó, de lo contrario está obligado al pago de daños y perjuicios que se causen (artículo 2614 del C.C.)

Para el cliente, las siguientes:

I.—Pagar la remuneración bajo las siguientes reglas:

a) Si hay aranceles, debe atenderse a los mismos.

b) Si el arancel señala un límite mínimo o máximo queda la determinación de las partes la elección del máximo o del mínimo.

c) Si no hay arancel, los honorarios se regulan atendiendo a la costumbre del lugar, a la importancia de los servicios, a la del asunto, o a la reputación profesional que tenga adquirida el profesionista.

De la época del pago.—Si hay convenio al término del mismo, si no lo hay inmediatamente que se le preste el servicio o al finalizar el trabajo convenido.

El pago cuando hay pluralidad de clientes.—Estos responden solidariamente de los honorarios y de los anticipos, pudiendo el profesionista exigir el pago a cualquiera de ellos o demandarlos conjuntamente (Art. 2611 del C.C.)

Cuando hay pluralidad de profesionistas, estos individualmente podrán cobrar sus servicios que cada uno haya prestado o sea conforme a una simple mancomunidad.

Además el cliente está obligado a pagar las expensas, el pago de los honorarios deberán de hacerse siempre tenga o no éxito el ne-

gocio, salvo pacto en contrario. (Art. 2609, 2610, 2611 y 2613 del C.C.)

Desde luego como se señaló, nuestra legislación civil, no define al contrato de prestación de servicios profesionales sino únicamente señala sus efectos, por lo que desde luego la definición expuesta, la consideraremos como un concepto de este contrato, dado acertadamente para deslindar la naturaleza del contrato civil del contrato de trabajo al que igualmente se encuentran sujetos los profesionistas que prestan un servicio subordinado y con la calidad de asalariados. (5)

C) CONTRATO DE TRABAJO

Este contrato logró salir del área del derecho civil, al aparecer la Ley Federal del Trabajo reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales de 1931.

Dentro de la clasificación de los contratos, de la obra del Lic. Francisco Lerdo de Tejada, con base en el salario, podemos clasificar al contrato de trabajo como:

I.—Como un trato de derecho privado regulado por el derecho del trabajo mismo que forma parte del derecho social, consecuentemente el contrato es de derecho privado, mas no el derecho del trabajo que forma parte del nuevo derecho social.

II.—Consecuentemente es un contrato perteneciente al derecho del trabajo que regula no un artículo de comercio, sino la fuerza de trabajo del hombre. Por lo que entra dentro del capítulo de los contratos nominados en virtud de estar regulado por una ley, la Ley Federal del Trabajo, tanto en sus elementos como en sus modalidades.

III.—Contrato definitivo, porque no se encuentra motivado ni constituye el cumplimiento de ningún otro acuerdo, más que el del cumplimiento de la prestación subordinada del trabajo para el cual se le contrato.

(5) Lic. Francisco Lozano Nariega, "Cuarto Curso de Derecho Civil relativo a los Contratos", obra editada por la Asociación Nacional del Notariado Mexicana, A. C. México, 1962, Pág. de la 301 a la 306.

IV.—Patrimonial, porque el pago o contraprestación es su objeto del servicio recibido y que constituye parte de su patrimonio y si no es que es el único patrimonio del trabajador.

V.—Es un contrato dirigido puesto que aunque hay voluntades en acuerdo, existe una norma que dirige parte del contenido del pacto, a través de disposiciones de orden público que limitan y condicionan la voluntad. Aún cuando es un contrato voluntario, por cuanto que se celebra espontáneamente por las partes, con objeto de satisfacer un interés o una necesidad, o bien por simple conveniencia, con lo anterior es un contrato bilateral, puesto que siempre será entre un PATRÓN y un TRABAJADOR y ambos crean obligaciones y derechos recíprocos para ambas partes.

VI.—Es un contrato oneroso, en razón de que contiene la obligación de dar y de hacer o sea que el patrón es de dar y el trabajador de hacer o sea que ambos reciben algo.

VII.—Es un contrato sinalagmático, puesto que cada parte queda obligada hacia la otra, pues como se señala uno o sea el patrón la de hacer el pago o sea su obligación de hacer junto con la de facilitar los medios para la prestación del servicio, y la del trabajador de hacer el trabajo convenido o prestar el servicio pactado.

VIII.—Es un contrato conmutativo, puesto que las prestaciones son ciertas desde que se celebra el contrato y es un contrato principal en atención a que nace y subsiste por el solo hecho mismo de su celebración, independientemente de otros contratos y obligaciones y consecuentemente es un contrato personal o *intuite personae* para el trabajador, ya que para el patrón no es personal, en razón de que:

a) Para el trabajador es personal, porque; ya que debe él mismo prestar el servicio, y su muerte implica necesariamente la terminación del mismo.

b) Para el patrón no es personal, puesto que sus obligaciones no requieren que las realice personalmente el propio patrón y las mismas no se extinguen con su muerte ni el contrato termina por la muerte del patrón.

IX.—Es un Contrato de Trato Sucesivo, puesto que la continuidad en el tiempo es predominante, o sea, sus efectos no se extinguen

con la celebración del contrato sino que las obligaciones se prolongan a través del tiempo y en forma periódica.

D) DE LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE CADA UNO DE LOS CONTRATOS EXPUESTOS

El punto de partida en cada una de estos contratos para destacar su naturaleza, la encontramos en lo relativo a los honorarios los cuales se regulan de la siguiente manera:

I.—Los contratos de naturaleza civil (Prestación de Servicios Profesionales) se rige por:

- a) Convenio expreso de las partes.
- b) Sin convenio expreso de las partes.
- c) Por los aranceles respectivos.

El artículo 2606 del Código Civil, establece que la retribución de los servicios profesionales se puede fijar de común acuerdo entre las partes, es decir: por el que los presta llamado profesional y el que los recibe llamado cliente.

El artículo 2607 del Código Civil, regula el pago de los honorarios cuando no existe convenio entre las partes, a saber: conforme a la costumbre, conforme a la importancia del servicio prestado, de acuerdo a las posibilidades económicas del cliente, según la reputación del profesional que los presta.

El artículo 2607 del Código Civil, igualmente señala que los honorarios se podrán fijar conforme al arancel respectivo.

II.—Los honorarios incluyen entre otras cosas:

- a) Las espensas.
- b) Los anticipos.
- c) Los réditos legales.
- d) Los daños y perjuicios.

III.—Lugar de pago de los honorarios se hará:

- a) En la residencia del profesional.
- b) En la oficina o despacho del profesional.

Nota característica, en cuanto al lugar de pago de los honorarios de este contrato radica en que: El cliente o solicitante de los servicios profesionales se encuentra obligado a pagarlos directamente a la residencia del profesional o a su oficina o despacho.

IV.—La fecha de pago queda sujeta a: (Art. 2610 del C.C.)

- a) Al pago inmediato del prestamiento del servicio profesional.
- b) Al fin de los servicios prestados.
- c) A la separación del profesional, del conocimiento o de la tramitación del servicio profesional.
- d) Concluido el negocio o trabajo realizado.

V.—Los servicios profesionales pueden ser prestados por uno o varios profesionales, quedando los mismos sujetos en cuanto a los honorarios a (Art. 2612 del C.C.)

- a) A cobrarlos cada uno en función de los servicios profesionales prestados de manera individual.
- b) A que el mismo servicio profesional sea prestado por varios profesionales y en tal caso cada uno podrá cobrar los actos realizados de manera individual.

VI.—El servicio o servicios profesionales pueden ser encomendados por varios clientes y en tal caso responde de manera solidaria de: (Art. 2611 del C.C.)

- a) Los honorarios.
- b) De los anticipos.
- c) Así como de todos los demás conceptos que comprende el capítulo de honorarios, citados en el inciso II, del apartado "C" de este capítulo.

VII.—La responsabilidad de los profesionales que prestan un servicio profesional, comprende: (Art. 2608 y 2615).

- a) Poseer título profesional, relativo al servicio profesional que se preste y para el cual la ley lo exija.

b) A quien carezca del título profesional respectivo queda inhabilitado para cobrar honorarios.

c) Dar aviso a su cliente o clientes en caso de que se encuentre imposibilitado para seguir conociendo, prestando o realizando el servicio profesional encomendado.

d) En caso omiso del aviso oportuno de imposibilidad para seguir conociendo, responderá que:

1.—Los daños y perjuicios que se causen.

2.—De las penas que merezcan en caso de delito.

e) Todo profesional que preste un servicio profesional o trabajo profesional, responderá de:

1.—Los daños y perjuicios que se causen por su inactividad y atención al servicio profesional encomendado.

2.—Impericia, dolo y negligencia en la prestación del servicio profesional encomendado.

VIII.—Sin embargo pese a todas las sanciones impuestas a los profesionales que prestan un servicio o un trabajo encomendado por sus clientes. Estos profesionales podrán exigir sus honorarios correspondientes en todo tiempo sea cual fuere el éxito del negocio o trabajo encomendado, salvo convenio en contrario, acorde a lo preceptuado por el artículo 2613 del C.C.

IX.—Como es de comprenderse, este contrato de prestación de servicios profesionales regula actos de comercio o que son objeto de comercio, ya que como se puede ver de las características propias en razón de los honorarios, estos quedan sujetos al criterio e intereses de las partes o de los aranceles respectivos. Ya que conforme al artículo 5o. del Código de Comercio, que establece:

“Artículo 5o.—Toda persona que según las leyes comunes es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad para ejercerlo.

Y a mayor abundamiento, el propio código de comercio reputa

como comerciantes: a todas las personas que tengan capacidad legal para ejercer el comercio y hagan de él su ocupación ordinaria, por una parte y por la otra, igualmente señala que: las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, haga alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan, sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

Sin embargo los contratos de trabajo, se diferencian en razón de sus propias características y entre las que podemos destacar son:

I.—Tienen una jornada determinada de trabajo o sea el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo (Capítulo II del Título Segundo relativo a las relaciones individuales de trabajo de la Ley Federal del Trabajo).

La nota característica del contrato de trabajo respecto de la jornada de trabajo, radica en que el trabajador va a la empresa a ponerse a la disposición del patrón para prestar el servicio y la prestación profesional es al contrario sensu, el profesional presta sus servicios en su propia oficina o despacho.

II.—Goza de días de descanso obligatorio cada:

a) Seis días de trabajo gozará de un día de descanso con goce de salario íntegro (Art. 69 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Si conforme a los reglamentos de la Ley Federal del Trabajo, se señala como obligatorio el domingo, los trabajadores que presten servicio ese día, tendrán derecho: a una prima adicional del 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo (Art. 71 de la Ley Federal del Trabajo).

c) Los trabajadores igualmente no están obligados a prestar servicios sus días de descanso obligatorio, si lo prestaren recibirán un salario doble por el servicio prestado (Art. 73, 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo).

d) Si el trabajador no puede salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo y comida, el tiempo le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo (Art. 64 de la Ley Federal del Trabajo).

e) Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un cien-

to por ciento más de salario que corresponde a las horas de la jornada normal (Art. 67 LFT).

f) La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, se pagará con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada sin perjuicio de la sanción o sanciones establecidas por la Ley (Art. 68 de la Ley Federal del Trabajo).

III.—Los trabajadores con un año más de servicios gozarán de (Art. 76 de la Ley Federal del Trabajo).

a) Vacaciones pagadas con un salario que no podrá ser menor de seis días laborables.

b) Vacaciones en proporción al número de días trabajados al año pagadas (Art. 77 LFT).

c) A una remuneración proporcionada al tiempo de servicios prestados (Art. 79 de la LFT).

d) Un 25% como prima de vacaciones que correspondan durante el tiempo o periodo de vacaciones (Art. 80 de la Ley Federal del Trabajo).

e) Gozar del periodo de vacaciones dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios prestados (Art. 81 de la LFT).

IV.—Los trabajadores tendrán un salario como retribución que debe pagar el patrón por su trabajo. El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo define al salario, con la finalidad de ponerlo acorde con el concepto de trabajo, señalado en el artículo 3o. eliminando la definición que entraña toda idea de cambio o de comercio en las relaciones obrero-patronales. Ya que como se señaló: que el contrato de trabajo no regula el comercio sino la fuerza laboral de los hombres conforme a los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal fin podemos agregar lo expuesto en el artículo 37 del Capítulo V de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. Constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal que dice: (6)

(6) Prof. Julio Rubio Villagrán, "Agenda del Maestro", de Editorial Porrúa, S. A., México 1972, Pág. 70.

“Art. 37.—Los profesionistas que ejerzan una profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere, a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo y a los estatutos de los trabajadores al servicio de los poderes de la Unión, en su caso”.

Otra nota distintiva del contrato de trabajo con el civil de prestación de servicios profesionales, radica precisamente en que la retribución que paga el patrón, es un salario y en el civil son honorarios, por una parte y por la otra, en que en el contrato de trabajo las partes se llaman patrón y trabajador y en el civil cliente y profesional, así como de que el trabajador recibe sus salarios en el mismo lugar en donde presta los servicios o sea que el patrón paga en el propio domicilio de su empresa y en el contrato civil el cliente se encuentra obligado a pagarlos en el domicilio o despacho del profesional.

I.—El salario de los trabajadores asalariados, se puede fijar: (Artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo).

- a) Por unidad de tiempo.
- b) Por unidad de obra.
- c) Por comisión.
- d) A precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando se fija por unidad de obra, se deberá especificar la naturaleza de ésta, cantidad y calidad del material, estado de la herramienta y útiles que el patrón proporciona para ejecutar la obra, el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador sin que pueda exigir cantidad alguna por el desgaste natural que sufra la herramienta durante el tiempo del trabajo.

El salario se integra por: (Art. 84 de la Ley Federal del T.)

- a) Los pagos hechos en efectivo al trabajador.
- b) Por cuota diaria.
- c) Por gratificaciones.
- d) Por percepciones.

- e) Por habitaciones.
- f) Por primas.
- g) Por comisiones.
- h) Por prestaciones en especie.
- i) Por cualquier otra cantidad o prestaciones que se entreguen al trabajador por su contrato.

De lo anterior se desprende que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrón al trabajador, sino que además de esa prestación principal están comprendidas en el mismo todas las ventajas económicas establecidas en el contrato en favor del obrero.

Para determinar el importe del salario se tomará en cuenta fundamentalmente: (Art. 85 de la Ley Federal del Trabajo).

- a) La cantidad de trabajo.
- b) La calidad del trabajo.
- c) Pero nunca será menor al fijado como mínimo de acuerdo a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo).

Consecuentemente el salario es remunerador y proporcional a la cantidad y calidad del trabajo y claramente se establece que: el salario establecido voluntariamente por las partes que no sea remunerador, es nulo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden fijarlo a petición del trabajador afectado. Ya que a trabajo igual salario igual y según las labores que ejecute el trabajador pues no hay que olvidar que el salario es remunerador.

El inciso i) de la integración del salario, comprende igualmente el aguinaldo que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre de cada año o a una parte proporcional del tiempo laborado en pago de aguinaldo (Art. 87 de la Ley Federal del Trabajo vigente).

Así como las cantidades correspondientes a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas (Art. 117 de la Ley Federal del Trabajo).

Mas no sólo esas prestaciones les corresponden sino que comprenden otras en caso de rescisión de la relación contractual (Art. 46 de la Ley Federal del Trabajo) o de despido injustificado (Art. 48 de la Ley Federal del Trabajo) por riesgo de trabajo o muerte del trabajador, etc., y que se reducen a:

a) Tres meses de salario como indemnización constitucional en razón del último salario.

b) Al pago de la prima de antigüedad.

c) El importe de 730 días de salario (fracción II del artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo y la cantidad correspondiente a los gastos de funerales.

d) La cantidad que por indemnización reciba el trabajador en los casos de incapacidad temporal, permanente parcial y permanente total (Art. 477 al 486 de la Ley Federal del Trabajo).

e) Asistencia médica, medicamentos, material de curación, aparatos de prótesis y ortopedia, así como rehabilitación y hospitalización (Art. 487 de la Ley Federal del Trabajo).

Con independencia de las prestaciones anteriores, tanto en los contratos individuales de trabajo como en los colectivos se podrán comprender otras prestaciones además de las citadas, las cuales en ningún momento serán menores a las antes citadas.

Dentro de la clasificación de los contratos, ambos contratos de trabajo y de prestación de servicios profesionales, guardan ciertas similitudes, a saber:

I.—Ambos son contratos bilaterales y sinalagmáticos, porque se producen obligaciones recíprocas para las partes aunque denominadas de distinta manera, como son profesional y cliente, patrón y trabajador.

II.—Ambos son igualmente contratos onerosos, porque del mismo derivan provechos y gravámenes recíprocos, así como la obligación de dar o de hacer y en donde consecuentemente cada parte recibe algo de la otra.

III.—Ambos son contratos principales, en atención de que na-

cen y subsisten por sí solos, independientemente de otros contratos y obligaciones.

IV.—Ambos son contratos *intuite personae*, porque desempeñan un papel importante la identidad misma de las partes que celebran el contrato, con la salvedad de que para el aspecto laboral, es personal para el trabajador ya que el mismo debe de prestar el servicio, pero para el patrón no es personal, en razón de que puede ser a través del personal de confianza o de la organización sindical.

V.—Ambos son contratos consensuales, porque la ley no exige formalidad especial, ya que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades y la relación de trabajo nace de cualquier acto que le dé origen.

Destacadas todas y cada una de las características de ambos contratos en los que los profesionales prestan servicios, estos servicios son los que propiamente dan la naturaleza propia de los contratos que se rigen por la Ley Federal del Trabajo o por el Derecho del Trabajo o por la legislación civil. Para nuestro caso propio el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, nos indica que:

I.—Que los profesionistas que ejerzan una profesión en calidad de asalariados, quedan sujetos por lo que a su contrato se refiere a la Ley Federal del Trabajo. (7)

II.—Si se comprueba que un profesionista presta sus servicios por honorarios o sueldo mensual, quincenal o semanario convenidos y conforme a las instrucciones u orientación del director del establecimiento, con un sueldo o salario fijo, o sea, bajo la dependencia económica, y consecuentemente se reúnen todos y cada uno de los requisitos que la Constitución General requiere para que haya un verdadero contrato de trabajo. Diremos que éste se rige por la Ley Federal del Trabajo y jamás por la legislación civil relativa a los contratos de prestación de servicios profesionales en donde no existe la dependencia económica que caracteriza a los contratos de trabajo. (8)

(7) Julio Rubio Vellugrán, "Agenda del maestro", de Editorial Porrúa, S. A. Pág. 70.

(8) Lic. José I. Herrasti, "Ley Federal del Trabajo Reformada", Editorial Patria, S. A. México, 1972, Pág. 30.

Lo anterior, nos indica la existencia de dos ramas de profesionales que prestan servicios, o sea: I.—Los profesionales asalariados y II.—Los profesionales no asalariados. Y consecuentemente la limitación de las legislaciones civiles y del trabajo, que para nuestro objetivo nos interesa los profesionales que prestan un servicio con el carácter de asalariados dentro del campo de la educación particular en general, denominado personal docente académico. O sea al conjunto de personas pertenecientes o relativas a la educación. (9)

La docencia conforme al Artículo 49 de la Ley Federal de Educación Pública, sólo se podrá ejercer por los maestros que satisfagan los requisitos señalados por las autoridades competentes. Y la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales en su artículo 2o. párrafo penúltimo establece que: (10)

“Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son: . . . profesor de educación preescolar, primaria y secundaria”.

“Art. 3o. Igualmente se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudios de dichas escuelas”.

Consecuentemente la ley de profesiones exige, al personal docente el poseer título respecto de la calidad de profesor, mastro, técnico o especialista y consecuentemente a quienes impartan las diferentes asignaturas que comprenden los diversos ciclos, grados, tipos, períodos del sistema educativo nacional, dentro de la educación

(9) Diccionario Enciclopédico Quillet, tomos III y VII de Editorial Grolier, Págs. 328 y 57.

(10) Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativos al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal. Ediciones Andrade, S. A., Pág. 170 y 171.

particular. Deberán poseer título profesional o bien el permiso correspondiente debidamente autorizado por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y los trabajadores en general de la educación particular, salvo el personal de confianza. Por ser profesionistas asalariados, en todas sus relaciones contractuales conforme al artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal quedan sujetos a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo, y en cuanto a las controversias que se susciten entre la empresa educativa particular y su personal igualmente quedan sujetos a la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

“Las Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados son competentes par aconocer de los conflictos entre los trabajadores de un colegio particular y éste, aunque se encuentre incorporado a la Secretaría de Educación Pública, pues no es de los conflictos cuyo conocimiento está reservado al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos de las fracciones XXXI-A y XII-B del Artículo 123 de la Constitución General de la República”. (11)

(Competencia 57 '72 Victorín Zaaverda Guzmán, 18 de octubre de 1972. 5 votos, ponente: Salvador Mondragón Guerra).

Precedentes:

Séptima Época.—Vol. 35, quinta parte, Pág. 19 Vol. 43, quinta parte, Pág. 27.—S. J. F. Séptima época, Vol. 46. Quinta Parte, Pág. 17 (Cuarta Sala).

Por lo tanto, tratándose de conflictos entre una escuela particular, que se encuentra incorporada a la Secretaría de Educación Pública,

(11) Legislación y Jurisprudencia de la Gaceta Laboral No. 3 de julio, agosto y septiembre de 1975. Publicación Trimestral a cargo de la Secretaría General de Control Procesal y Codificación, Pág. 9 y 10.

blica y sus trabajadores, la competencia corresponde al fuero común laboral, en razón de que la incorporación no constituye una concesión, por una parte y por la otra, si los conflictos son entre una escuela particular que funciona mediante un permiso de la misma Secretaría de Educación Pública, corresponde igualmente al fuero común laboral, aun en aquellos casos de las escuelas libres autorizadas por decreto presidencial de fecha 19 de noviembre de 1929, publicado en el Diario Oficial de 23 de noviembre de 1929, dictado bajo la presidencia provisional de don Emilio Portes Gil, se registrarán igualmente por el fuero común laboral. (12)

Sin lugar a dudas, podemos decir con toda certeza que la relación jurídica laboral de los trabajadores de las escuelas particulares es de carácter laboral y del derecho del trabajo, toda vez que el personal docente realiza un esfuerzo intelectual de trabajo asalariado, en virtud de que cumple una orden, de impartir clases en instituciones particulares de enseñanza. Prepara su clase, asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, controla la asistencia de sus alumnos, hace las evaluaciones y reportes necesarios, pruebas o exámenes periódicamente, y se encarga de la disciplina de su salón de clases.

(12) Recopilación de la legislación educativa del C. Lic. Juvencio Ramos Santacruz, Pág. 23.

CAPITULO CUARTO

“RELACIONES INDIVIDUALES Y COLECTIVAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS EMPRESAS EDUCATIVAS PARTICULARES”

I.—EL TRABAJADOR DOCENTE COMO SUJETO DEL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.

ARTICULO 20 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTABLECE:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen la prestación de su trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO.—Cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

La relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón, por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un Estatuto Objetivo integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de Derechos sociales, de la Ley Federal del Trabajo, de los Convenios Internacionales como de los contratos colectivos y contratos ley y de sus normas supletorias.

El punto de partida, del que derivan todas las consecuencias de la relación laboral patronal, es el primer nexo jurídico o vínculo que se establece entre el hombre que ofrece su capacidad de trabajo y

aquél que va a aprovecharla y a cuya autoridad quedará sometido para el desarrollo de la labor que va a desarrollar.

La relación jurídica laboral.—Es pues; un contrato de trabajo de manera que para efectos jurídicos es lo mismo tanto la primera como el segundo, con independencia de los actos que los originaron. Ya que con la celebración del contrato o la prestación del servicio que a su vez da vida al contrato de trabajo, se inicia la relación contractual y la aplicación de las normas protectoras de los trabajadores.

La falta de formalidad del contrato escrito, es imputable al patrón. Ya que a pesar de que no existe contrato por escrito, en el que consten las condiciones de trabajo, los trabajadores se encuentran protegidos por la ley federal del trabajo.

II.—PARTES EN LA RELACION DE TRABAJO

A) EL TRABAJADOR Y SU CLASIFICACION

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 8o., define al trabajador como:

“Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material independientemente del grado de preparación técnica requerida por cada profesión u oficio”.

Se trata, pues, de una persona individualmente considerada que por sí misma presta sus servicios a otra en forma subordinada, lo que significa (subordinación) que quien recibe los servicios tiene sobre el que los preste, una facultad de mando en lo que al trabajo contratado se refiere y el que presta los servicios tiene un deber de obediencia ante la persona a quien le presta dicho servicio; de no reunirse ambas características, o sea que el servicio se preste personalmente y en forma subordinada. Se estará ante la presencia de otras

figuras jurídicas reguladas por el Derecho Común tales como los contratos civiles.

Desde luego existen diversas clases de trabajadores: a) Trabajadores no sindicalizados, b) Trabajadores Sindicalizados, c) Trabajadores de confianza, d) Trabajadores representantes del patrón.

Trabajadores no sindicalizados.—Es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, sin ser agremiado a ninguna asociación profesional de trabajadores.

Trabajadores Sindicalizados.—Es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, miembro de una asociación profesional de trabajadores.

Trabajadores de Confianza.—Es la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, relacionado con los trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento.

Trabajador Representante del Patrón.—Son personas físicas que prestan a otras físicas o morales un trabajo personal subordinado, en labores de dirección y administración con carácter de general y que obligan al patrón en sus relaciones con sus trabajadores.

Respecto de los dos últimos, el Artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo expone:

“La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”.

El maestro Alberto Trueba Urbina, en su comentario señala: que en los artículos 182 y 186 de la Ley Federal del Trabajo se contienen las normas específicas para los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 9o. de la citada ley. Clasificándolos como trabajadores de cuello alto y trabajadores de confianza o empleados de confianza en general y que en nuestra clasificación los hemos de-

nominado: Representantes del patrón y trabajadores de confianza.

En las empresas educativas, el personal docente es un trabajador que en cumplimiento de una orden, imparte clases en instituciones educativas particulares, que prepara sus clases, asiste al lugar de su trabajo a un horario fijo, controla la asistencia de sus alumnos, hace las evaluaciones y reportes necesarios y pruebas o exámenes periódicamente, y se encarga de la disciplina en su salón de clases.

Desde luego que es una persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado, entendiéndala subordinación como el cumplimiento de un deber que es el de dar clases.

El personal docente, no realiza funciones del personal de confianza ni trabajos relacionados con los trabajos personales del patrón de la empresa o establecimiento educativo. Su trabajo es subordinado y personal tal como lo establece el artículo 80. de la Ley Federal del trabajo.

El trabajador docente, puede ser nacional o extranjero, pues al respecto el Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 40. y 50. Constitucionales, dispone:

“Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que poseen título de cualquiera de los profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I.—Ser profesores de especialidades que aún no se enseñan o en las que se acusan indiscutible y señalada competencia en concepto de la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones.

II.—Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización e instalación de planteles de enseñanza civil o militar, laboratorios o institutos de carácter esencialmente científicos.

III.—Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezca la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Desde luego, la prestación contractual es temporal (artículo 19

de la Ley citada) limitación encaminada para no hacer desbancar a los mexicanos y para que el Estado no corra el peligro de caer en manos extranjeras en el campo de la educación. Sin dejar de reconocer el gran beneficio que reporta en aquellos casos en que verdaderas eminencias intelectuales imparten cátedras en donde nuestros nacionales acusan déficit de conocimientos.

B) EL PATRÓN Y SU CLASIFICACION

La segunda parte de la relación laboral es el patrón y nuestra Ley Federal del Trabajo lo define como:

“La persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores el patrón de aquel, lo será también de éstos”.

Desde luego, podemos clasificar a los patrones de la siguiente manera: a) Patrón persona física, b) Patrón persona moral, c) Intermediario, d) Beneficiarios, e) Empresa, f) Patrón sustituto.

La persona física que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, se denomina patrón persona física.

Persona jurídica colectiva que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores la llamamos patrón persona moral.

El intermediario, desde luego no tiene la calidad ni el carácter de patrón, pues hasta la lectura del artículo 12o. de la Ley Federal del trabajo para saber que; el intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otra para que presten servicios a un patrón. Esta no se beneficia con los trabajos que se presten a otra por quien contrata último que si responde del trabajo contratado por el intermediario.

Dejarán de ser intermediarios y se convertirán en patrones, cuando éstos cuenten con recursos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores.

Respecto de los beneficiarios, el artículo 15 de la L.F. de T. la responsabilidad solidaria de las empresas que obtienen beneficios aprovechamientos del trabajo de diversas personas que prestan sus servicios a otra empresa. Evita que los trabajadores sean defraudados por dichas empresas que en muchas ocasiones tienen una vida efímera.

El artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, establece que: La sustitución de patrón no afecta las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses concluido este, substistirá únicamente la responsabilidad del patrón nuevo. (Término que se computa a partir de la fecha del aviso de sustitución).

La empresa en nuestra legislación la define como la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios. Y a los Establecimientos como unidades económicas que como sucursales, agencias u otra forma semejante, son parte integrante y contribuyen a la realización de los fines de la empresa. (Art. 16 de la Ley Federal del Trabajo).

Como se señaló en nuestro capítulo anterior en el punto II, las empresas educativas particulares pueden constituirse por personas físicas como por personas morales y éstas tienen en carácter de patrones que contratan directamente o por medio de intermediarios a sus trabajadores docentes o bien directamente a través de la asociación profesional correspondiente.

Aún las empresas educativas extranjeras, emplean trabajadores docentes en sus agencias, sucursales o instituciones educativas que funcionan en nuestro territorio nacional.

C) ELEMENTOS DE LA RELACION DE TRABAJO

El objeto de la relación y del contrato de trabajo, es la prestación de un trabajo personal subordinado, por una parte, y el pago del salario, por otra; en materia laboral no podrá existir otro objeto directo del contrato.

El consentimiento.—Es el acuerdo de voluntades manifestadas exteriormente sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones, requiriendo para su integración dos operaciones; la oferta y su aceptación que se puede hacer en forma expresa o tácita.

Sólo se puede concebir la existencia de una relación laboral, cuando las partes han manifestado su voluntad para aceptar las obligaciones y derechos que marca la ley. Pues es, de tal trascendencia e importancia este elemento del consentimiento que el artículo quinto de nuestra Carta Magna, señala:

“A nadie puede abligársele a prestar servicios personales sin su justa retribución y sin pleno consentimiento”.

Lo que significa que con excepción de los servicios obligatorios impuestos por la Constitución o por el Estado en virtud de la pena impuesta por el delito, todo trabajo debe ser libre.

D) OBLIGATORIEDAD DEL CONTRATO DE TRABAJO

Conocidos, pues los elementos del contrato de trabajo y de la relación de trabajo, el artículo 21 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

“Se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo personal y el que lo recibe”.

Disposición sumamente delicada, pues presenta una serie de confluencias para las empresas, entre las que encontramos algunos trabajos que siendo personales no son subordinados; por lo que todos los auténticos trabajadores al servicio de la empresa, aun los sindicalizados comprendidos en el contrato colectivo de trabajo (ya que una cosa es la relación entre trabajadores y patrón y otra la relación entre empresa y sindicato), deberán contar con un contrato individual de trabajo por escrito; la razón de lo anterior es:

En primer lugar, que la Ley Federal del Trabajo así lo dispone en sus artículos 24, 25 y 26.

En segundo lugar, porque su existencia es una garantía para el patrón y para los trabajadores en cuanto a la seguridad de la existen-

cia de la relación laboral, funciones a desarrollar y desempeñar, salario, antigüedad y prestaciones y que en caso de conflicto, constituya un medio idóneo de prueba.

Las condiciones de trabajo, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal del Trabajo, deben de hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables.

En el campo de los trabajadores docentes de las empresas educativas es fundamental la existencia del contrato individual o colectivo de trabajo, en razón de que los patrones prefieren para evitar la responsabilidad laboral ignorarlos y en caso de conflicto alegar incompetencia de los tribunales laborales por señalar contratos civiles de prestación de servicios profesionales (tratados en el capítulo segundo de esta tesis), desde luego con apego a nuestra Ley Federal del Trabajo es necesario pero no indispensable, ya que existe doctrina y jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se ocupa de lo anterior (igualmente señalada en el segundo capítulo de esta tesis).

E) CONTENIDO DEL CONTRATO DE TRABAJO

El Contrato de Trabajo, es el escrito en que constan las condiciones de trabajo, tales como: Nombre, nacionalidad, Edad, sexo, Estado civil y domicilio del patrón y del trabajador. La duración y si la relación de trabajo es para obra determinada o por tiempo indeterminado. El servicio o servicios que deben prestarse, el lugar o lugares en que deba prestarse, la duración de la jornada, la forma y el monto del salario, el día y lugar de pago y algunas otras condiciones de trabajo que convengan al trabajador como día de vacaciones entre otras.

F) FORMAS COMUNES DE CONTRATOS INDIVIDUALES DE TRABAJO

Las formas son variadas, tales como los que aparecen en el cuadro (III) y que se refieren directamente a los contratos que por

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO que celebran: Instituto Tecnico
Comercial Y Administrativo (I.T.E.C.A.)

Noa Natute Alfredo,

como patrón y

como trabajador

1a.- Por sus generales, las condiciones de trabajo las fijan los siguientes:

1. PATRÓN: Nacionalidad, Mexicana edad 34 años sexo Masculino estado civil Casado

2. TRABAJADOR: Nacionalidad Mexicana

3. Domicilio en Narra Acuña 175-5 Z.P. 14
Casado
4. Lugar de trabajo en Col, Ermita Extapalepa 404-10 Col, Unidad Modelo

5. Este contrato se celebra Por el ciclo escolar 1972-73

6. Este contrato es celebrado, suscritado o terminado en las causas y con las reservas establecidas por la Ley Federal del Trabajo

7a.- El trabajador o empleado se obliga a prestar al patrón, bajo su dirección y dependencia, sus servicios personales como Maestro

I.T.E.C.A. Zempoala No. 114 Z.P. 12

8a.- La duración de la jornada de trabajo será de horas por trabajo de jornada

9a.- El trabajador deberá entrar a las horas para salir a las horas y volver a entrar a las horas para salir a las horas.

10a.- El salario o sueldo convenido como retribución por los servicios a que este contrato se refiere es el siguiente:

Salario o sueldo fijo por \$
Salario o sueldo fijo por día \$
Salario o sueldo por hora trabajada \$ 15.00 Hora
Salario o sueldo a destajo, conforme a la siguiente tarifa

Sometiéndose a los deberes que deben hacerse por cada una expresa de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta **4% Retención sobre honorarios percibidos**

11.- El pago de este salario o sueldo se hará en moneda mexicana del año corriente los días 4 y 18 de cada Mes y en Zempoala No. 114 Z.P. 12

12.- Los días de descanso normal para el trabajador será Sabado y Domingo de cada semana y causará efecto de acuerdo con el Art. 69 de la Ley Federal del Trabajo

13.- En los días de descanso legal obligatorio los días Enero, 5 de Febrero, 21 de Marzo, 1 de Mayo, 16 de Septiembre, 20 de Noviembre, 1 de Diciembre de cada año, cuando correspondan a la Transición del Poder Ejecutivo Federal y al 29 de Diciembre y en los que correspondan los vacaciones a que se refiere la Ley del Trabajo, el trabajador gozará su salario o sueldo íntegro, prorrateándose los percepciones obtenidas en los últimos treinta días de los meses de trabajo en los cuales se desista.

14.- El trabajador o empleado lo disfrutará de este día de vacaciones cuando tenga un año de servicios que aumentará dos días laborales hasta llegar a diez, por cada año subsiguiente de servicios. En caso del presente año, el período de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. **15 días de D.C. Semana Santa 15 días de Mayo Julio y Agosto días festivos y Puentes**

15.- El trabajador o empleado conviene en someterse a la representación sindical a que pertenecientemente radene el patrón, en los términos de la Ley del artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, en el supuesto de que el sindicato que lo practique será designado y retribuido por el mismo patrón.

16.- Cuando por cualquiera circunstancia el trabajador o empleado haya de trabajar durante mayor tiempo que el que corresponde a la jornada máxima legal, el patrón retribuirá el tiempo excedente con un 100% más del salario que corresponde a las horas normales. La prolongación de tiempo extraordinaria que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente, con un 200% más de salario que corresponde a las horas de jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta ley.

17.- Si el trabajador es mayor de 14 años, pero menor de 16, debe sustituir este contrato por el patrón o haber a falta de ellos, al Sindicato al que el trabajador pertenece, la Junta de Conciliación y Arbitraje, el Inspector de Trabajo o la Autoridad Política de acuerdo con el Art. 23 de la Ley.

18.- Ambos partes convienen expresamente en someterse en caso de cualquier diferencia o controversia, al texto de este contrato y a las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo aplicable por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje y del cual se entrega un ejemplar al empleado o trabajador en el momento de la celebración de dicho contrato.

EL CUAL PUEDE CANCELARSE O REScindirse EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:



Letra que fue por ambas partes y que fue leída y entendida por el trabajador en su contenido y salvedades de las obligaciones que por virtud de la celebración de este contrato se le imponen. **Guadruplicado**
en México D.F. a los 4 días del mes de Septiembre de 1972 suscrita un ejemplar en poder del trabajador y _____ en el del patrón.

FIRMA DEL PATRÓN:
FIRMA DEL TRABAJADOR:
TESTIGO: _____ TESTIGO: _____

lo general se celebran entre patrones y personal docente de las empresas educativas particulares.

Desde luego, no hemos de confundir la firma de una solicitud con la firma de un contrato de trabajo; la solicitud de trabajo en ningún momento implica la aceptación por parte del patrón y del aspirante, sino que se reducen exclusivamente a contener información tanto de uno como del otro.

El trabajador deberá cuidar en la firma de un contrato de trabajo que realmente sea de trabajo y no de prestación de servicios profesionales regulados por el Derecho Común y no por la Ley Federal del Trabajo. Pues es costumbre bien sabida que los patrones y la asociación profesional de trabajadores actúan fraudulentamente en el campo de la educación particular, con el objeto de eludir responsabilidades contractuales. Su acción se extiende a plantear en caso de conflicto interlaboral entre trabajador y patrón ante la junta respectiva "INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA" con base en los artículos 733 a 737 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, por considerar que la junta es incompetente para conocer del juicio planteado, puesto que entre el actor y el demandado; únicamente existió una relación de prestación de servicios profesionales en los términos que establecen los artículos 2606, 2615 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y no una relación de trabajo en los términos establecidos por el Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

Para tal seguridad, deberá decir expresamente: "Contrato Individual de Trabajo", así como los demás requisitos antes señalados y una cláusula que dirá: "Ambas partes convienen expresamente en someter en caso de cualquier diferencia o controversia, al texto de este contrato y a las disposiciones del Reglamento Interior de Trabajo aprobados por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, etc.

La vida profesional nos ha obligado a conocer de estas anomalías, en los tribunales del trabajo, que gracias a lo previsto por el artículo 732 de la Ley Federal del Trabajo, establece:

"No se considera excepción de incompetencia, la defensa consistente en la inexistencia de la relación de trabajo".

Con base en ello, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje siempre se declaran competentes para conocer de la diferencia o controversia planteada en su demanda por parte de la parte actora. (Expediente No. 4521/1973 promovido por el profesor Cortés Gutiérrez Arturo en contra del Instituto Técnico Comercial y Administrativo y otros ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del D. F.). Y además existe jurisprudencia y doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que así lo establecen (expuesta en el capítulo II de esta tesis).

La opinión acertada del maestro Alberto Trueba Urbina, al señalar que: La aclaración procesal del precepto (732 de la L. F. del T.) es pertinente, puesto que a pesar de la inexistencia del contrato o relación laboral, la Junta no deja de ser competente a fin de que las partes estén en aptitud de defenderse y probar sus pretensiones. (1)

III.—RELACIONES COLECTIVAS DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR

El derecho Colectivo del Trabajo es una parte del Derecho del Trabajo, pero por su especial naturaleza disfruta de cierta autonomía, sobre todo frente al Derecho Individual.

El Derecho Colectivo del Trabajo, es la norma que reglamenta la formación y funciones de las asociaciones profesionales de trabajadores y patrones, sus relaciones, su posición frente al Estado y a los conflictos colectivos de trabajo. (2)

El Derecho Colectivo del Trabajo comprende las siguientes instituciones: I) La libertad de coalición. II) La asociación profesional. III) El Contrato Colectivo de Trabajo. IV) El Reglamento Interior de Trabajo. V) Los conflictos colectivos de trabajo.

La libertad de coalición, es, a no dudarlo, el fundamento del derecho colectivo del trabajo y significa la posibilidad y el derecho de

(1) Alberto Trueba Urbina, "Ley Federal del Trabajo Reformada", Pág. 339.

(2) Dr. Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Editorial Porrúa, S. A. México 1970, Pág. 226.

unirse en defensa de los intereses comunes y se encuentra reconocido en la fracción XVI del artículo 123 constitucional, es decir, que por coalición entenderemos: "El acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes". (3)

La asociación profesional.—Es la institución que representa la organización permanente de trabajadores y patronos, en defensa de sus intereses comunes, conforme a los términos de la fracción XVI del artículo 123 constitucional apartado "A". Desde luego que la asociación de trabajadores y patronos persigue distintos fines y objetivos.

La asociación profesional de trabajadores.—Es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista. Tal como se define al sindicato o sea la asociación de trabajadores o patronos, constituida para la defensa, estudio y mejoramiento de sus respectivos intereses.

La asociación profesional de patronos.—Tiende a alcanzar el objetivo de la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de la propiedad. (4)

No han faltado quienes han pretendido señalar que existen problemas terminológicos en relación con: coalición, sindicato, asociación profesional, etc. Pero hemos señalado claramente que por coalición entendemos la acción acertada de cierto número de trabajadores o patronos, para la defensa de sus derechos o de sus intereses comunes, lo que desde luego significa "un simple acuerdo temporal para defender intereses comunes", hecho que constituye un antecedente necesario para la formación de un sindicato o para el ejercicio del derecho de huelga, último que necesariamente no implica un movimiento huelguístico o la creación de una asociación profesional. (5)

En nuestro caso, la asociación profesional es la reunión o agru-

(3) Dr. Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera, "Nueva Ley del Trabajo Reformada", Editorial Porrúa, S. A. México, 1977, Pág. 154.

(4) Dr. Alberto Trueba Urbina, "Nueva Ley del Trabajo Reformada", Editorial Porrúa, S. A., México, D. F., 1976, Pág. 155.

(5) Dr. Mario de la Cueva, "Derecho Mexicano del Trabajo", Pág. 224.

pamiento de individuos trabajadores, con ánimo permanente, que tiene comunidad de problemas y de intereses, afinidad de actividad o profesión o conexidad de actividades. Consecuentemente, toda asociación, tiene su fuerza en la identificación de problemas e intereses que indiscutiblemente motivaron su nacimiento.

En estricto sensus, la asociación profesional tiene variantes giros que no es posible limitarlos con absoluta precisión, como en otros conceptos expuestos.

La asociación del personal docente de la educación particular, o de la empresa educativa particular, tiende al agrupamiento de individuos que prestan sus servicios subordinados a una empresa educativa que persigue el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

La Ley Federal del Trabajo, señala los derechos mínimos de la clase trabajadora y el derecho colectivo del trabajo extiende los beneficios laborales en favor de los trabajadores, haciendo que se constituyan nuevos beneficios a través de los contratos colectivos de trabajo y derechos que irán creciendo en forma indefinida mientras subsista la contratación colectiva.

El artículo 286 de la Ley Federal del Trabajo define al contrato colectivo de trabajo en los siguientes términos:

“Es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos”.

El Contrato Colectivo de Trabajo.—Es el documento elaborado por sindicatos de trabajadores y patrones, en el que se fijan las condiciones de trabajo para una o más empresas.

Al referirnos sobre la necesidad de la existencia del contrato individual de trabajo en páginas anteriores, en base al artículo 24 de la L. F. del T., que permite identificar al trabajador de una determinada empresa, en nuestro caso (la educativa), y a determinar su

antigüedad como trabajador de la citada empresa. Se complementa con los trabajadores sindicalizados quienes con ello podrán disfrutar de los beneficios de un contrato colectivo de trabajo en el que se han fijado las condiciones de trabajo que imperarán en la empresa durante su vigencia, el pacto de voluntades (delegada en su comité ejecutivo que le hace no participar directamente al trabajador), ya que el Contrato Colectivo de Trabajo es el pacto celebrado entre el sindicato y la empresa con una sola finalidad: la de fijar condiciones de trabajo en una o varias empresas.

A) CARACTERISTICAS FUNDAMENTALES DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Las características de la contratación colectiva las podemos resumir en: I) La de obligatoriedad. II) La de extensibilidad. III) La de inmediatez, y IV) La de generalidad.

La obligatoriedad, el artículo 387 de la L. F. del T. establece:

“El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450”.

En las relaciones laborales no existe autonomía de la voluntad, desde el momento que la ley obliga a la parte patronal a celebrar el contrato de trabajo aun en contra de su voluntad o corre el riesgo de que los trabajadores ejerciten en su contra el derecho de huelga para lograr tal objeto. (6)

El origen de los Contratos Colectivos de Trabajo, puede ser de manera ordinaria o mediante un movimiento de huelga. Y desde lue-

(6) Trueba Urbina Alberto, “Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada”, Pág. 165.

go no solamente puede existir un solo contrato colectivo de trabajo en una empresa puede haber varios en la misma empresa.

La extensibilidad del Contrato Colectivo de Trabajo, se da conforme a los términos del artículo 396 de la L. F. del T. cuando:

“Las estipulaciones del Contrato Colectivo se extiende a todas las personas que trabajen en una empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado, con la limitación consignada en el Artículo 184”. Artículo 184.—Las condiciones de trabajo contenido en el contrato colectivo que rija en la empresa o establecimiento se extenderán a los trabajadores de confianza, salvo disposición en contrario consignada en el contrato colectivo”.

Tal es el caso de la cláusula 7a. del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Escuela Técnica Comercial y Bancaria y el Sindicato de Profesores y Trabajadores de Escuelas Técnicas y Comerciales, que establece: (7)

“7a.—Serán considerados como puestos de confianza los que se refieren a administración, fiscalización, vigilancia cuando tengan carácter general y los que se relacionan con trabajos personales del patrón dentro del establecimiento: por lo tanto: NO SERAN CONSIDERADOS COMO DE ESCALAFON PARA LA APLICACION DE ESTE CONTRATO DE TRABAJO. labores que actualmente son del director general, director técnico, subdirector y subdirectores, subdirector secretario, contador general, cajero, conserje y secretarias privadas cuando las haya”.

En cuanto a su immediatez, el Contrato Colectivo de Trabajo una vez que ha entrado en vigor, empieza a surtir sus efectos en todas y cada una de las relaciones individuales de trabajo y sólo me-

(7) Contrato Colectivo de Trabajo, “Sindicato de Profesores y Trabajadores de escuelas técnicas y comerciales”, Pág. 2.

diante convenio expreso se pueden reformar los contratos individuales de trabajo.

Respecto de la generalidad, su carácter obligatorio del Contrato Colectivo de Trabajo, su abstracticidad y generalidad lo es para toda la empresa o empresas que abarque, pues como se señaló, que una empresa puede tener varios contratos colectivos de trabajo y lo mismo son obligatorios para la misma.

B) CONTENIDO LEGAL DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

En cuanto al contenido del Contrato Colectivo de Trabajo, diremos que la doctrina le señala: I) El de envoltura. II) El elemento normativo. III) El elemento obligatorio. IV) Los elementos accidentales.

Pero conforme al artículo 391 de la Ley Federal del Trabajo, el contrato colectivo de trabajo contendrá: I) Los nombres y los domicilios de los contratantes. II) Las empresas y establecimientos que abarque. III) Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada. IV) Las jornadas de trabajo. V) Los días de descanso y vacaciones. VI) El monto de los salarios. VII) Las demás estipulaciones que convengan las partes. Si faltare algunos de los requisitos anteriores no producirá sus efectos el Contrato Colectivo de Trabajo.

Como apuntamos, la doctrina nos señala la envoltura del Contrato Colectivo de Trabajo consistente en la parte que integra con las cláusulas que regulan la vida del Contrato Colectivo de Trabajo referentes a: a) Duración. b) Revisión. c) Modificaciones. d) Terminación y ámbito espacial y personal de validez.

El elemento normativo, constituido por el conjunto de cláusulas relativas a las condiciones de trabajo y el elemento obligatorio, integrado por todas aquellas disposiciones que fijan las obligaciones contraídas por las partes firmantes del Contrato Colectivo de Trabajo, denominadas asociación profesional de trabajadores (sindicato) y empresa o empresas (patrones).

Los elementos accidentales, se integran con aquellas cláusulas que prevén situaciones específicas tales como la creación de comisiones mixtas para el cumplimiento de funciones económico-sociales y cuyas resoluciones podrán ser ejecutadas por la autoridad de trabajo en los términos del artículo 392 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto reproducimos:

“En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias”.

Y comprendemos que las citadas comisiones dictaran resoluciones encaminadas a dirimir controversias en el ámbito conciliatorio entre otras.

C) DE LOS REQUISITOS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Nuestra legislación del trabajo los ha establecido en sus artículos 390 a 395 y que se refieren a: a) Que el contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad, b) Que se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará otro en la Junta de Conciliación y Arbitraje o a la Junta Federal o Local de Conciliación la que después de anotar la fecha y hora del documento lo remitirá a la Junta Federal o Local de Conciliación y Arbitraje, c) El Contrato Colectivo de Trabajo como se señaló anteriormente surte sus efectos desde la fecha y hora de presentación del documento -salvo pacto en contrario, d) Y los demás requisitos señalados en el punto, b) Relativos al contenido legal de los contratos colectivos de trabajo.

D) DE LA CLAUSULA DE EXCLUSION.

El artículo 395 de la Ley Federal del Trabajo, establece :

“Que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no forman parte del sindicato y que ya presten sus servicios en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante”.

Esto nos permite comprender que, puede pactarse libremente por las partes, que dentro de una empresa sólo presten sus servicios los trabajadores que sean miembros del sindicato contratante del Contrato Colectivo de Trabajo que se encuentra en vigor dentro de la empresa o establecimiento.

Nuestro artículo que comentamos, contempla dos supuestos: a) La referente a la cláusula de exclusión por admisión, consistente en que el patrón sólo admitirá trabajadores de nuevo ingreso que sean miembros del sindicato contratante, y b) La cláusula de Exclusión por Separación, que consiste en que el patrón deberá dar por terminada la relación de trabajo del trabajador que renuncie o sea expulsado del sindicato contratante, esto es comparable a la rescisión de la relación contractual individual en parte, aunque no en los términos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que es lisa y llana en base al oficio correspondiente debidamente requisitado y firmado por el secretario general del sindicato expulsante, que se convierte en única defensa de la empresa en caso de que el trabajador expulsado ejercite las acciones comprendidas en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo.

La expulsión de un trabajador podrá ocurrir cuando: a) La asamblea de trabajadores se reúna para el solo efecto de conocer de la expulsión, y b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones que requiere de un procedimiento que se llevará a efecto ante la asamblea de la sección correspondiente y que deberá someterse además a

la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato. c) El trabajador será oído en defensa y la asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y las que ofrezca el trabajador afectado. d) El voto de los trabajadores será personal y aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato. e) Sólo podrá decretarse la expulsión por los casos previstos consignados en los estatutos.

Es prudente señalar que como el patrón no interviene en la expulsión del trabajador, por ser un caso interno de la organización sindical, éste debe concretarse a recabar la documentación correspondiente a la expulsión del trabajador hecha por el sindicato.

E) DE LA TITULARIDAD DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Respecto de la titularidad, se presenta dificultad cuando hay que determinarla por la existencia de varios sindicatos en una misma empresa, pero que los artículos 388 y 389 de la Ley Federal del Trabajo resuelven de la siguiente manera:

I.—El contrato colectivo de trabajo se celebrará con el sindicato que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa, cuando concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros.

II.—El contrato colectivo de trabajo se celebrará con el conjunto de sindicatos mayoritarios que representen a las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo de trabajo para su profesión en el caso de que concurren sindicatos gremiales.

III.—Si concurren sindicatos gremiales, y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo de trabajo para su profesión, siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o de industria.

IV.—La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo.

Consecuentemente, el sindicato que represente el mayor interés profesional dentro de la empresa, podrá exigir a la autoridad laboral se le otorgue la titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, más no por vía de huelga sino a través de un procedimiento especial señalado por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo. Y su revisión total o parcial será conforme a lo dispuesto por el artículo 399 del código laboral que dice:

“La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

Del vencimiento del Contrato Colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de tres años.

Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

Del transcurso de dos años, en los casos del contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido por el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito”.

F) DE LA REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

Como lo hemos señalado en el artículo anterior, procede realizar los siguientes pasos:

I.—Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

II.—Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el Contrato Colectivo de Trabajo, y

III.—Si se celebró por varios patronos, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos a solicitud con sesenta días de anticipación del:

a) Vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado si éste no es mayor de dos años.

b) Del transcurso de dos años, si el contrato es por tiempo determinado y tiene una duración mayor.

c) Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Hemos señalado que el término para el cómputo se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto a la fecha del depósito.

Pero conforme a los términos del artículo 399, no se afecta en forma alguna si los contratos se revisan anualmente respecto de los salarios en efectivo por cuota diaria, misma que se hará con treinta días de anticipación del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del Contrato Colectivo de Trabajo.

Deberá tenerse en cuenta que si ninguna de las partes solicita la revisión en los términos del artículo 399 de la Ley Federal del Trabajo o no ejerce o ejerció el derecho de huelga, el Contrato Colectivo de Trabajo se prorrogará por un periodo igual al de la duración o continuará por tiempo indeterminado.

Desprendiendo de lo anteriormente expuesto, que la Revisión del Contrato Colectivo de Trabajo según la opinión acertada del Dr. Baltazar Cavazos Flores puede ser: Voluntaria u obligatoria. (8)

La revisión del contrato colectivo de trabajo es obligatoria cuando se hace en los términos de los artículos 399 y 399 bis de la Ley Federal del Trabajo vigente.

La revisión del Contrato Colectivo de Trabajo es voluntaria cuando se hace en cualquier tiempo siempre y cuando las partes estén de acuerdo en que se haga la revisión del mismo.

G) DE LA TERMINACION DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

(8) Dr. Baltazar Cavazos Flores, "Nueva Ley Federal del Trabajo comentada y concordada", México 1972, Pág. 269.

El Contrato Colectivo de Trabajo termina por: I) Mutuo consentimiento. II) Por terminación de la obra. III) Por terminación colectiva de las relaciones de trabajo a que se refiere el artículo 434 de la Ley Federal del Trabajo y que trae como consecuencia: a) El cierre de las empresas o establecimientos o la reducción definitiva de sus trabajos siempre y cuando concurren las siguientes causas:

a) Por fuerza mayor o por caso fortuito no imputable al patrón, o a su capacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos.

b) Por incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación debidamente comprobada a efecto de evitar cualquier actitud fraudulenta.

c) Por agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.

d) Por carecer las minas de minerales costeables y por restauración de minas abandonadas o paralizadas, bien sean por tiempo u obra determinada o para la inversión de capital determinado (Art. 38 de la LFT).

e) Por el concurso o quiebra legalmente declarada, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos. IV) Por disolución del sindicato o sindicatos de trabajadores titulares del contrato colectivo de trabajo o de terminación de éste. Las condiciones de trabajo no terminan pues continuarán vigentes en la empresa o establecimiento. Y finalmente puede presentarse el caso de que un contrato colectivo de trabajo se haya firmado y el patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato colectivo de trabajo regirá, no obstante, las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

H) LAS SOCIEDADES PROFESIONALES DE TRABAJADORES "SINDICATOS".

Vistos etapa por etapa lo relacionado al contrato colectivo de trabajo y la asociación profesional de patronos y trabajadores, nos

resta de esta última: I.—Su clasificación, II.—Sus requisitos, III.—De su registro, IV.—La formación de federaciones y confederaciones.

El Código Laboral en su artículo 360, establece las clases de sindicatos de trabajadores en: Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. De empresa, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una misma empresa. *Industriales*, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial. *Nacionales de Industria*, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial o en dos o más entidades federativas. *De Oficios Varios*, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte.

Los sindicatos de patrones pueden ser: I.—Los formados por patrones de una o varias ramas de actividades, II.—Nacionales los formados por patrones de una misma o varias ramas de actividades de distintas entidades federativas. (Art. 361 de la Ley Federal del Trabajo).

Respecto de los requisitos que se exige a los trabajadores para formar parte de un sindicato, que todos los trabajadores sean mayores de catorce años. Y el número mínimo para formar un sindicato o constituir el mismo es de veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones.

Para determinar el número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

Nadie puede ser obligado a formar parte de un sindicato o a formar parte de él, pues cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo esta disposición (Art. 358 de la Ley Federal del Trabajo) se tendrá por no puesta. Desde luego esta disposición no se ha cumplido en la práctica por virtud de la cláusula de exclusión por admisión y por separación pactadas en los Contratos Colectivos de

Trabajo, se nulifica esta disposición, violando la garantía constitucional contenida en la libertad de trabajo artículos 4o. y 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se ha señalado, los trabajadores de confianza no podrán formar parte de la asociación profesional de trabajadores y los estatutos sindicales podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza.

El doctor Alberto Trueba Urbina, atinadamente a señalado respecto de los trabajadores de confianza, que éstos pueden formar conforme a los términos de la Fracción XVI del Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución sus propios sindicatos, cumpliendo los requisitos legales exclusivamente. (9)

Nuestra legislación previene en su artículo 357, que no es necesario la autorización para constituir un sindicato de trabajadores o de patrones. Hecho que carece de cumplimiento porque basta atender a su registro que si requiere autorización, consecuentemente se nulifica tal disposición porque hace obligatoria la autorización para el registro y funcionamiento de la asociación profesional de trabajadores o patrones.

Del Registro de los sindicatos en la Secretaría del Trabajo y Prevención Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a través de llenar los siguientes requisitos:

- 1.—Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva.
- 2.—Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresa o establecimientos en los que se prestan los servicios.
- 3.—Copia autorizada de los Estatutos.
- 4.—Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido a la directiva.

La citada documentación se exhibirá por duplicado según co-

(9) Dr. Alberto Trueba Urbina, "Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada", Pág. 156.

responda a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. La misma irá autorizada por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los Estatutos correspondientes.

El Registro podrá negarse en los siguientes casos: I.—Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo o sea el mejoramiento, estudio y defensa de sus respectivos intereses). II.—Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo (veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones). III.—Si no se exhiben los documentos de que habla el artículo 365 de la Ley Federal de Trabajo.

El Registro sindical solicitado no se resuelve en el término de sesenta días a instancia de nueva solicitud no resuelta en el término de tres días, la organización profesional (Sindicato) se entenderá registrado y consecuentemente a solicitar que se le expida de inmediato la constancia respectiva.

La cancelación sindical procede en los siguientes casos: I.—En caso de disolución de la organización sindical. II.—Por dejar de tener los requisitos legales. Y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro.

Dentro del Derecho de Asociación Profesional, los sindicatos por lo general han olvidado a sus agremiados, ya que por lo general se preocupan más por el patrón, la empresa o los establecimientos que por sus propios agremiados abandonándolos en sus conflictos individuales y es muy común escuchar de la clase trabajadora que su principal enemigo es el sindicato que lo representa y por otra parte los sindicatos alegan que sus agremiados no se acercan a él y por ello no los representan y abandonan en sus conflictos individuales.

Este vicio desde luego representa que en México los sindicatos existen para enriquecer a sus líderes y empobrecer a sus agremiados, por lo que es necesario que los sindicalizados en todos los casos individuales de los agramiados intervengan y los represente que para ello existe el sindicato. (Artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo),

En refuerzo y apoyo de lo anterior, los miembros de la direc-

tiva que sean separados por el patrón seguirán en el desempeño de sus funciones, salvo lo que dispongan los estatutos correspondientes. Y la representación sindical estará a cargo de un secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

En cuanto a los Estatutos, están previstos en el Artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo y la directiva sindical deberá rendir cada seis meses a la asamblea, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical, obligación de estricto derecho que no admite dispensa alguna.

Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales con capacidad para: I.—Adquirir bienes muebles; II.—Adquirir bienes Inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; III.—Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes. (Art. 373 y 374 de la Ley Federal del Trabajo).

Son obligaciones de los sindicatos: I.—Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicatos. II.—Comunicar a la autoridad ante las que estén representados, dentro un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los Estatutos, acompañados por duplicado copia autorizada de las actas respectivas. III.—Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

Son prohibiciones a los sindicatos: I.—Intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro. Y se disolverán por las causas y motivos previstos por el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo.

Los sindicatos como personas morales y capacidad legal, pueden formar Federaciones o confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones contenidas en el capítulo respectivo y deberán registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, acompañando la siguiente documentación: I.—Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva. II.—Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros. III.—Copia autorizada de los estatutos y copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva. Toda en duplicado en los términos del Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

CAPITULO QUINTO

PROYECCION PROPIA DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES DESDE EL PUNTO DE VISTA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEL PERSONAL DOCENTE DE LA EDUCACION PARTICULAR

I.—PROYECCION DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL EN LAS RELACIONES OBRERO-PATRONALES EN LA EDUCACION PARTICULAR

La lucha de la clase trabajadora en razón de la explotación a que se encontraba sometido por la clase capitalista, nos viene de tiempos inmemoriales, pues los sistemas sociopolíticos impedían su desarrollo, sin embargo la evolución de la cultura nacional y extranjera influyó poderosamente para que ésta se desarrollara lentamente a medida que México se va industrializando, a través de las fábricas textiles, minas, ferrocarriles, las labores manuales, artesanales y agrícolas a donde los núcleos de población se desplazan para constituir los grupos obreros y la clase trabajadora poseedora únicamente de su fuerza de trabajo.

El movimiento obrero ha seguido en México un camino de organización obrerista, sin programa ni doctrina previos, últimos que se fueron formando posteriormente conforme a la fuerza adquirida y su ascenso a los mandos legislativos, políticos y sociales. (1)

El antecedente constitucional del Artículo 123, lo encontramos en la histórica asamblea, en que se reiteró la propuesta del Constituyente Froylán G. Manjarrez y del Diputado de Yucatán Héctor Victoria relativo a la consignación en el artículo 5o. las Garantías esenciales para la futura legislación obrera, que contenía las bases e ideas fundamentales del artículo 123. Que reproduzco por su importancia:

(1) Victor Alba, Historia del movimiento obrero en América Latina en su Capítulo XVII, "El Movimiento Obrero en México", Edición de Libreros Mexicanos Unidos, México, 1964, Pág. 435 y 442.

Cuando hace días, en la tribuna, un diputado obrero, un diputado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido disfrazado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo, tal vez, en el concepto de Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hombres honrados; cuando ese camarada digno por muchos conceptos, dijo que en el proyecto de reformas constitucionales, "EL PROBLEMA DEL TRABAJO NO SE HABIA TOCADO MAS QUE SUPERFICIALMENTE" dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, quedando enteramente de acuerdo con él, ahora bien, es verdaderamente sencible que al tratarse y traerse a discusión un proyecto de reformas que dice revolucionario ser, deje pasar por alto "*las libertades públicas*", como han pasado hasta ahora las estrellas sobre las cabezas de los desheredados, allá a lo lejos.

Heriberto Jara, manifestó su inconformidad con los juristas que en la Asamblea afirmaban una postura liberal clásica, y por tanto contraria a la pretención de los diputados que, interpretando la realidad mexicana y las aspiraciones de los obreros, deseaban que en el texto constitucional quedaran asentadas las garantías otorgadas a los trabajadores, contra ello dijo: "Los Juristas, los Tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, pues; ¿COMO VA A CONSIGNARSE EN UNA CONSTITUCION LA JORNADA MAXIMA DE TRABAJO?, ¿COMO SE VA A SEÑALAR ALLI, QUE EL INDIVIDUO NO DEBE TRABAJAR MAS DE OCHO HORAS AL DIA?, eso, según ellos, es imposible, en virtud de que a su parecer, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente, señores, esa tendencia, es teoría, ¿QUE ES LO QUE HA HECHO?, lo que ha hecho es que nuestra constitución sea libérrima, tan amplia, tan buena, tal como la llaman los científicos, (UN TRAJE DE LUCES PARA EL PUEBLO MEXICANO), porque faltó esa reglamentación, porque jamás se ha hecho y por ello nos vemos abligados a que ya es tiempo que se haga, pese a los adversarios demasiado ilustrados pero ajenos a la realidad que nos exige su pronto establecimiento y que mejor fecha que esta, señores.

Ante tales afirmaciones categóricas, que entrañaban la grandiosidad del Derecho del Trabajo debidamente legislado y establecido

como una garantía constitucional de carácter eminentemente social, y la que agregó el diputado Alfonso Gravioto:

“Señores, insinuo la conveniencia de que la Comisión retire, si la Asamblea lo aprueba, el Artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud y con toda tranquilidad, presentemos un artículo especial que será el más hermoso de todos nuestros trabajos aquí realizados, pues; así como en Francia, después de su revolución, han tenido el alto honor de consagrar en la primera de sus Cartas Magnas los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar al, que la muestra es la primera en consignar los sagrados derechos de los obreros”.

Profesía cumplida cuando Dn. Venustiano Carranza manifestó su apoyo total al Congreso, para que tales ideas quedaran plasmadas en nuestra institución. (2)

Inicialmente el artículo constó de la primera parte o sea rigió las relaciones obrero patronales entre los particulares, sin embargo fue la más grande reacción en contra del liberalismo y del individualismo, último que sostiene la no intervención del Estado, que los convirtió en medios de injusticia e indefinición de grande capitales, en su perjuicio laboraba jornadas inhumanas y extenuantes por un salario miserable, sin derecho para exigir prestaciones económicas en caso de enfermedad, invalidez o muerte; en tanto que las mujeres y los niños entraron a engrosar la clase trabajadora, en competencia con el hombre adulto y en peores condiciones que éste y también sin protección alguna. En México, durante la pasada centuria no existió el Derecho del Trabajo, pues se siguieron aplicando las reglamentaciones coloniales; las Leyes de Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación, pero la situación de los trabajadores había empeorado como consecuencia de la inestabilidad social, política y económica de los primeros años de nuestra independencia.

(2) Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, "Mexicano, ésta es tu Constitución, editada por el H. Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados, México, 1968.

Estos hechos, desde luego tuvieron como antecedente grandes movimientos sociales de los trabajadores, encausados a alcanzar el derecho de Asociación Profesional a través de la inquietud de la clase trabajadora y que a nuestro entender lo podemos hacer partir del régimen liberal que sucedió a Maximiliano, en el que aparecen los primeros establecimientos de huelgas, como la de 1867 en que se pide que las mujeres trabajen catorce horas para que puedan atender los deberes de su hogar, que significó la primera reivindicación de la clase trabajadora.

La conquista del Derecho de Huelga según Orozco Luis, se propició a través de dos objetivos: I.—La lucha de la pequeña burguesía puesta a la cabeza de las masas proletarias u obreros para defenderse así misma, y II.—Defender a su aliado el trabajador, para debilitar al adversario el patrón. Esto desde luego se persiguió mediante los organismos mutualistas y la cooperativa, así como, por el fomento de la solidaridad espiritual de todos los trabajadores. (3)

Diversas publicaciones contribuyeron ampliamente para hacer llegar al pueblo mexicano la inquietud de la clase trabajadora, en 1861 aparece la "CARTILLA SOCIALISTA" denominado (Catesismo elemental de la escuela de Carlos Fourier), en 1866 se establece la escuela libre en donde el discípulo de Polonio C. Rhorakanaty, Zalacosta dirigente de la Internacional.

El Gran Círculo de Obreros, fundado en 1870 bajo la consigna de no pertenecer a los partidos políticos estableció los siguientes objetivos: I.—La instrucción de los obreros. II.—El establecimiento de los talleres para los artesanos. III.—La defensa de las garantías políticas y de la igualdad ante el servicio militar. IV.—Libertad de las elecciones y nombramiento de procuradores generales de obreros. V.—Creación y establecimiento de exposiciones industriales de artesanos. VI.—La fijación y variación del tipo de jornal cuando las necesidades del obrero las exijan.

El Socialista, preveía que por inconveniente que parezca a algunos sistemas, la huelga, adoptada por los obreros en todos aquellos casos extremos, es prudente convenir que la misma es su única arma

(3) Chávez Orozco, "Prehistoria del Socialismo en México", Pág. 4.

para ponerlos a cubierto de la explotación de que es objeto. Aún cuando hemos de convenir igualmente que: La huelga es una arma terrible con que el operario puede destruir una empresa o establecimiento. Por lo que de ella hay que usarla sólo en los casos extremos y no en otros ya que la existencia de las empresas y establecimientos son fuente de trabajo para satisfacer las demandas de los trabajadores.

El Gran Círculo de Obreros el 20 de noviembre de 1874, formuló el proyecto de Reglamento General para regir el orden de trabajo en las fábricas del Valle de México, hecho que muchos autores han señalado como el antecedente del Contrato Colectivo de Trabajo o relaciones colectivas de los trabajadores. (4)

En 1876 el Gran Círculo y Conferencia de las Asociaciones de Obreros Mexicanos declaró: (5)

“Todos nuestros organismos son apolíticos y extraños a toda influencia del poder público, nos hemos fijado como objetivos la de promover la libertad, la exaltación y el progreso de las clases trabajadoras, respetando siempre el derecho ajeno y por todos los medios a su alcance buscar que pervalezca la justicia y la armonía entre el trabajo y el capital”.

En 1869 Guillermo Manuel Von Ketteler, antecesor de Carlos Marx en la asamblea obrera de Maguncia planteó ante el mundo entero el problema de los salarios, la jornada de trabajo, los descansos obligatorios, reglamentación del trabajo femenino e infantil, la fundación de uniones obreras a efecto de encontrar el aseguramiento de la participación en los beneficios de la industria y el acceso a la propiedad personal del trabajador. Junto a este apareció Vetterland y Picente de Paul quienes plantean la reforma total de la sociedad envenenada por el liberalismo a través de la fundación de círculos obreros que más tarde encabezó en París el Marquese De la Tou Du Pin.

(4) Víctor Alba, “Historia del movimiento obrero en América Latina en su capítulo (El Movimiento Sindical en México)”. Editada por Libreros Mexicanos Unidos de México, 1964, Pág. 439.

(5) López Aparicio, cita en su opúsculo, Pág. 110.

El Movimiento Social Católico alcanzó las reivindicaciones de los trabajadores a través de la *Rerum Novarum* de León XIII, misma que ha sido consignada por los papas en sus encíclicas Cuadragésimo Anno, *Mater et Magistra* y otros documentos de naturaleza reivindicatoria de los trabajadores. (6)

Carlos Marx inspirado en el idealismo de Hegel y en el materialismo de Fourback, fundado en:

“El factor determinante de la evolución histórica de los pueblos consiste en sus condiciones económicas y en el carácter especial de las condiciones económicas está a su vez determinada por las condiciones económicas y esta a su vez es determinante de los medios mecánicos de producción y trabajo”.

“La historia de toda sociedad, es la historia de una lucha de clases, las clases que luchan entre sí, nacen de condiciones económicas, que bien pronto se dividen en dos clases la de los explotados y la de los explotadores”. Las que se organizan indistintamente hasta lograr el triunfo de una sobre otra”.

“La lucha de clases es la emancipación económica de los oprimidos, sin embargo la lucha de clases conduce a la supresión de todas las clases sociales”.

Todas estas ideas de Carlos Marx, las plasmó en el *Manifiesto Comunista* “y en el *Capital*”, en los que se establece que:

“El *Capital* es injusto en su origen, porque el capital no es sino el robo del trabajo del hombre explotado por el capitalista”.

La lucha obrera encaminada a dignificar el trabajo se fue acentuando paulatinamente a lo largo del siglo XIX, el Derecho Obrero, apareció en Europa, precisamente como resultado de esa situación

(6) Oscar C. Alvarez, “La Cuestión Social en México”, Editorial Publicaciones Mundiales, S. A. México 1950, Pág. 88 a 92.

anteriormente transcrita de los últimos años del siglo XIX y como una repulsa al liberalismo imperante, al declarar que: (7)

“Que es un deber del Estado el intervenir en las relaciones entre obreros y patrones, y proteger a los primeros con leyes que les garanticen un mínimo de bienestar económico y espiritual”.

En México, propiamente podemos señalar como el inicio definitivo el 1o. de julio de 1906, año en que el Partido Liberal dirigido por Ricardo Flores Magón emprende la lucha definitiva por las reivindicaciones de la clase trabajadora a través de la publicación del manifiesto en el que se declara y pronuncia en favor de una legislación obrera y de los campesinos, primera actitud rebelde secundada por el “Plan de San Luis de cinco de octubre de 1910 que significó el idiario político de Gustavo A. Madero”, y por el que se busca la distribución de la tierra. (8)

La lucha y el movimiento obrero se fragua lentamente en provincia: Guerrero, Michoacán, Tlaxcala, Campeche, Puebla y el Distrito Federal, quienes a través de la proclamación de diversos planes en el año de 1911, declararon: (9)

“El aumento de los jornales de los trabajadores de ambos sexos, mismos en razón del rendimiento de los capitales, a través de comisiones las cuales determinarían con toda justicia”.

“Las horas de trabajo no podrán ser menores de ocho ni mayores de nueve”.

“Las empresas extranjeras establecidas dentro de nuestro territorio nacional, emplearán cuando menos la mitad de sus trabajadores nacionales”.

-
- (7) “Mexicano, Esta es tu Constitución, publicación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, México 1968, Pág. 315.
 (8) Documento número 24 de la obra: “Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas de México”, edición del Senado de la República Mexicana, tomo II, México, 1966, Pág. 315.
 (9) Planes políticos y otros documentos, publicados por el Fondó de Cultura Económica, México, 1954, Pág. 68 a 70.

“Los mexicanos podrán desempeñar dentro de las empresas y comercios tanto los puestos subalternos como los superiores, con los mismos sueldos, consideraciones y prerrogativas que sus compatriotas extranjeros”.

El Plan de Ayala, proclamado por los hijos del Estado de Morelos pertenecientes al ejército Insurgente, proclamaron en su punto sexto:

“Se restituirá y dotará de tierra a los pueblos que hubieren sido desposeídos de la misma”.

Este es el antecedente de nuestro artículo 27 constitucional, que igualmente marchaba junto a la causa obrera.

En el Plan Orozquista, firmado en Chihuahua el 25 de marzo de 1912, igualmente se proclama:

“Mejorar y enaltecer la situación de la clase trabajadora y la supresión de las tiendas de raya junto con el aumento del jornal y de las viviendas para los trabajadores bajo condiciones higiénicas”.

El Plan de Guadalupe y el discurso pronunciado el 24 de septiembre en el H. Ayuntamiento de Sonora por Dn. Venustiano Carranza, se proclamó igualmente:

“Pero sepa el Pueblo de México, que terminada la lucha armada a que convoca el Plan de Guadalupe. Tendrá que principiar formidable y majestuosa la lucha social, la lucha de clases, querramos o no querramos nosotros mismos y opongase las fuerzas que se opongan.

Las nuevas ideas sociales tendrán que imponerse en nuestras masas de obreros y campesinos así como el pueblo en general ambriendo de educación, para ello tendremos que removerlo todo, a través de una nueva Constitución cuya acción benéfica sobre las masas, nada, ni nadie pueda evitar”.

El mismo plan en su Artículo 2o. decalra: Que el primer jefe de la revolución y encargado del poder ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, así como la legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, del campesino y en general de las clases empobrecidas denominadas proletarias. (10)

El Pacto de Torreón, celebrado entre Villistas y Carrancistas proclamó en su Octava resolución: (11)

“Siendo la actual contienda una lucha de los desheredados, contra los abusos del poder de los poderosos, las divisiones del Norte y del noroeste se comprometen solemnemente, a implantar en nuestra nación el Régimen democrático y a procurar el bienestar de los obreros y a emancipar económicamente a los campesinos, haciendo una distribución equitativa de las tierras o por otros medios que tiendan a la resolución del problema agrario”.

“Artículo 6o.—Preaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son:

I.—Una educación moralizadora. II.—Leyes sobre accidentes de trabajo y pensiones de retiro. III.—Reglamentaciones de las horas de labor y disposiciones que garanticen la higiene y la seguridad en los talleres, fábricas, minas y en general que haga menos cruel la explotación de los trabajadores (proletariado).

Declaraciones formuladas en la convención de Aguascalientes y en donde se dejó sentir la presencia de los trabajadores explotados y la consignación de varios principios reivindicadores de los trabajadores, lográndose extender a:

-
- (10) Alberto Trueba Urbina, “El Artículo 123”, impresa en los talleres Gráficos Laguna, de Apolonio B. Arzate, México, 1943, Pág. 60.
 (11) Planes Políticos y otros documentos, publicación del Fondo de Cultura Económica, México, 1954, Pág. 152 y siguientes.

“Reconocer personalidad jurídica a las Uniones y asociaciones de obreros, para que los empresarios, capitalistas y patrones tengan que tratar con fuerzas organizadas en uniones de trabajadores y no con el operario aislado e indefenso por una parte y por la otra, ordena dar garantías a los trabajadores reconociéndoles el Derecho de Huelga y el boicotaje, la supresión de las tiendas de raya y los sistemas de vales para el pago del jornal en general”. (12)

Con toda esta gama de aspiraciones obreristas, la teoría política y social o antitradicionalista expuesta por el General Heriberto Jara ante la Asamblea de Diputados en la mañana del 26 de Diciembre de 1916, cuando se presentó por tercera vez a la Asamblea legislativa de Querétaro, el Dictámen del Artículo 5o. que tanto conmovió a los constituyentes y que originó las disputas de jurista y civiles de la ciencia jurídica, fecha a partir de la cual afloró el propósito de llevar a la ley fundamental estructuras ideológicas del socialismo para luchar en contra del capitalismo. (13)

Lo que permitió una nueva constitución en la que se consignan las Garantías Sociales y que en sus tendencias sociales sobrepasan las declaraciones europeas, según opinión del ilustre Mirkiné Gustzávich, y como se señalara anteriormente Jara y el diputado Héctor Victoria propusieron las bases constitucionales del Derecho del Trabajo que estructuraron una constitución que logró romper los moldes tradicionales para convertirse en una Constitución Política Social que inicia la lucha por el derecho constitucional del trabajo, para convertirse en normas para México y para el mundo entero. Así en el diario de los debates, está escrita la teoría social del Derecho del Trabajo. Que comprende a todo aquel que presta un servicio personal a otro físico o mental mediante una remuneración, sin embargo para ese entonces que la educación se encontraba exclusivamente entre los núcleos prístinos de la aristocracia, el personal docente aún no considerado como obrero se encontraba desamparado aparentemente de la

(12) Planes Políticos y Otros Documentos, de publicaciones del Fondo de Cultura Económica, México, 1954, Pág. 152.

(13) El Dictámen del Artículo 5o., presentado por primera vez en la sesión de 12 de diciembre de 1917, y la segunda vez el día 19 y la tercera vez el 26.

nueva legislación constitucional del trabajo, pero que gracias a las investigaciones llevadas a cabo por el doctor Alberto Trueba Urbina y otros juristas laboralistas, se ha corrido la incógnita como se desprende de la teoría que nos presente el maestro Alberto Trueba Urbina.

II.—COMO ENTENDEMOS LA TEORIA INTEGRAL DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Un producto de una vida dedicada y consagrada al estudio del Artículo 123, condujo al distinguido jurista Dr. Alberto Trueba Urbina a descubrir la incógnita que ocultaba los verdaderos fines del citado precepto constitucional y a la que denominó Teoría Integral, señalándonos que, en el proceso de formación y en las normas de Derecho Mexicano del Trabajo y de la Previsión Social, junto con la identificación y fusión del Derecho Social tiene su origen la citada teoría integral de derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

La Teoría Integral, descubrió en el Artículo 123 Constitucional las normas proteccionistas y reivindicadoras de los trabajadores en el campo de producción económica y en la vida misma, en consecuencia nos dice: podemos afirmar que nacieron simultáneamente en la ley fundamental, el derecho social y el derecho del trabajo. Nuestra Carta Magna vino a crear el Derecho Social y las garantías sociales consagradas en los Artículos 3o, 27o, y 123o, en consecuencia el Derecho del Trabajo es parte del Derecho Social, de donde resulta la grandiosidad del Derecho Social como norma genérica de las demás disciplinas.

Su autor nos señala que; en la interpretación económica del artículo 123 Constitucional igualmente encuentra su naturaleza social del Derecho del Trabajo, en el carácter proteccionista de sus estatutos en favor de los trabajadores, así como su finalidad reivindicatoria de la clase trabajadora en general que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

El pensamiento socialista de los Constituyentes como lo hemos transcrito en el punto primero de este capítulo, postularon principios redentores para la clase trabajadora, originando con ello; el flore-

cimiento de una nueva constitución que rebazó los moldes tradicionales que se componían de: I.—La parte Dogmática de derechos individuales del hombre, II.—Organización de los Poderes Públicos y la responsabilidad de los funcionarios. Pues contenía además la consignación de las garantías sociales de la Educación, del campo y del Trabajo, tal como lo afirmara Borja Mirkin-Guetzévich. (14)

Consecuentemente, el objeto principal de la Teoría Integral nacida de la interpretación del Artículo 123 Constitucional, de la nueva constitución, es reivindicar al trabajador que originariamente no había quedado comprendido o no se le comprendió dentro del Derecho del Trabajo.

La Teoría Integral, comprende a todas las relaciones Obrero-Patronales, en función de los avances técnicos y científicos de nuestros días.

La teoría integral, no sólo la podemos ver desde el punto de vista de Relación Obrero-Patronal, sino también desde el punto de vista del proceso para la aplicación de las normas del Derecho Obrero, en función de que: "La teoría integral no sólo es aplicable en las relaciones de la producción y en las diversas prestaciones de servicios en que una persona ejecuta una actividad en beneficio de otra, sino también en los conflictos de trabajo, en virtud de que la misma influye para encontrar nuevas prestaciones y mejores condiciones de trabajo para ambas partes en conflicto, que traen consigo la tranquilidad y el progreso económico de unos y otros para encontrar la supresión del régimen de explotación capitalista.

La teoría integral, como un orden jurídico dignificador, protector y reivindicador de los que viven de sus esfuerzos manuales e intelectuales, logra que el Derecho del trabajo, se convierta en protector de todo el que presta un servicio a otro en el campo de la producción económica o en cualquier actividad laboral, ya sean obreros, jornaleros, empleados al servicio del Estado, empleados en general, domésticos, artesanos, médicos, abogados, docentes, ingenieros, peloteros, artistas, toreros, etc. Porque en tales condiciones el derecho del tra-

(14) Borja Mirkin-Guetzévich, "Modernas tendencias del Derecho Constitucional", Madrid, Editorial Rous, S. A., 1934, Pág. 103.

bajo se convierte en nivelador entre las partes en conflicto, que es lo único que trae el progreso y el bienestar de la clase trabajadora.

Se dice que es reivindicatorio de la clase trabajadora que lucha por la socialización de los bienes de la producción en función de recuperar lo que le pertenece por la explotación de que es objeto y que mediante una legislación eficaz y una justa administración de la justicia de la que desde luego estamos muy lejos de alcanzar en las relaciones obrero-patronales, en razón de que aún cuando sea eficaz la legislación laboral, los intereses de quienes administran la justicia sujeta al mejor postor, se olvidan de aplicarla debidamente, trayendo con ello las injusticias para la clase trabajadora que en muchas ocasiones son causa de la miseria y de la pobreza de la clase trabajadora. Es por ello que la teoría integral no es aceptada debidamente, porque ella expone en carne viva la legislación reivindicatoria y protectora laboralista plasmada por el constituyente de 1917.

Dentro de la diaria vida de relación Obrero-Patronal, los trabajadores sujetan su vida al Derecho Administrativo del Trabajo por medio de reglamentos laborales que efectivizan la protección social de los mismos para el mejor rendimiento de los trabajadores en un ambiente enérgico pero humano. Función que desde luego patentiza la teoría integral y no que cabe en quienes sólo persiguen su explotación con fines personales y mezquinos de su economía.

La teoría integral del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, pugna porque todo aquél que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración, pues como se aclaró hoy en día la vida profesional se ha dividido en dos grandes ramas: La de los asalariados y la de los que persiben honorarios en la prestación de sus servicios, quedando los primeros dentro del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social y los segundos dentro del régimen civil o mercantil y que desde luego no comprende a los trabajadores asalariados. Por otra parte igualmente se ha dividido el concepto de fuerza de trabajo que originalmente se consideró o sea la fuerza física hoy en día igualmente se considera la fuerza intelectual, en consecuencia ambos trabajadores sujetan sus relaciones obrero-patronales a la Ley Federal del Trabajo en sus conflictos y al Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

Conforme a la Teoría Integral, dentro de los procedimientos y conflictos que se suscitan entre el personal docente y una escuela Particular incorporada, autorizada o con permiso, son de la competencia del fuero laboral común y en consecuencia corresponde conocer de los mismos a los Tribunales Laborales denominados: Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados. Y aún con una profunda interpretación de la Teoría Integral, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expedido jurisprudencia sobre la naturaleza de los contratos de trabajo, al señalar que: Independientemente de que en un contrato se especifique que es de naturaleza civil, si del mismo aparecen acreditadas las características de una relación laboral, debe estimarse que se trata de un Contrato de naturaleza laboral o de trabajo para todas sus consecuencias legales y contractuales. (15) La Ley Federal del Trabajo no es privativa, porque está formulada de un modo abstracto y general, para ser aplicado a un número indefinido de personas y a una serie indeterminada de casos y las Juntas de Conciliación y Arbitraje, no son tribunales especiales, porque aplican dicha ley con igualdad, sin limitación de personas, en todos los asuntos que se encuentren comprendidos dentro de sus disposiciones, desde luego entendemos con toda claridad que su aplicación a un número indefinido de personas que prestan a otra, un trabajo físico o intelectual de manera personal a otro mediante una remuneración de dinero. (16)

Los trabajadores de la educación particular se han visto entre los comprendidos por el Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, en función de la interpretación de la teoría integral que logró descubrir la gama de normas protectoras y reivindicadoras de la clase trabajadora, en el artículo 123 Constitucional.

-
- (15) Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Competencia, 35/71 S. C. J., Séptima Época, Vol. 35, Quinta Parte, P. 19, (Cuarta Sala), Competencia 57/71, S. C. J., Séptima Época, Vol. 35, Quinta Parte, P. 19, (Cuarta Sala), Competencia, 57/72, S. C. J., Séptima Época, Vol. 47, Quinta Parte, P. 17 (Cuarta Sala), Amparo Directo 4317/71, J. C. J., Séptima Época Vol. 38, Quinta Parte, P. 16 (Cuarta Sala) Gaceta Laboral No. 2 y 3 de abril a septiembre de 1975, Págs. 5, 7 y 9.
- (16) Amparo en Revisión 7091/57, Vol. 7 y XVI Primera Parte, Sexta y séptima época, P. 43 (2 asuntos) P. 35 (pleno), de la Revista Mexicana del Trabajo, editada por la secretaría del Trabajo y Previsión Social, Abr./Jun. 1973.

III.—FUNDAMENTACION DE LA TEORIA INTEGRAL.

La Teoría Integral de Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, no nació como una aportación científica, lo hemos afirmado anteriormente, sino como la revelación de los textos del artículo 123 Constitucional, plasmado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, toda vez que, en las relaciones del citado precepto constitucional, se encuentran las bases fundamentales y principios revolucionarios de nuestro Derecho del trabajo y de la Previsión Social, del cual descubrimos su naturaleza social proteccionista y reivindicadora por medio de la Teoría Integral.

La teoría integral divulga el contenido del artículo 123, y ha identificado al Derecho del Trabajo como parte del Derecho social y consecuentemente la afloración de una nueva clasificación del derecho, la del derecho social del que forma parte el derecho del trabajo y de al previsión social, en consecuencia para el autor de la citada teoría, el derecho del trabajo ha quedado fuera de la clasificación tradicionalista de Derecho Público y Privado, integrando parte del derecho social. Postura que no es seguida igualmente por otros tratadistas quienes indistintamente colocan al derecho del trabajo en el ámbito de derecho público y del derecho privado.

Los elementos fundamentales de la Teoría Integral son: El Derecho Social proteccionista y el Derecho Social reivindicador. Y consecuentemente la norma proteccionista del trabajo es aplicable al obrero en estrictu sensu, sino a todos los que prestan un trabajo físico o intelectual a otro mediante una remuneración, es decir que ha alcanzado a la actividad profesional de las ciencias y de las artes, así como reivindicador de la entidad humana que sólo cuenta con su fuerza de trabajo para subsistir.

Por ello, la Teoría Integral es la fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales y reguladora de las relaciones obrero-patronales, en un campo de igualdad ante el derecho.

A) SU CARACTER PROTECTOR, DEFENSIVO Y REIVINDICADOR

Hemos señalado que las normas proteccionistas del trabajo, se encuentran plasmadas en los Estatutos proteccionistas, tales como: la jornada máxima de ocho horas, nocturna de siete y seis para los mayores de doce años y menores de 16, la prohibición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, el descanso semanal, la prohibición de trabajos físicos para las mujeres embarazadas y su descanso obligatorio, salarios mínimos, el pago de utilidades, para trabajo igual salario igual protección del salario mínimo, pago del salario en moneda fraccionaria de curso legal, restricciones al trabajo extraordinario y el pago del mismo en un ciento por ciento más, habitaciones cómodas e higiénicas, la obligación patronal de reservar terrenos para los servicios públicos, recreativos en los centros de trabajo, responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, integración de las juntas de conciliación y arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno, etc. Derechos que deben imponerse en caso de violación patronal.

Normas reivindicatorias constitutoras de los principios legítimos de la clase trabajadora, como son: El derecho de los trabajadores a participar de las utilidades en las empresas o patronos. El derecho de los trabajadores para coaligarse en defensa de sus intereses, formando sindicatos u asociaciones profesionales. Y el derecho de huelga profesional o revolucionaria de carácter lícito. (17)

Normas reivindicatoria, defensivas y protectoras tanto de los trabajadores como de los patronos, en función de una justicia distributiva.

B) PROYECCION DE LA TEORIA

La teoría se extiende a todos los extractos sociales laborantes, pues no sólo conoce personas, sino patronos y trabajadores, obreros y empleados en general, pues a ella correspondió la grandeza de descorrer el velo interpretativo de las verdaderas normas protectoras y

(17) Alberto Trueba Urbina, "Nuevo Derecho del Trabajo", de Editorial Porrúa, S. A. 2a. edición actualizada México, 1972, Págs. 214 a 221.

reivindicadoras de la clase obrero-patronal, que han venido lentamente estableciendo una justicia equitativa para ambos grupos en pugna, agilizando las mentalidades de los legisladores y de los encargados de la aplicación de las normas del Derecho del Trabajo y de la previsión social.

Sin embargo, su trayectoria se encuentra en los umbrales no ha logrado sus metas que el propio contenido del artículo 123 constitucional ha querido a través del Constituyente de 1917 alcanzar para la clase trabajadora en general.

Nosotros seguidores de la misma hemos adquirido el compromiso de contribuir como su autor a la feliz consecución de sus metas, dentro del campo jus naturalista en que nos desarrollemos, siempre en función de las relaciones obrero-patronales del sector obrero más necesitado.

C) SU APLICABILIDAD EN LA DOCENCIA

Desafortunadamente en el campo de las relaciones obrero-patronales docentes de la Educación Particular, se han dejado sentir profundamente la necesidad de ubicar debidamente, dentro del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, pues como se desprende de los capítulos anteriores los trabajadores de la Educación Pública gozan de todas las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo y aún se encuentran superadas junto con las de la seguridad social, y a contrarius sensus, en la educación particular pese a que el Estado exige a las instituciones docentes incorporadas o autorizadas, la exhibición de los correspondientes contratos de trabajo (18) de su personal, por ser libre de educación particular se pierde inexorablemente por las intenciones presuntas de las personas físicas o morales que constituyen las empresas educativas particulares, los desajustes son palpables y hasta al fecha casi nada se ha hecho para remediar la situación del trabajador docente como es del conocimiento general

(18) Víctor Alba, "Historia del Movimiento Obrero en América Latina", Capítulo XVII, "El Movimiento Sindical en México", Editorial Limusa Wiley, S. A., México, 1964, Pág. 451.

y que ante la falta de fuentes de trabajo se convierten igualmente en *modus vivendi* de quienes explotan la educación para burlar la legislación del trabajo y de la previsión social.

En los conflictos obrero-patronales suscitados entre el personal docente y las instituciones educativas particulares, por no encontrarse clara la legislación a este respecto, se confunden todavía hoy en día las relaciones dentro del campo del derecho civil y del trabajo. Sin embargo podemos considerar como intervención de la teoría integral, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anteriormente planteadas en el inciso II, de este capítulo, así como la intervención de los tribunales del Trabajo o Juntas de Conciliación y Arbitraje de los Estados, en los conflictos individuales y colectivos planteados.

Son demasiadamente escasas las asociaciones profesionales del personal docente de la educación particular, pues bastenos recordar que en el plano local apuradamente encontramos algunos brotes de las asociaciones profesionales, tal es el caso de Metepec, caso extremo e interesante en donde la organización sindical comprende y actúa dentro de las relaciones obrero-patronales del personal docente de la educación particular y algunos otros Estados de la República según noticias e informes de la Secretaría del Trabajo y de la Previsión Social, como en el Distrito Federal que es en donde han logrado cierta fuerza, que indudablemente es apagada por la injusta desigualdad de criterios de los titulares de asociaciones de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Tal es el caso del Sindicato de Profesores y Trabajadores de Escuelas Técnicas y Comerciales, que ante maleholas e intencionadas maniobras tanto de la autoridad laboral, empresa y esquirolas se dejó en la miseria a un innumerable número de trabajadores.

Ojalá, se legislara tanto en materia educativa particular, como en las relaciones obrero-patronales del personal docente de la citada educación en torno a las exposiciones de la Teoría Integral para que sí se redimiera como se ha hecho con otros sectores de la clase trabajadora.

IV.—PRESTACIONES SOCIALES DEL PERSONAL DOCENTE

La precaria situación económica por la que atraviezan la ma-

yoría de Escuelas particulares salvo contadas excepciones, según el criterio de diversas Federaciones de Escuelas Particulares, de A.C., que representan y agrupan a diversas empresas educativas los salarios pagados al personal docente sean sumamente bajos, fuera de los que la Ley Federal del Trabajo pudiera considerar, en razón de que no existen salarios mínimos en esta área, exclusivamente se concretan en contadas excepciones: El Seguro Social, el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Seguro de Enfermedades no Profesionales y Maternidad y el Seguro de Invalidez, vejez, cesantía y muerte y Pensión por Viudez u Orfandad, La Participación de Utilidades. Y gratificaciones anuales obligatorias.

Con independencia de las anteriores prestaciones sociales, incluyen: Las Prestaciones Sociales Optativas, como son: Plan de Ahorro.

CAPITULO
DE
CONCLUSIONES

PRIMERA.—La educación se desarrolla a través de tres etapas fundamentales denominadas: Primitiva, Reflexiva e Intencionada por medio de las cuales las facultades intelectuales y congnotivas del ser humano alcanzaron su evolución en el mundo de lo sensible.

SEGUNDA.—La Educación de las Culturas Prehispánicas de Mezoamérica la cual se encontró fundamentalmente a cargo del Estado, bajo una estricta reglamentación y con caracteres religiosos y militares.

TERCERA.—La Educación durante la Colonia se encontró en manos del clero y a cargo de los misioneros quienes se encargaron de fundar la mayoría de las Instituciones Educativas del país.

CUARTA.—La libertad de enseñanza fue proclamada por Dn. Valentín Gómez Farías en su carácter de presidente interino, en ausencia de Dn. Antonio López de Santa Anna, por decreto de 23 de octubre de 1833.

QUINTA.—Conforme a los términos del Artículo 25, del Decreto de 23 de octubre de 1833, en uso de la libertad de enseñanza, toda persona a quienes las leyes no se lo prohiban, es libre de abrir una escuela del ramo que quisiere, principio que establece la educación particular en México.

SEXTA.—El Constituyente de 1857 procuró quitarle el monopolio de la educación a la iglesia Católica, de ahí que haya enarbola-do como bandera de sus actos, la Libertad de Enseñanza.

SEPTIMA.—El Constituyente de 1857, elevó al rango de garantía constitucional a la educación en su artículo 3o., que desde entonces figura como tal.

OCTAVA.—El Constituyente de 1917, conservó la libertad de enseñanza y estableció: El laicismo de la educación de las escuelas oficiales y particulares, así como; la enseñanza oficial gratuita y la vigilancia del Gobierno de la educación particular.

NOVENA.—La obligatoriedad de la educación primaria, se estableció por el Constituyente de 1917.

DECIMA.—Las limitaciones a la libertad de enseñanza establecidas por el constituyente de 1917, comprendió: A las Corporaciones religiosas, los ministros de los cultos y a las personas pertenecientes a las asociaciones religiosas, quienes se encuentran impedidas para dirigir o impartir clases en las escuelas primarias.

DECIMA PRIMERA.—La reforma de la fracción XXV del Artículo 73 constitucional se llevó a cabo por la primera reforma del artículo tercero constitucional de 1931.

DECIMA SEGUNDA.—La segunda reforma del Artículo 3o. Constitucional llevada a cabo durante la presidencia de Dn. Manuel Avila Camacho en 1946, omitió entre otras cosas: La educación socialista, el concepto racional y exacto del universo, la supervisión del Estado respecto a la preparación profesional, conveniente moralidad e ideología aceptable de las personas que imparten educación en los planteles particulares.

DECIMA TERCERA.—La Educación gratuita de todos los tipos y grados del sistema educativo nacional, se alcanzó a través de la reforma del Artículo 3o. Constitucional de 1946.

DECIMA CUARTA.—Conforme a los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 3o. Constitucional y la Ley Federal de la educación, la Educación Particular es un servicio público en virtud de que las inversiones que se hagan en la misma, son de interés social.

DECIMA QUINTA.—Aún cuando los tratadistas no han determinado de forma clara los fines propios del Estado, comprenden dentro de los mismos: al fin cultural o educativo de carácter temporal y público por ser éste, parte esencial de su estructura.

DECIMA SEXTA.—El Estado atribuye al fin educativo: El progreso y el perfeccionamiento del hombre, en virtud de que es el me-

dio útil y apropiado para la feliz consecución de las altas metas so- las cuales se alcanzan a través de encontrarse restringido.

DECIMA SEPTIMA.—Nuestro Derecho de la Educación y a la Educación, consagrado en el Artículo Tercero Constitucional, es de carácter público internacional, en virtud de que México al igual que otras naciones lo suscribieron en los Derechos Universales del hombre, en 1948 en la ciudad de París.

DECIMA OCTAVA.—El párrafo segundo del Artículo 1o. de la Ley Federal de Educación, que establece la aplicabilidad de la misma a los Organismos Descentralizados que imparten educación, se contraponen con el Artículo 1o. de la Ley para el Control de los Organismos Descentralizados y de Participación Estatal el cual prescribe en su fracción IV que se exceptúan del control y vigilancia del Estado las Instituciones Docentes y Culturales.

DECIMA NOVENA.—Pese a la contraposición anterior, en virtud de las características de los organismos descentralizados por Colaboración que en materia educativa ha creado el Estado, se puede considerar que las Instituciones de educación particular, son organismos descentralizados del Estado.

VIGESIMA.—La autorización del Poder Público en materia de Educación Particular, es un acto meramente administrativo, que no nace de la pretensión de un Derecho ni del ejercicio de una acción judicial, sino de la reconocida aceptación del Derecho de la educación y a la educación, que necesita llenar determinados requisitos administrativos para su ejercicio.

VIGESIMA PRIMERA.—La educación particular por el simple hecho de no poder ser gratuita, es de naturaleza económica, equiparada a empresa comercial educativa, que requiere de un sistema financiero a cargo de los particulares y en colaboración del propio Estado y de los demás medios económicos establecidos por las leyes de la materia.

CAPITULO SEGUNDO

PRIMERA.—Legalmente toda empresa educativa particular,

puede organizarse como sociedades o asociaciones civiles o mercantiles, en razón del monto requerido para su establecimiento.

SEGUNDA.—Las empresas educativas particulares, constituyen el medio lucrativo de las personas físicas y morales, que son sujetas de derecho y obligaciones. Mismas que en concepto del Estado le prestan un gran servicio de ayudarle a desembarazarse del servicio público de la educación.

TERCERA.—Considerada la educación particular como empresa comercial, su naturaleza es de carácter económico sujeta a explotación comercial.

CAPITULO TERCERO

PRIMERA.—El personal docente que labora en las empresas educativas particulares, laboran impartiendo clases, mediante la preparación de su cátedra, bajo un horario fijo y dentro de la misma empresa con el carácter de asalariados y con las prestaciones sociales que la Ley Federal del Trabajo establece.

SEGUNDA.—Para los efectos de la relación contractual, dentro de la empresa educativa particular, la materia prima la constituye el educando, el educador al obrero y el patrón la empresa misma.

TERCERA.—Para el ejercicio de la docencia en los planteles particulares, se requiere satisfacer determinados requisitos tanto para nacionales como para extranjeros, acorde a lo establecido por la propia constitución en sus artículos 4o. y 5o., así como por la Ley de Profesiones, Ley Federal de Educación, Manual de extranjerías y por la propia Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.—La falta de una legislación propia que comprenda a los trabajadores de la educación particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia establece la naturaleza laboral de los trabajadores docentes asalariados. Y la competencia de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en las controversias que se susciten entre la empresa educativa particular y su personal.

CAPITULO CUARTO

PRIMERA.—Coforme a la naturaleza de la relación contractual del Personal Docente de la Educación Particular, éste es sujeto del Contrato Individual del Trabajo y acreedor de todas y cada una de las prestaciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo y demás leyes de la materia.

SEGUNDA.—El Personal Docente de la Educación Particular, a través de la Asociación Profesional, puede en el Contrato Colectivo de Trabajo, adquirir mayores prestaciones que en ningún caso podrán ser menores de las establecidas por la Ley Federal del Trabajo y demás leyes de la materia.

TERCERA.—Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la Educación Particular son escasas pues se encuentran en vía de desarrollo tanto en los Estados de la Federación como en el Distrito Federal, mismas que son objeto de presiones patronales y de desinterés de las autoridades del trabajo y la inmadurez de sus líderes que encabezan la lucha sindical.

CUARTA.—La falta de una legislación propia que comprenda a los trabajadores de la educación en general y para nuestro caso la particular, ocasiona que en la actualidad sus prestaciones en la mayoría de los casos sean inferiores a las previstas por las leyes respectivas y que sólo mediante la asociación profesional aspira a mejorar sus derechos establecidos.

CAPITULO QUINTO

PRIMERA.—La proyección del artículo 123 constitucional en las relaciones obrero-patronales de la educación particular, se encuentra en embrión, por ser uno de los estratos laborales en donde a sido difícil establecer la legislación del trabajo correspondiente.

SEGUNDA.—Los expertos en relaciones industriales han descartado en el campo de la educación particular, las mejoras econó-

misas del personal docente, en virtud de que la educación es un servicio público carente de lucro y de especulación comercial por una parte y por la otra de que operan por lo general con pérdidas.

TERCERA.—La realidad actual demuestra que las instituciones educativas particulares siempre han funcionado lucrativamente y con grandes aportaciones de los diversos medios económicos en colaboración directa del propio Estado, que por la falta de una legislación laboral propia de los trabajadores profesionales asalariados y de una lucha de los mismos a nivel nacional, carecen de las prestaciones sociales de que gozan los trabajadores de las demás actividades económicas.

BIBLIOGRAFIA

- A) ROBERT J. HAVIGHURST.—“La Sociedad y la Educación en América Latina”, Editorial Eudeba de Buenos Aires, publicación de la UNESCO. 1971.
- B) FRANCISCO LARROYO.—“Historia Comparada de la Educación en México”, de Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 1.—EMILIO O. RABASA Y GLORIA CABALLERO.—“Mexicano, ésta es tu Constitución”, Edición de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión XLVII Legislatura. México, 1968.
 - 2.—GERMAN CISNEROS FARIAS.—“El Artículo Tercero Constitucional”, Editorial Trillas, México, 1970.
 - 3.—EDICION DEL SENADO DE LA REPUBLICA MEXICANA.—“Documentos Históricos Constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas”. Tomo I, México, 1965.
 - 4.—FRANCISCO ZARCO.—“Historia del Congreso Constituyente” (1856-1857), Tomo II, pasada edición.
 - 5.—JULIO RUBIO VILLAGRAN.—“Agenda del Maestro”, México, 1972, y Legislación de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Andrade, S.A. México, 1969. Ley Orgánica de la Educación Pública y Ley Federal de Educación.
 - 6.—Documentos Sobre la Ley de Educación, de la Secretaría de Educación Pública, México, 1974.
 - 7.—LUIS G. MONZON.—Constituyente de 1917, “Diario de los Debates, 1917, Edición del Congreso de la Unión, México, 1922.
 - 8.—TEORIA GENERAL DEL ESTADO.—Doctrina General del Estado y Teoría del Estado de G. Jellinec, Hans Kelsen y Jean Dabin.

- 9.—DERECHO ADMINISTRATIVO.—Gabino Fraga.
- 10.—DERECHO ADMINISTRATIVO.—Andrés Serra Rojas.
- 11.—MARCEL WALINE.—“Traité de Droit Administratif”.
- 12.—MIGUEL ACOSTA ROMERO.—“Apuntes de Derecho Administrativo”. Tomo I.
- 13.—LEON DUGUIT.—“Manual de Derecho Constitucional”. Tercera Edición.
- 14.—REVISTA DE REVISTAS.—Publicación de Excélsior No. 160, México, 1975.
- 15.—Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal. Diario Oficial de 4 de enero de 1966.
- 16.—MANUAL DE DERECHO ADMINISTRATIVO, de Olivera Toro, México, 1964, 2o. trimestre.
- 17.—PAUL NASH.—“Libertad y Autoridad en la Educación”, Editorial Pax, México, Librería Carlos Cesarman, S. A., 1968.
- 18.—JEAN PIAGET.—“El Derecho de la Educación en el Mundo Actual” y “¿A dónde va la Educación?”, Editorial Teide, S.A., Traducción al castellano, 1974.
- 19.—FONDOS PUBLICOS PARA FINANCIAR LA EDUCACION.—de Manuel Zymelmán. Editorial Pax, México, Librería Carlos Cesarman, S. A.
- 20.—DAVID L. RABY.—“Educación Revolucionaria Social en México”, publicación de la Secretaría de Educación Pública, 1974.
- 21.—ABRAHAM TALAVERA.—“Liberalismo y Educación”, Tomo II, publicación de la Secretaría de Educación Pública.
- 22.—PRONTUARIO DE DISPOSICIONES JURIDICAS PARA LAS SECRETARIAS Y DEPARTAMENTOS DE ESTADO.—Edición de la Secretaría de la Presidencia, Dirección de Estudios Administrativos.
- 23.—DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET. — De Editorial Grolier. Tomo VII.

- 24.—PEQUEÑO LAROUSSE ILUSTRADO.—Por Miguel de Toro y Gisbert, París, 1968.
- 25.—“EL ARTICULO TERCERO Y SU LEY ORGANICA”.—Ediciones Pedagógicas del Magisterio No. 2, Editorial del Magisterio, México, 1969.
- 26.—EDUARDO PALLARES.—“Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición, México, 1970.
- 27.—LEGISLACION DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.—Ediciones Andrade, S.A., México, 1969.
- 28.—CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.—Decimanovena Edición, Ediciones Porrúa, S. A., México, 1973.
- 29.—MANTILLA MOLINA.—“Derecho Mercantil”, Décima Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- 30.—CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.—Editorial Porrúa, S. A., México, 1973.
- 31.—LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES.—Editorial Porrúa, S. A., México, 1968.
- 32.—CARLOS MUÑOZ IZQUIERDO Y MANUEL I. ULLOA.—“Estudio sobre las Escuelas Particulares del Distrito Federal”, Volumen II, Publicaciones del Centro de Estudios Educativos, S. A., México, 1966.
- 33.—DOCUMENTOS SOBRE LA LEY FEDERAL DE EDUCACION, Publicación de la Secretaría de Educación Pública, México, 1974.
- 34.—ROBERTO ROSADO ECHANOVE.—“Elementos del Derecho Civil y Mercantil”, Ediciones Ecce.
- 35.—FRANCISCO GONZALEZ DIAZ LOMBARDO.—“El Derecho Social y la Seguridad Social Integral”, Textos Universitarios, México, 1973.
- 36.—JOSE ANTONIO MARTINEZ ZURITA.—“Las Escuelas de Tipo Pirata”, publicación de Revista de Revistas de Excelsior.

- 37.—IGNACIO BURGOA.—“Las Garantías Constitucionales”, 3a. edición, México, 1961.
- 38.—CHAVEZ OROZCO.—“Prehistoria del Socialismo Mexicano”, México, 1945.
- 39.—VICTOR ALBA.—“El Movimiento Sindical en México”, Libreros Mexicanos Unidos de México, México, 1964.
- 40.—VICTOR ALBA.—“Historia del Movimiento Obrero en América Latina”, Libreros Unidos de México, México, 1964.
- 41.—LOPEZ APARICIO.—“El Movimiento Obrero”, México.
- 42.—OSCAR C. ALVAREZ.—“La Cuestión Social en México”, Publicaciones Mundiales. S. A., México, 1950.
- 43.—“DOCUMENTOS HISTORICOS CONSTITUCIONALES DE LAS FUERZAS ARMADAS DE MEXICO”.—Ediciones del Senado de la República Mexicana, tomos I y II, México, 1966.
- 44.—“PLANES POLITICOS Y OTROS DOCUMENTOS”.—Edición del Fondo de Cultura Económica, México, 1954.
- 45.—ALBERTO TRUEBA URBINA.—“El Artículo 123”, México, 1943.
- 46.—ALBERTO TRUEBA URBINA.—“Nuevo Decreto del Trabajo”, 2a. Edición de Editorial Porrúa, S. A., México, 1976.
- 47.—ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA BARRERA.—“Nueva Ley del Trabajo Reformada”, Edición No. 32, Editorial Porrúa, S. A. México, 1977.
- 48.—DERECHO PENAL DEL TRABAJO.—Alberto Trueba Urbina. Ediciones Botas, México, 1948.
- 49.—DICTAMEN DEL ARTICULO 5o. CONSTITUCIONAL.—Sección de 12 de diciembre de 1916.
- 50.—JORGE OBREGON HEREDIA.—“Código de Procedimientos Civiles”, Editorial Porrúa, S. A. México, 1973.
- 51.—FRANCISCO LOZANO NORIEGA.—“Derecho Civil, Cuarto Curso”, Edición del Notariado Mexicano de A. C., México, 1962.

- 52.—JOSE I. HERRASTI.—“Ley Federal del Trabajo Reformada”, Editorial Patria, S. A., México, 1972.
- 53.—LEY RECLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES.—Relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, Editorial Andrade, S. A.
- 54.—CONSTITUCION POLITICA MEXICANA Y DEMAS LEYES CONSTITUCIONALES.—Ediciones Andrade, S. A.
- 55.—LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.—Publicación de la Gaceta Laboral No. 3 y 7 de la Secretaría General de Control Procesal y Codificaciones, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- 56.—RECOPILACION DE DISPOSICIONES LEGISLATIVAS EN MATERIA EDUCATIVA.—Por Juvencio Ramos Santacruz, 1977.
- 57.—DIONICIO J. KAYE.—“Aplicación Práctica de la Ley Federal del Trabajo”, Editorial IEE, S. A. México, 1977.
- 58.—MARCO ANTONIO TELLEZ ULLOA. — “El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano”, México, 1973, Editorial Libros de México, S. A.
- 59.—JUAN B. CLIMENT BELTRAN.—“Formulario de Derecho del Trabajo”, Editorial Esfinge, S. A. 4a. edición, México, 1976.
- 60.—“REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO”.—No. 4. Tomo II, época 7a. de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1972.
- 61.—CAVAZOS FLORES BELTRAN.—“Manual de Aplicación e Interpretación de la Nueva Ley Federal del Trabajo”, edición de la Confederación Patronal de la República Mexicana, 1971.
- 62.—MARIO DE LA CUEVA.—“Derecho Mexicano del Trabajo”, 12a. edición, Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.
- 63.—GRAHAN FERNANDEZ LEONARDO.—“Los Sindicatos en México”, Ediciones Atlamiliztli, S. A., México, 1969.
- 64.—ALFREDO SANCHEZ ALVARADO.—“Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo”, tomo I, México, 1976.